HISTORIA

DE LAS LEYES, PLEBISCITOS

y Senadoconsultos mas notables,

DESDE LA FUNDACION DE ROMA

HASTA JUSTINIANO.

Por D. Antonio de Puente y Franco, Ministro togado de la Audiencia Pretorial de la Habana, y D. José Francisco Diaz, Asesor general de Rentas de la misma ciudad.

> Scire leges non est verba earum tenere, sed vim ac potestatem. *L. 17. D. de leg. senat. et long. consuet.*

MADRID, 1840.

IMPRENTA DE D. VICENTE DE LALAMA.

PROLOGO.

Reconocida es la utilidad de un prontuario histórico de las leyes, plebiscitos y senadoconsultos mas notables; porque ni le hay completo, ni menos puede retenerse en la memoria la varia multitud de esos derechos, tan frecuentemente citados en los códigos de Justiniano y en los clásicos y poetas latinos.

Uno de los autores concibió el proyecto, cuando leia derecho civil en la universidad de la Habana; y como entraba tambien su materia en el plan del Diccionario de jurisprudencia y antigüedades Romanas, que pronto dará á luz el Sr. Diaz, uniéronse para esta publicacion que, si carece de gran mérito, reune cuanto digno de saberse han escrito sobre el asunto los juristas é historiadores antiguos, de entre cuyas opiniones, no pocas veces contradictorias, se ha escogido siempre la mas racional, la mejor fundada.

De propósito excusamos citas que no sean nacidas de las leyes mismas ó de poetas; pero no se entienda por ello que háyamos dejado de consultar los textos de nota irrecusable en política, historia y jurisprudencia de Roma. Las remisiones que se encuentran al final de algunos artículos de la obra, corresponden á otros del citado Diccionario inédito.

Hemos preferido el órden alfabético, porque á él se inclina la naturaleza del asunto, y porque facilita mucho el uso del libro, sin perjuicio del buen método; y advertimos igualmente que van separados los senadoconsultos de las leyes y plebiscitos, por cuanto difieren bastante en su índole y en sus tendencias estas dos especies de derecho.

Réstanos una advertencia. La predileccion que damos á ciertos principios, pudiera servir quizá para calificar los nuestros; pero no se olvide entonces que solo hablamos de Roma y de sus instituciones, y que cuando elogiamos ó censuramos algunas de sus leyes, las consideramos en el seno de la civilizacion de que fueron parto; nos abstraemos de las ideas de la jurisprudencia moderna, y nos ayudamos de verdades probadas en el acrecentamiento y decadencia del pueblo legislador.

No queremos concluir sin pagar una deuda sagrada. Declaramos gustosos, que si algo vale á los ojos del público la presente historia, se debe todo al talento y saber distinguidos de nuestro apreciado amigo el Sr. D. Miguel de Silva, que nos ha proporcionado luminosos y abundantes datos.

INTRODUCCION.

Atendido principalmente el orígen de la eficacia y fuerza de la ley, que es la voluntad del pueblo, bien ha podido llámarsela *communis reipublicæ sponsio* (1); *communis sponsio civitatis* (2); y si antes que la forma y sancion se considera su objeto, tampoco fue inexacto definirla *recti præceptio, pravique depulsio* (3).

Pero en el mas estenso sentido es la ley el precepto de la suprema potestad que fija las reglas á que deben conformar sus acciones los individuos de una sociedad. Asi definida comprende bajo su de-

(1) L. 1. D. de leg. senatusc. et long. consuet.
(2) L. 2. del mismo tit.
(3) Cic. de nat. Deor. II. 31.

nominacion la ley propiamente dicha, el plebiscito y el senadoconsulto.

Fueron estas tres especies de derecho la fuente casi única de toda la jurisprudencia romana, desde el establecimiento de las leyes de las doce Tablas hasta Justiniano. A ellas se acomodaron las decisiones de los juicios, y á ellas tambien son referentes las consultas y sentencias, que despues han formado parte de los nuevos códigos civiles.

Aunque en Roma no se conociese, cual hoy, la teoría de la division de poderes; el Senado, los magistrados y el pueblo ejercian, no obstante, el legislativo de un modo tan regular y discreto, que la verdadera libertad pudo siempre sobreponerse á la anarquía, sosteniendo un equilibrio constante en la influencia, que á las diferentes clases y á los diversos funcionarios del Estado respectivamente competia en la gobernacion universal de la república. La grandeza que alcanzó aquella pequeña ciudad, que pronto vino á ser la metrópoli del mundo, fué sin duda el fruto de sus buenas instituciones; entre las cuales es muy notable cuanto se refiere á la confeccion de las especies de derecho, que son el asunto de este tratado.

A los magistrados mayores tocaba proponer la ley, que en su mas rigorosa acepcion era la que el pueblo establecia á ruegos de uno del órden senatorio (1). Si alguno de ellos estimaba necesaria una ley nueva, incumbíale escribir en su casa el proyecto, cuyo acto se apellidaba *redaccion de la ley, escriptio legis*, valiéndose al intento de las luces de

(1) Párraf. 4. inst. de jur. nat. gent. et civ.

personas versadas en los antiguos usos, que tanto respeto merecian; y de aqui desciende la razon de añadirse primitivamente al final de cada proyecto la siguiente cláusula, como en garantía de la impunidad de los que lo aprobáran, si resultaba desechado por opuesto á las mismas venerandas costumbres: *si quid contra alias leges ejus legis ergo latum esset ut ei, qui eam legem rogasset, impune esset.* Muy en cuenta llevaban siempre los fundadores de la gran ciudad la máxima prudente de no introducir novedades cuya utilidad no fuese palpable (1).

Escrita ya la ley, se la comunicaba al Senado, porque sin su prévia licencia no podian convocarse los comicios en los primeros tiempos; pero como la propia cámara solia resistir con grave daño público aquel permiso, obligósela el año 415. F. R. á autorizar las leyes que hubieran de votarse en las asambleas centuriadas (2). Si el Senado todo ó su mayoría aprobaba voluntariamente el proyecto presentado, aparecia este con el pase favorable de un senadoconsulto, que aumentaba realmente las probabilidades de buena acogida en los sufragios; mas si lo hacia compelido en virtud de lo mandado por las leyes Publilia y Menia, no se decia que el proyecto iba sometido á la deliberacion popular, sino *mediante autorizacion de los Padres, auctoribus Patribus;* sello en verdad menos honroso que el de un senadoconsulto.

Procedíase en seguida á la *promulgacion*, pro-

(1) In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, *L.* 2. *D. de const. princ.*

(2) Véanse en sus respectivos lugares las leyes *Publilia de leyes y Menia de Comicios.*

mulgatio, que consistia en exponer la ley al exámen del pueblo por espacio de veinte y siete dias, *trinundinum*, á fin de que asi pudieran todos instruirse de las ventajas é inconvenientes que ofreciera su adopcion, y de que asistiesen con opinion formada á los comicios, que por medio de un edicto se convocaban para despues del mismo *trinundino.*

Reunida la asamblea en el campo de Marte ó en el comicio, recitaba el proyecto un pregonero, y el que lo habia propuesto, ó bien por encargo suyo otro ciudadano de prestigio, hacia un discurso en elogio de la nueva ley, aconsejando su aprobacion. Este acto se llamaba *persuadir la ley, suadere legem*, y el que pronunciaba el discurso tomaba el dictado de *autor de la ley, auctor legis.* El Tribuno de la plebe ó cualquiera particular impugnaba entonces la propia nueva ley, contestando al discurso anterior; lo cual se apellidaba *disuadir la ley, dissuadere legem.*

Oidos los oradores y terminados tambien por los Sacerdotes los ritos sagados, pasábase á sortear los nombres de las curias, tribus ó centurias, segun el objeto y época de la ley, para saber por cuál debian comenzar los sufragios ó á cuál de ellas cabia el título ambicionado de *privilegiada en el voto, prerrogativa*; á cuáles el de *primer llamadas, primo vocatæ*, que eran las que la suerte designaba inmediatamente despues de la privilegiada; y á cuáles el de *llamadas con derecho, jure vocatæ*, que eran las últimas que salian de la urna; sin embargo de que conforme lo dispuesto por Servio

Tulio, votaban con preferencia las primeras clases.

Mientras se practicaban las explicadas formalidades, podian estorbar la celebracion de la junta comicial los Tribunos plebeyos interrumpiendo su veto, el Cónsul inhabilitando el dia, decretando suplicaciones ó ferias latinas, y los Augures y ciertos magistrados anunciando presagios funestos observados en el cielo. Empero si no mediaba ninguno de estos abstáculos que, introducidos por razones de sabia política conservadora y no por puro respeto de supersticiosas prácticas, impedian ó al menos diferian irremisiblemente los comicios, se calificaban de justos y empezaba la votacion, incorporándose cada individuo á su tribu ó centuria respectiva, en obedecimiento á la invitacion que con la fórmula siguiente hacia el autor del proyecto: *si vobis videtur, discedite quirites;* y reunidas ya las tribus ó centurias, empleaba para la rogacion de la ley el mismo funcionario su proponente esta otra fórmula: *velitis jubeatis quirites hoc ita uti dixi, ita vos quirites rogo;* y escogiendo de entre la centuria privilegiada al miembro que le parecia mas predispuesto en favor del proyecto y que por su prestigio fuese capaz de arrastrar tras de sí el resto de sus compañeros, le pedia el voto, y seguian emitiendo los suyos los demas de aquella y de las otras tribus ó centurias, por el órden marcado en la suerte ó en el censo de Servio Tulio.

Dábanse los sufragios de viva voz en los tiempos primitivos, y despues de las leyes Tabelarias (1) por medio de papeletas ó cedulillas marcadas,

(1) V. *Tabelarias.*

una con las letras U. R. que querian decir *uti rogas*, y otra con A. que significa *antiquo*: la primera expresaba aprobacion y la segunda lo contrario. Estas cédulas se repartian á la entrada de los puentes por unos oficiales llamados *distribuidores, diribitores*, que lo ejecutaban á vista de otros denominados *celadores, custodes*. Cada tribu ó centuria tenia asignado su puente distinto y su distribuidor y celador, á fin de evitar toda confusion y fraude. Llegados uno á uno los ciudadanos al extremo de su respectivo puente, depositaban en la urna aquella de las dos papeletas que fuese conforme á la opinion que sobre la nueva ley habian formado de antemano; y concluidos los votos, se pasaba al escrutinio de los de cada centuria separadamente, publicándose por el pregonero como aprobatorio, si las papeletas de U. R. excedian en número á las de A, y como desaprobatorio, si resultaba lo contrario. Cuando alguna vez no aparecia mayoría en ninguno de los dos sentidos, se omitia la opinion de la centuria ó se anunciaba como favorable su voto, si se trataba del crímen de perduelion, para cuyo único caso habia dispuesto otra ley que el sufragio dudoso se considerára absolutorio del reo. Hacian el escrutinio los celadores valiéndose de puntos; y de aqui es que Horacio *Art. poet. V. 343.* Tome los puntos por los mismos votos.

Omne tulit punctum qui miscuit utile dulci,

Seguíase luego otro escrutinio general de las centurias, y de él salia definitivamente admitida la ley, *scita vel perlata*, ó desechada, *antiquata*. Confirmábasela con juramento, aprobábala el Sena-

do (1) y esculpida en una lámina de bronce quedaba depositada en el erario (2) ó se la gravaba en columnas que se fijaban en lugares públicos. Las leyes, finalmente, tomaban su nombre de los Cónsules bajo cuyos auspicios se establecian, y á veces el del magistrado que las habia propuesto; añadiéndoselas el dictado de la propia materia que trataban.

Hemos dicho al principio que bajo el nombre genérico de ley se comprendia tambien el plebiscito, que con propiedad era lo que la plebe sancionaba á ruegos de uno de sus magistrados; pero se diferenciaba, no obstante, de la ley: 1.º en que no requeria, como esta, los ritos prévios de observacion del cielo, consulta de otros agüeros, ni autorizacion de los padres: 2.º en que lo rogaba un magistrado del órden plebeyo: 3.º en que se hacia indistintamente en el campo de Marte, en el Foro, en el circo Flaminio y hasta en el Capitolio: 4.º en que habia dos insaculaciones, una para saber á cuál tribu quedaban agregados los latinos, y otra para la preferencia del sufragio entre las tribus todas: 5.º en que ya sancionado y esculpido en bronce se guardaba en un templo, bajo la custodia de los Ediles plebeyos: 6.º en que no se rogaba por tribus ó por centurias, sino precisamente del primer modo: y 7.º en que á su votacion no asistia mas que la plebe, con exclusion de las otras clases que juntas componian el pueblo; á pesar de lo cual lo revistieron con fuerza igualmente obligatoria para todos los órdenes del estado las leyes

(1) L. 8. D. ad leg Jul. pecul.
(2) V. *Apuleya agraria*.

Horacia, Publilia y Hortencia: circunstancia notable que arguye una diferencia esencial entre estas dos especies de derecho, y una falta aparente de equilibrio en el sistema político de los Romanos.

El senadoconsulto tuvo, como el plebiscito, fuerza de ley, aunque emanaba del Senado sin intervencion ninguna extraña.

El Senado fué una institucion esencialmente conservadora; pues que se componia de hombres de la clase alta y de personas á quienes, por los medios reconocidos entonces, se habia dispensado para las magistraturas mayores la confianza pública, que tampoco podia recaer, segun lo observado al principio, sino en individuos de la misma primera clase. El arraigo y la edad eran otras dos garantías del amor al órden que distinguió siempre á los senadores, cuyo interés en el sostenimiento de las leyes á que habian debido su existencia y las augustas funciones de Padres de la república, les inspiró la patriótica conducta, los constantes esfuerzos á que es de atribuirse en mucha parte el engrandecimiento de Roma.

Tan antiguo como la ciudad, estaba el Senado destinado á ser, conforme le llama Ciceron, *Consilíun reipublicæ sempiternum;* pero con la mudanza que produjo el imperio el derecho de legislar y de nombrar los principales agentes del gobierno, perdió aquella sabia distribucion que lo hacia comun al Senado y al pueblo, y que tanto convenia á las formas republicanas. Una vez creado el gran poder del Emperador, todo cuanto no era compatible con la ilimitada autoridad de uno solo, hubo de abolirse lenta y mas ó menos disimuladamente. Vemos, sin embargo, que algunas leyes se establecieron siguiendo el rito antiguo bajo el imperio de Augusto, y que la Junia Norbana es, con algunas otras, del tiempo de Tiberio; pero este Príncipe trasladando los comicios del campo á la curia, y acrecentando al parecer las facultades del Senado, asumió real y verdaderamente lo poco de la soberanía que sus antecesores no habian quitado ya al pueblo; y la asamblea de los Padres quedó reducida á obedecer ciegamente los designios del trono despótico de los Césares.

En otro lugar mas oportuno esplicaremos con toda la detencion posible, cuanto baste á dar una idea completa del Senado, de sus atribuciones, de la forma y manera de ejercerlas, y tambien de los Senadores, sus cualidades y privilegios y del mismo Senadoconsulto en general.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS

LEYES Y PLEBISCITOS.

A.

ACIA DE SACERDOTES (Ley) *Lex Atia de Sacerdotibus.* Bajo el consulado de Lucio Julio César y Lucio Marcio Figulo, año 690. F. R. rogó la presente ley Ticio Acio Labieno, Tribuno plebeyo. Ella abolió la ley Cornelia y restableció la Domicia, previniendo que los colegios propusiesen dos individuos para cada sacerdocio vacante y que de esos dos eligiera uno el pueblo. V. *Cornelia de Sacerdocios.*

ACILIA CALPURNIA, *Lex Acilia Calpurnia.* A ruegos de Marco Acilio Glabrion y Cayo Calpurnio Pison, Cónsules el año 687. F. R. penó esta ley con multa á los condenados por cohecho, inhabilitándolos perpétuamente para obtener magistraturas y asistir al Senado, con asignacion de premios ciertos á los acusadores.

ACILIA DE COLONIAS, *Lex Acilia de coloniis deducendis.* Propúsola Cayo Acilio, Tribuno plebeyo, el año 556. F. R. siendo Cónsules Cayo Cornelio Cétego y Quinto Minucio Rufo, para que

se establecieran cinco colonias marítimas con treinta familias cada una.

ACILIA DE SOBORNO, *Lex Acilia repetundarum.* La rogó el Tribuno plebeyo Marco Acilio Glabrion, cerca de los años 648. F. R. y prohibia al reo de soborno convenir en dilaciones y procurar ampliaciones de su causa. V. *Cornelia de soborno.*

ACILIA MINUCIA, *Lex Acilia Minutia.* El año 553. F. R. gobernando los Cónsules Ceneo Cornelio Léntulo y Publio Elio Peto, se promulgó esta ley, hecha á propuesta de Marco Acilio y Quinto Minucio, Tribunos plebeyos, autorizando á Escipion para acordar la paz con los Cartagineses.

AJENA, *Lex Allienia.* V. *Mamilia.*

AMPIA LABIENA, *Lex Ampia Labiena.* El año 694. F. R. siendo Cónsules Lucio Afranio Nepos y Quinto Cecilio Metelo Celer, la propusieron Tito Ampio y Tito Labieno, Tribunos plebeyos. Permitió á Ceneo Pompeyo asistir al circo con corona de oro y todos los demas adornos triunfales, y y al teatro con la misma corona y toga pretesta. Pompeyo que triunfó como vencedor del Asia, del Africa y de la Europa, y cuyos hechos de armas celebró con estrépito el mundo entero, fue sin embargo tan comedido, que solo una vez usó del privilegio otorgado por esta ley.

ANCIA SUNTUARIA, *Lex Antia sumptuaria.* Ignórase la fecha de su establecimiento, aunque consta que fue poco despues del año 676. F. R. Tasaba el gasto de los banquetes y prohibia asistir á ellos, no siendo de ciertas personas, á los magistrados en actual ejercicio ó designados como tales.

Su autor Ancio Restio, para no autorizar con su presencia la infraccion de su ley, no cenó jamás en casa ajena; pero el lujo y los vicios vencieron bien pronto, y la ley quedó olvidada y en desuso.

ANTISTIA, *Lex Antistia.* Se sancionó el año 635. F. R. á propuesta de Marco Antistio, Tribuno plebeyo. Concedia el derecho de sufragio á los ciudadanos satricanos.

ANTONIA DE DICTADURA, *Lex Antonia de Dictatura.* La promulgó el Triunviro Antonio. Vedó admitir la Dictadura y proponer su creacion con ningun pretesto, bajo la pena de poder ser asesinado impunemente el contraventor.

ANTONIA DEL NOMBRE DEL MES DE JULIO, *Lex Antonia de nomine mensis Julii.* Fue obra del mismo Antonio. Mandó que el mes *Quintilis*, esto es, el quinto del año comenzando por Marzo, que era antes el primero, se llamase en adelante Julio, en honor de Cayo Julio César.

ANTONIA DE MAJESTAD, *Lex Antonia de majestate.* La estableció tambien el Triunviro Antonio y permitia apelar al pueblo á los condenados por el crímen de lesa majestad.

ANTONIA DE SACERDOCIOS, *Lex Antonia de sacerdotiis.* Fue obra del propio Triunviro. Devolvió á los colegios el derecho de elegir sus sacerdotes.

ANTONIA DE SUFRAGIOS, *Lex Antonia de suffragiis.* Por esta ley dividió su magistratura con Cayo César, Lucio Antonio, que fue quien la rogó.

ANTONIA JUDICIAL, *Lex Antonia judicia-*

ria. Ordenó la formacion de una cuarta decuria de jueces, compuesta de los centuriones ante-signanos, alaudas y manipularios, para que juzgára las causas leves. La rogó el Cónsul Marco Antonio, colega de Cayo Julio César, el año 709. F. R.

ANUAL, *Lex Annalis.* V. *Vilia.*

APULEYA AGRARIA, *Lex Apuleja agraria.* La rogó Apuleyo Saturnino, Tribuno sedicioso de la plebe el año 652. F. R. Mandaba repartir al pueblo todo campo de la Galia que el Cónsul Cayo Mario sometiese al nombre romano, espulsados los Cimbrios; y que los Senadores aprobasen con juramento dentro de 15 dias todo lo que el pueblo resolviera, so pena de ser removidos del Senado y de pagar la multa de 480 ases.

APULEYA DE COLONIAS, *Lex Apuleja de coloniis.* Establecióse á propuesta del mismo Tribuno, en el año citado de 652. F. R. siendo cónsules Cayo Mario y Lucio Valerio, otorgando al propio Mario la facultad de hacer tres ciudadanos romanos en cada colonia.

APULEYA DEL ORO TOLOSANO, *Lex Apuleja de auro tholosano.* La rogó el mismo Apuleyo Saturnino y trató del oro de los templos de la ciudad de Tolosa, saqueado por el Cónsul Quinto Cepion. Esta depredacion hizo apellidar *oro tolosano, aurum Tholosanum*, á todo el adquirido de una manera semejante; creyendo el pueblo que habia de perecer su dueño de muerte triste y execrable.

APULEYA DE MAJESTAD, *Lex Apuleja majestatis.* De la misma fecha y autor es la presente, que mandó vindicar la fuerza y sedicion cometidas en la ciudad; declarando reo de majestad al que embarazase á un Tribuno en el acto de rogar alguna ley. V. *Icilia de Tribunos.*

APULEYA DE METELO, *Lex Apuleja de Metello.* Obra fué tambien esta del propio año y Tribuno, quien, fundado en la sancion penal de la Apuleya agraria y secundando las intrigas de Mario, propuso y obtuvo la deportacion de Metelo Numidio, por haberse resistido al juramento dispuesto en la misma ley agraria. Este destierro acarreó bien pronto y merecidamente á su autor el odio del pueblo, que acabó por asesinarle. A un resultado semejante conduce por lo comun el empeño de halagar indiscretamente á la multitud, procurando satisfacer sus nunca bien colmadas exigencias.

AQUILIA, *Lex Aquilia.* Publicada el año 572. F. R. por el Tribuno de la plebe Lucio Aquilio, segun la mejor opinion. Con ella quedaron derogadas todas las anteriores que trataban del daño causado con injuria. *L. 1. D. ad. leg. aquil.* Muchos fueron probablemente sus capítulos, sobre cuyo número y respectivas disposiciones han cuestionado y escrito largamente los intérpretes. En el primero condenaba al que matase con injuria siervo ó sierva ajenos, cuadrúpedo ú otro animal de los que pacen en rebaño, á pagar á su dueño el mayor valor que hubiera tenido en aquel año: *qui servum servamve, alienum alienamve, quadrupedem vel pecudem injuria occiderit, quanti id in eo anno plurimi fuit, tantum es dare domino damnas esto. L. 2. pr. D. ad. leg. aquil.* El segundo capítulo estaba en desu-

so desde los tiempos de Ulpiano, §. *12. inst. de leg. aquil. L. 27. D. §. 4 ad. leg. aquil.* y aunque no consta el asunto de que se ocupara, quieren unos que fuese de ciertas defraudaciones cometidas sin disminuir la sustancia de la cosa ajena, ó de lo arrojado y derramado, conforme piensan otros; pero es mas regular y aun casi probado que tratase del siervo corrompido. *L. 4. 5. §. 2. D. de serv. corrupt.* El capítulo tercero prevenia que el que dañase quemando, quebrantando ó deteriorando con injuria otra cualquier cosa, que no fuese el hombre ó animal de rebaño muertos, debiera abonar á su dueño tanto cuanto mas valia la cosa en los treinta dias anteriores: *cœterarum rerum præter hominem et pecudem occisos, si quis alteri damnum faxit quod usserit, fregerit, ruperit injuria, tantum æs domino dare damnas esto. L. 27. §. 5. D. ad. leg. aquil.* Ulpiano llama con razon á esta ley *plebiscito. L. 1. §. D. ad. leg. aquil.*

AQUILIA DE DOLO MALO, *Lex Aquilia de dolo malo.* Se supone establecida el año 687. F. R. y que habló de lo que dice su título.

ATERIA TARPEYA, *Lex Ateria Tarpeja.* Se hizo en comicios centuriados bajo el Consulado de Espurio Tarpeyo Montano Capitolino y Aulo Aterio Fontinal, el año 300. F. R. autorizando á los magistrados para castigar con multas la desobediencia á sus mandatos; facultad que hasta entonces solo habian tenido los Cónsules. Y para que la multa no fuese arbitraria ni excesiva, previno tambien que nunca pasara de dos bueyes ó de treinta ovejas. Esta ley se designa unas veces con

el solo nombre de *Tarpeya*, y otras con el de *Ateria.*

ATILIA DE DEDITICIOS, *Lex Atilia de dedititiis.* Autorizó al Senado para determinar de la suerte de los habitantes de las ciudades de Capua, Atela, Cayazo y Sabacia, que con sus campos y bienes de toda clase se habian sometido al dominio y arbitrio del pueblo romano. Se sancionó el año 543. F. R. á propuesta de Lucio Atilio, Tribuno de la plebe, siendo Cónsules Marco Valerio Levino y Marco Claudio Marcelo.

ATILIA, *Lex Atilia.* Para cuando faltasen el tutor testamentario y legítimo mandó el plebiscito ó ley Atilia que el Pretor urbano, asistido de los Tribunos plebeyos y de acuerdo con su mayoría, nombrara al menor otro tutor. Establecióse esta ley el año 443. F. R. á ruego del Tribuno de la plebe Lucio Atilio Regulo. *pr. inst. de atil. tut.* El Emperador Claudio cometió despues el encargo de dar tutores en la ciudad á los Cónsules, y Marco Antonino el Filósofo á los Pretores tutelares. En las provincias tocaba á sus respectivos Gobernadores, segun la ley Julia Ticia. V. *Cónsules y Pretores tutelares.* Creen algunos que la Atilia estendió su disposicion á imponer á la madre la necesidad de pedir tutor para sus hijos impúberes dentro del año de la muerte de su marido, y á quitar tambien su fuerza al veto tribunicio, respecto del nombramiento que los mismos Tribunos debian hacer en union del Pretor urbano; pero lo primero no tiene ningun fundamento sólido, y lo segundo seria mas bien efecto y consecuencia pre-

cisa del modo prescrito en la ley para elegir el tutor dativo, que disposicion espresa y capítulo separado.

ATILIA DE USUCAPIONES, *Lex Atilia de usucapionibus*. V. *Atinia de usucapiones*.

ATILIA MARCIA, *Lex Atilia Martia*. Los Tribunos plebeyos Lucio Atilio Elio y Cayo Marcio la hicieron adoptar el año 443. F. R. gobernando los Cónsules Cayo Junio Bubulco y Quinto Emilio Bárbula. Concedió al pueblo la eleccion de los Tribunos militares, que hasta el año 393. F. R. habia correspondido á los Cónsules, á los Generales del ejército ó á las mismas tropas. Quieren unos que esta facultad de nombrar el pueblo los Tribunos fuese respecto de todos los veinte y cuatro que se creaban anualmente; otros que solo de los diez y seis, y otros, con mejor fundamento, la entienden limitada á la mitad. V. *Tribunos militares*.

ATINIA DE TRIBUNOS, *Lex Atinia de Tribunis*. Mandó que los tribunos plebeyos se consideraran Senadores y que tuviesen derecho de proponer su opinion en el Senado. Se promulgó el año 624. F. R. bajo el Consulado de Claudio Pulcro y Marco Perpena, á propuesta de Cayo Atinio, Tribuno de la plebe.

ATINIA DE USUCAPIONES, *Lex Atinia de usucapionibus*. Esta fué su letra: pertenezca siempre á su dueño lo que le fuere hurtado; *quod surreptum erit, ejus æterna auctoritas esto*. Nunca, pues, se usucapian las cosas hurtadas. Para el caso de que volviesen á su dueño le concedió excepcion á efecto de retenerlas. En las LL. 4. §. 6. y 33 pr. *D. de*

usurp. et usucap. se la llama *Atinia*, pero el §. 2 *inst. de usucap.* la dá el nombre de *Atilia*. Créese establecida el año 557. F. R. á ruegos de Cayo Atinio Labeon, Tribuno plebeyo, bajo el Consulado de Ceneo Cornelio Cétego y Quinto Minucio Rufo.

AUFIDIA DE FIERAS AFRICANAS, *Lex Aufidia de feris africanis*. En obsequio de los juegos del circo derogó esta ley un antiguo Senadoconsulto que prohibia la importacion de fieras del Africa en Italia, permitiendo introducirlas. Refiése al año 640. F. R. y Consulado de Marco Acilio Balbo y Cayo Porcio Caton. La rogó el Tribuno de la plebe Ceneo Aufidio.

AUFIDIA DE SOBORNO, *Lex Aufidia de ambitu*. Ningun crímen llamó mas la atencion que el de procurar las magistraturas intrigando y comprando los votos, y sobre ninguno se dictaron tampoco leyes en mayor número ni que mas frecuentemente se eludiesen. Despues de otras muchas se estableció la presente el año 692. F. R. siendo cónsules Marco Pupio Pison y Marco Valerio Mesala, á propuesta de Aufidio Lurcon, Tribuno de la plebe. Previno que el que solo hubiese hecho indicaciones ó promesas de dinero á las tribus, quedara sin castigo; pero que si habia dado ó repartido en efecto alguna cantidad, se le condenára á pagar mientras viviera la multa de 3000. sestercios á cada una de las mismas tribus. V. *Soborno*.

AURELIA DE TRIBUNOS, *Lex Aurelia de Tribunis plebis*. Cayo Aurelio Cota, Cónsul con Lucio Octavio el año 678. F. R. la rogó. Dispuso que los que hubiesen sido Tribunos plebeyos pudieran

obtener, contra lo ordenado por Sila, otras magistraturas. V. *Tribunos de la plebe.*

AURELIA JUDICIAL, *Lex Aurelia judiciaria.* La propuso el Pretor Cayo Aurelio Cota el año 683. F. R. y Consulado de Marco Licinio Craso y Ceneo Pompeyo Magno. Mandó que el conocimiento de los juicios, que hasta entonces habia estado reservado á los senadores, se dividiera entre estos, los del órden ecuestre y Tribunos del erario. Se la llama tambien *Cocia.* V. *Aurelia judicial, órden ecuestre* y *Tribunos del erario.*

B.

BEBIA CORNELIA (ley) *Lex Bœbia Cornelia.* Este nombre se dá tambien á la ley del artículo siguiente, por atribuirla á los Cónsules Publio Cornelio Cétego y Marco Bebio Tanfilo.

BEBIA EMILIA, *Lex Bœbia Æmilia.* La promulgaron los Cónsules Lucio Emilio Paulo y Marco Bebio Tanfilo, el año 571. F. R. prohibiendo las reuniones y recomendaciones para alcanzar las magistraturas con sobornos. V. *Soborno* y *Cornelia Bebia.*

BEBIA DE PRETORES, *Lex Bœbia de Prœtoribus.* Mandó el propio año de 571. F. R. siendo Cónsules los mismos Lucio Emilio y Marco Bebio,

que anualmente se crearan cuatro Pretores, ó bien cuatro ó seis alternativamente, segun quieren otros. Parece que subsistió poco tiempo en observancia. V. *Pretores.*

C.

CADUCARIA (ley), *Lex Caducaria.* V. *Julia* y *Papia Popea.*

CALIDIA DE METELO, *Lex Callidia de Metello.* La propuso el Tribuno de la plebe Quinto Calidio, alzando su destierro al Senador Quinto Metelo. V. *Apuleya de Metelo.*

CALPURNIA DE COHECHO, *Lex Calpurnia repetumdarum.* El año 604. F. R. siendo Cónsules Lucio Marcino Censorino y Marco Manilio Nepos la rogó Calpurnio Pison, Tribuno plebeyo. Permitia á los naturales de las provincias reclamar en Roma el dinero que hubieran recibido contra las leyes los magistrados provinciales ó sus asociados. Fue la primera que habló de este asunto y la que lo convirtió en cuestion perpétua. Algunos la llaman ley *social.* V. *Cecilia de cohecho.*

CALPURNIA DE SOBORNO, *Lex Calpurnia de ambitu.* Sancionóse á ruegos de Cayo Calpurnio Pison en su consulado con Marco Acilio Glabrion, año 686. F. R. Inhabilitó para pedir honores de cualquier clase á los condenados por soborno, prometiendo en premio á los acusadores la restitucion *in integrum*, si probaban el delito.

CANULEYA, *Lex Canuleja.* En derogacion de lo mandado en las XII Tablas se estableció esta ley del Tribuno plebeyo Cayo Canuleyo, año 309. F. R. y Consulado de Marco Genucio y Cayo Curcio, otorgando á la plebe el derecho de connubio con los patricios. Dícese que por otro de sus capítulos previno que los Tribunos militares con potestad consular se sacáran de entre los mismos patricios y plebeyos. V. *Tribunos militares con potestad consular.*

CASIA AGRARIA, *Lex Cassia agraria.* Espurio Casio Viscelino, Cónsul con Próculo Virginio Tricosto, año 267. F. R. hizo adoptar esta ley, que al cabo no tuvo efecto. Ordenaba repartir á los plebeyos y Latinos el campo quitado á los Hérnicos.

CASIA DEL TRIUNFO DE PAULO, *Lex Cassia de Pauli triumpho.* La propuso el Pretor Quinto Casio, bajo el Consulado de Quinto Elio Peto y Marco Junio Peno, año 586. F. R. Ordenó que el dia que entrasen triunfando Paulo Anicio y Octavio, vencedores de la guerra Macedónica, tuvieran el gobierno y el imperio.

CASIA DE SENADO, *Lex Cassia de Senatu.* Mandó escluir del Senado á los que hubieran sido condenados por el pueblo ó removidos de sus magistraturas. Se adoptó el año 646. F. R. siendo Cónsules Cayo Mario y Cayo Flavio, á propuesta de los Tribunos plebeyos Longino y Casio. El último se llevó al rogarla, mas que del bien público, de la enemistad que profesaba á Quinto Servilio Ceprion, ex-cónsul despojado del mando dos años antes por haber hecho mal la guerra.

CASIA DE SUFRAGIOS, *Lex Cassia de suffragiis.* Propúsola el Tribuno plebeyo Lucio Casio, gobernando los Cónsules Marco Emilio Lépido Porcino y Cayo Hostilio Mancino, el año 616. F. R. Mandó que los jueces y el pueblo votasen con papeletas ó cédulas escritas, *tabellis*, no de viva voz, fuera de cuando se tratára del crímen de perduelion. Quísose con ella ampliar la libertad de los votantes. Se la apellida tambien *Cassia tabelaria.* V. *Cecilia de sufragios.*

CASIA DE SUPLIR EL SENADO, *Lex Cassia de Senatu suplendo.* En la Dictadura de César la rogó el Pretor Cayo Casio, para que se llenáran con personas de la clase patricia las vacantes del Senado.

CASIA TABELARIA, *Lex Cassia tabellaria.* V. *Casia de sufragios.*

CASIA TERENCIA, *Lex Cassia Terentia.* Fue dada á propuesta de los Cónsules Marco Terencio Varron Lúculo y Cayo Casio Varo, el año 680. F. R. Mandó repartir trigo mensualmente á los ciudadanos pobres. Se la llama otras veces *Terencia Casia.*

CECILIA DE BATANEROS, *Lex Cæcilia de fullonibus.* La propusieron los Censores Cecilio Metelo, Cayo Flaminio y Lucio Emílio, sobre los bataneros.

CECILIA DE CENSORES, *Lex Cæcilia de censoribus.* La rogaron Ceneo Pompeyo Magno y Cayo Cecilio Metelo Escípion, Cónsules del año 701. F. R. con el fin de restablecer en su vigor la potestad Censoria, disminuida considerablemente por

Publio Clodio, Tribuno de la plebe. V. *Censores* y *Censura*.

CECILIA DE COHECHO, *Lex Cæcilia repetumdarum*. Algunos autores dan este nombre á la ley *Calpurnia de cohecho*, atribuyéndola al Tribuno plebeyo Quinto Cecilio. Otros suponen que es distinta de la misma Calpurnia y que habló del cohecho de los magistrados urbanos. V. *Calpurnia de cohecho*.

CECILIA DEL DERECHO DE ITALIA, *Lex Cæcilia de jure Italiæ*. Publicada el año 603. F. R. para que la Italia estuviese exenta de vectigales. Obtenian entonces el mando Lucio Afranio y Quinto Metelo Celer, y era Pretor Quinto Cecilio Metelo Nepos, que fue el rogador de la ley. V. *Vectigal*.

CECILIA DE SUFRAGIOS, *Lex Cæcilia de suffragiis*. Quiso que los votos en el juicio de perduelion se dieran, como en los demas asuntos, por medio de cedulillas ó papeletas escritas. Fue obra del Tribuno plebeyo Cecilio, bajo el gobierno consular de Quinto Cecilio Metelo Valeriano y Tito Quinto Flaminio, año 630. F. R. V. *Casia de sufragios* y *Celia*.

CECILIA DIDIA, *Lex Cæcilia Didia*. Conócense dos de sus capítulos; uno prohibiendo someter á la aprobacion del pueblo varias cosas mezcladas para que las admitiera ó desechase en un acto, y otro sobre que en la promulgacion de las leyes se observase siempre el *trinundino*. Esta ley, promulgada el año 656. F. R. bajo el imperio consular de Quinto Cecilio Metelo Nepos y Tito Didio Vivio,

fue muy útil á la república. Hay quien opine que sus dos capítulos formaron dos leyes distintas.

CELIA, *Lex Cœlia*. La hizo adoptar Cayo Celio, Tribuno de la plebe el año 647. F. R. siendo Cónsules Marco Emilio Escauro y Cayo Mario. Repitió lo dispuesto por la *Cecilia de sufragios*.

CENTURIADA, *Lex Centuriata*. Dictado que se daba á toda la que se rogaba por centurias; de manera que *centuriada* es un nombre genérico aplicado á las leyes, por razon de hacerse en los comicios centuriados, y no particular de tal ó cuál de ellas. V. *Comicios centuriados*.

CINCIA, *Lex Cincia*. Hasta el año 549. F. R. en que Marco Cincio Alimento, Tribuno de la plebe, consiguió la adopcion de esta ley, ninguna tasa reconocia la facultad de donar. Tres fueron sus capítulos. En el primero vedó recibir don ó regalo por defender una causa. Procuróse exhonerar asi á los plebeyos de la carga con que los rábulas los estafaban á pretesto de defensores, arrogándose las consideraciones de verdaderos patronos, á los cuales obsequiaban de costumbre los clientes con presentes y dádivas en las calendas de Enero, ferias satunuales y dias natalicios, por el amparo gratuito que les prestaban para sus negocios y personas. V. *Clientela* y *Patronos*. Poco tiempo duró en su vigor la disposicion de este capítulo. Augusto la renovó imponiendo al infractor la pena del cuádruplo: pero olvidada de nuevo, mandó el emperador Claudio que los oradores no percibieran mas de diez sestercios; recompensa que Neron no quiso aumentar, sin embargo de que al principio de su gobier-

no restableció completa y rigorosamente el citado primer capítulo. Siguiendo su espíritu ordenó despues Trajano que los litigantes jurasen antes de comenzar el pleito que nada habian entregado ni ofrecido por su defensa, y que fenecido, solo pudieran dar los diez sestercios. Con todo, llegó á tanto el desprecio de semejantes prohibiciones, que se eludian impunemente á la sombra de fraudes innumerables inventados al efecto, y no se vió ya entre el abogado y su cliente sino un contrato de locacion conduccion de obras. El capítulo segundo limitaba las donaciones á cierta cantidad, cuya ascendencia se ignora hoy, á menos que fuese para objetos públicos, remuneratoria ó hecha á los parientes. Fundados en la *L. 34. C. de donat.* pretenden algunos que la suma fijada fué de doscientos áureos. Aun en el exceso valia en rigor de derecho la donacion, concediéndose no obstante accion y excepcion rescisoria *L. 21. §. 1. L. 24. D. de donat. L. 5. §. 2. 5. D. de dol. mal. et. met. except.* y por esto, ó lo que es igual, por no haber irritádola en cuanto al exceso, llaman *imperfecta* la ley. El capítulo tercero prevenia que mediasen la mancipacion y tradicion en todas las donaciones que no fueran condicionales ó por causa de muerte. V *Donaciones* y *Mancipacion*. Esta ley, sancionada bajo el Consulado de Marco Cornelio Cétego y Publio Sempronio Tuditano, se apellida *Muneral*, y ella fué tambien la que hizo de la Abogacía un oficio noble y grande; degradado y corrompido despues hasta cierto punto por la avaricia de sus mismos profesores.

CLAUDIA DE LA CAUSA LIBERAL, *Lex Claudia de liberali causa.* Apio Claudio y sus cólegas los demas Decemviros la rogaron el año 302. F. R. Declaraba que cuando se reclamara á alguno por siervo, *debia reputársele como libre durante la contienda: vindiciæ darentum secundum libertatem.*

CLAUDIA DE COMICIOS, *Lex Claudia de comitiis.* Mandó que en la eleccion comicial de magistrados no se admitiera como candidato á ningun ausente. Asi abolió Marco Claudio Marcelo, Cónsul con Servio Sulpicio el año 609. F. R. el privilegio concedido á César por la ley Pompeya.

CLAUDIA DEL COMERCIO DE LOS SENADORES, *Lex Claudia de senaturum quæstu.* Débese su establecimiento al Tribuno de la plebe Quinto Claudio, siendo Cónsules Publio Cornelio Escipion y Tito Sempronio Longo, el año 535. Prohibió á los senadores y á sus padres tener nave de porte mayor que el de 300 ánforas, porque esto se consideró bastante para conducir los frutos de sus campos, y porque todo comercio era indecoroso á los Padres. Julio César renovó despues esta disposicion. *L. 3. D. de excus. et vacat. muner.* Sienten algunos que la ley de que hablamos estendió á los Cuestores su prohibicion de ocuparse en negocios mercantiles, y otros que este impedimento para comerciar no lo tuvieron los cuestores sino por una nueva y distinta ley, aunque llamada tambien *Claudia*; pero de cualquiera manera fue mas racional y mas conveniente la última interdiccion, que la impuesta al órden senatorio.

CLAUDIA DE LA COLONIA DEL NUEVO

COMO, *Lex Claudia de Colonia Novicomi.* La hizo adoptar el mismo Marco Claudio Marcelo en odio tambien de César, que habia establecido la colonia á que se alude. Quitó á esta poblacion el derecho de ciudadanía que le otorgaba la ley Vatinia.

CLAUDIA DE MONEDA, *Lex Claudia de re nummaria.* Mandó que la moneda llamada *victorito*, traida del Ilírico, se resellára en Roma con la imágen de la Victoria.

CLAUDIA DE SÓCIOS, *Lex Claudia de sociis.* Cayo Claudio Pulcro y Tito Sempronio Graco, Cónsules del año 576. F. R. presentaron esta ley á la aprobacion del pueblo en virtud de varias reclamaciones de los aliados y de la ineficacia de otras disposiciones anteriores dictadas sobre el propio objeto. Previno que regresáran á sus respectivas ciudades antes del primero de noviembre los Latinos y demas sócios y sus mayores despues de inscritos en el Censo por los Censores Marco Claudio y Tito Quintio. Procuróse de este modo cortar los fraudes usados para alcanzar el derecho de ciudadanía y evitar que los campos de los aliados quedarán incultos por falta de brazos. V. *Papia de sócios.*

CLAUDIA DE TUTELAS, *Lex Claudia de tutelis.* Dispuso sostener la tutela legítima de las mugeres, prohibiendo que se cediera. L. *3.* C. *de legit tul.* Estableciόse bajo el imperio de Claudio, y muchos la confunden con el Senadoconsulto Claudiano. V. *Tutela Cesicia.*

CLAUDIA DE USURA, *Lex Claudia de fœnore.* Publicóla el Emperador Claudio, prohibiendo á los logreros prestar dinero á usura á los hijos de

familia, para pagarlo á la muerte de sus padres. Créese que esta disposicion formó despues el Senadoconsulto Macedeniano.

CLODIA DE CENSORES, *Lex Clodia de Censoribus.* Esta y las demas del mismo nombre que componen los diez artículos siguientes, fueron obra del Tribuno plebeyo, Publio Clodio. Todas respiran odios personales, deseo de mando, avaricias y trastornos políticos. La presente, rogada el año 696. F. R. siendo Cónsules Lucio Calpurnio Pison Cesonio y Aulo Gabinio Nieto, prohibia á los Censores preterir en la lista de los Senadores y tachar de ignominia, sin que precediera acusacion ante ellos y condenacion conforme de los mismos dos Censores. Asi se disminuyó en mucho la potestad Censoria, pues que en lo antiguo era lícito á cualquiera de los dichos dos magistrados omitir y notar segun sus informes privados, y el Senador ó Caballero cuyo nombre se escluia de la lista de su clase ó al cual se notaba de indigno, quedaba penado, siempre que el otro Censor no lo absolviese ó no se opusiera expresamente al intento de su cólega. V. *Censores y Notas Censorias.*

CLODIA DE COMICIOS, *Lex Clodia de Comitiis.* Prohibió observar el cielo los dias comiciales. Derogó las leyes Elia y Fusia, que de tanto servian para contener los desórdenes y acaloramiento del pueblo en los comicios.

CLODIA DE FUERZA, *Lex Clodia de vi.* Dispuso procesar á todo el que hiciera dar muerte á un ciudadano sin haber precedido juicio del pueblo y formacion de causa. Con esta ley preparó Clodio el destierro de Ciceron y sus auxiliadores en el

castigo de la conspiracion Catilinaria. V. *Clodia de Marco Tulio.*

CLODIA DE GREMIOS, *Lex Clodia de collegiis.* Mandó restablecer los gremios de artesanos instituidos por Numa y abolidos por las leyes y Senado-consultos posteriores, añadiendo que se formasen otros nuevos. V. *Gremios.*

CLODIA DE INJURIAS PÚBLICAS, *Lex Clodia de injuriis publicis.* Se menciona en algun escritor, atribuyéndola al mismo famoso Clodio, pero sin esplicar su disposicion.

CLODIA DE INTERCESION, *Lex Clodia de intercessione.* Dejó libre y espedita á los Tribunos su potestad de rogar y proponer leyes, sin que sirviese de estorbo el veto. V. *Intercesion.*

CLODIA DEL REINO DL CHIPRE, *Lex Clodia de regno Cipri.* Previno reducir á provincia romana la isla de Chipre: que su Rey Tolomeo, vestido con sus insignias y sentado en el trono, fuese públicamente pregonado y adjudicado al fisco con todos sus bienes: que Marco Caton, Cuestor, acompañado de otro Cuestor y con facultades pretorias saliera para la misma isla encargado de vender los efectos reales, y de conducir el producto en metálico; y que los Bisantinos desterrados por delitos capitales volviesen á la ciudad, sometidos al pueblo romano. Una enemistad personal con Tolomeo, injusta por parte de Clodio, fué lo que impulsó á este á rogar la ley de que hablamos. El calor con que abrazaba siempre este feroz Tribuno la ocasion de satisfacer sus odios y de halagar al proletario, unido á los esfuerzos de los Cónsules Pison y Gabino y á la avaricia

de los Triunviros, consiguió la adopcion de la ley y el despojo de Tolomeo.

CLODIA DEL SACERDOCIO DE PESINUNCIO, *Lex Clodia de Pessinumtio Sacerdotio.* Quitó su ministerio de sacerdote de la gran madre Cibeles á Pesinuncio, mandando que se encomendara el templo al griego Brogotaro Galo.

CLODIA DE MARCO TULIO, *Lex Clodia de Marco Tulio.* Ordenaba que Marco Tulio Ciceron por haber propuesto con bases falsas la adopcion de un Senado-consulto y hecho castigar con el último suplicio y sin fórmulas judiciales á algunos ciudadanos, fuese desterrado á distancia de 500,000 pasos; prohibiendo que se tratára de su vuelta en el Senado. Sobornada la plebe, acogió favorablemente los designios malignos de su Tribuno y sancionó la relegacion del antiguo Cónsul, del célebre orador, que con su conducta enérgica le salvara poco antes de la tiranía de un corrompido ambicioso. ¡Asi pagó de ordinario el pueblo de Roma á sus mejores servidores! Ciceron, apartándose entonces de esa misma energía que arrastró al Senado y que confundió á Catilina y sus cómplices, no escusó medio alguno por bajo que fuera para mover la compasion y evitarse un destierro que al cabo sufrió, aunque con menos dignidad todavia. Empero mucho debió mitigar su afliccion la parte que en ella tomaron los Padres y los Caballeros vestidos de luto. Pompeyo, que se negó al patricinio que Ciceron le pedia con títulos bastantes, influyó al fin y consiguió la revocacion del destierro, decretada por una ley y casi unánime acuer-

do del Senado. V. *Clodia de fuerza* y *Cornelia de Marco Tulio.*

CLODIA DE PROVINCIAS, *Lex Clodia de provinciis.* Los Cónsules Lucio Calpurnio Pison Cesonio y Aulo Gabinio Nieto, que habian auxiliado muy eficazmente las miras sediciosas y vengativas de Clodio, obtuvieron por esta ley el mando é imperio Consular de la Macedonia, Acaya, Tesalia, Grecia y Beocia el primero, y de la Siria, Babilonia y Persia el segundo; debiendo partir ambos con el ejército correspondiente costeado por el erario.

CLODIA DE TRIGO, *Lex Clodia frumentaria.* Mandó repartir gratis al pueblo el trigo que hasta entonces se le suministraba por un precio módico, queriendo que se encomendara á Sesto Claudio el cuidado de tener abastecidos los graneros.

COCIA, *Lex Coctia.* V. *Aurelia judicial.*

CORNELIA ARARIA, *Lex Cornelia agraria.* La estableció Lucio Cornelio Sila, Dictador, declarando públicos los campos de los proscritos inmediatos á los Volaterranos y Fesulas. Dividió despues estos mismos campos entre sus soldados. La mayor parte de las que con el nombre comun de Cornelias forman los artículos siguientes, se deben al mismo célebre Dictador, y todas fueron publicadas el año 673. F. R. Muchas de ellas merecieron la calificacion de provechosas; pero otras, con extremo irritantes de la clase plebeya y crueles sobre manera respecto del partido vencido, produjeron trastornos y males graves.

CORNELIA BEBIA, *Lex Cornelia Bœbia.* Algunos dan este nombre á la Bebia Emilia, porque creen que Publio Cornelio Cétego, y no Lucio Emilio Paulo, fue el colega de Marco Bebio. V. *Bebia Emilia.*

CORNELIA DE ASESINOS Y ENVENENADORES, *Lex Cornelia de sicariis et veneficis.* Eran reos de esta ley de Sila el homicida, el incendiario, el que ya para matar ó para robar andaba con armas, el que, siendo magistrado ó presidente de juicio público, hiciese que alguno testificara falsamente para que se citara y condenara á un inocente, el que envenenare á otro, el que fabricase venenos, los tuviese ó vendiese con intencion dolosa, el que diese falsa declaracion en causa capital, el Juez que en asunto igual recibiese dinero por hacer reo á alguno. *L. 1. pr. §. 1. L. 3. pr. D. ad leg. Corn. de sic. et ven.* Parece que en el segundo capítulo trató de los parricidas, extendiendo la calificacion de tales á todos los que diesen muerte á sus parientes de cualquier grado. Señaló como pena la interdiccion del agua y fuego, aplicando en ciertos casos á los cognados del difunto una parte de los bienes del delincuente. A la prohibicion de llevar armas cortas en la ciudad se refiere Plauto en la *Aulul, act. III. sce. II. v. 2. y 3.*=Enc. *Quia ad Tresviros jam ego deferam tuum nomen*=Cong. *Quamobrem?*=Enc. *Quia* CULTRUM *habes.*

CORNELIA DE CAYO MARIO, *Lex Cornelia de Cajo Mario.* Rogáronla los Cónsules Lucio Cornelio Cina y Ceneo Octavio el año 666. F. R. Permitió regresar á Roma á Cayo Mario, perseguido por Sila.

CORNELIA DE CAUTIVOS, *Lex Cornelia*

de captivis. Mandó llevar á efecto los testamentos de los que, despues de haberlos hecho en el goce de la ciudadanía y derecho de testar, morian cautivos, suponiéndoseles fallecidos en Roma, en lo cual consistia la ficcion llamada de la *ley Cornelia; L. 12. D. qui test. fac. poss. L. 15. D. de inj. rupt. irr. §. 5. inst. quib non est. perm. fac. test.* á pesar de que muchos quieren que descienda dicha ficcion de la Cornelia testamentaria ó de falsedad, sin advertir la poca analogía de materias. Parece que tambien trató esta ley del número de testigos necesario en las últimas voluntades. La atribuyen al propio Dictador Sila; pero si se considera que con ella procuró evitarse la injusticia y los inconvenientes de irritar los testamentos y los hechos de la multitud de prisioneros de las guerras púnicas, en cuya época no se habia introducido todavia el cange ó rescate, no se presentará tan infundada la opinion de los que la creen anterior al mismo Sila.

CORNELIA DE CUESTORES, *Lex Cornelia de Quæstoribus.* Dispuso la creacion de veinte Cuestores para suplir el Senado, al cual correspondia conocer de los juicios de menor cuantía. V. *Cornelia de falsedad.*

CORNELIA DE DISPENSA DE LAS LEYES, *Lex Cornelia de soluto legibus.* La hizo adoptar el Tribuno de la plebe Cayo Cornelio, bajo el Consulado de Cayo Calpurnio Pison y Marco Acilio Glabrion el año 686. F. R. Dispuso que no pudiera tratarse en el Senado de exceptuar á uno del precepto de las leyes, no estando presentes doscientos Senadores, y que al darse cuenta al pueblo del

acuerdo favorable de los Padres, no fuese lícito interceder al exceptuado. A esto tuvo que reducir su proyecto Cayo Cornelio, porque habiendo querido rogar al pueblo que se quitara enteramente al Senado la facultad que se habia arrogado en el particular, sobrevinieron tumultos y resistencias que fue preciso calmar. V. *Senadoconsulto.*

CORNELIA DE INJURIAS, *Lex Cornelia de injuriis.* Concedia accion al injuriado de palabra ó hecho y á aquel cuya habitacion fuese entrada por fuerza. *L. 5. pr. §. 1. D. de injur. et fam. lib. §. 8. inst. de injur.* Privaba de las testamentifacciones al autor doloso de un libelo ó inscripcion infamante, aunque lo publicase sin nombre ó con nombre supuesto; no obstante que la *L. 5. §. 10. D. de injur. et fam. lib.* y algunos escritores dicen que esto último fue disposicion de un Senadoconsulto. Fue establecida por el mismo Sila. *L. 12. D. de accus. et inscript.*

CORNELIA DE FALSEDAD, *Lex Cornelia de falsis.* Imponia en su primer capítulo la pena de muerte á los siervos y de deportacion á los libres que suplantasen un testamento ó *instrumento* cualquiera, lo sellasen, intercalasen, borrasen ó mutilasen á sabiendas y dolosamente. *§. 7. inst. de public. judic.* Hay quien opine que esta ley trató solo de la falsedad cometida en las últimas voluntades, no en otros *instrumentos* ni asuntos, y que su sancion se fué extendiendo por varios Senadoconsultos á nuevos casos; los cuales en el sentir de algunos escritores componen capítulos distintos de esta misma ley. El segundo capítulo fulminaba igual

castigo contra el que viciase el oro ó fabricara monedas adulteradas de plata, conminando tambien el comercio doloso de las de estaño y plomo. *L. 9. pr. §. 1. 2. D. de leg. Corn. de fals.* Ya se la llama Cornelia *de testamentos*, *L. 1. D. public. judic.* ya Cornelia *testamentaria*, *§. 7. inst. de public. judic.* y ya *testamentaria monetaria*; bien que tampoco falta autor que diga que *Cornelia monetaria* es la que prohibia á los particulares acuñar dinero. V. *Cornelia de cautivos.*

CORNELIA DE JUICIOS CORROMPIDOS, *Lex Cornelia de judiciis corruptis.* Es una parte ó capítulo de la *Cornelia de asesinos y envenenadores*; pero algunos la tienen por ley distinta.

CORNELIA JUDICIAL, *Lex Cornelia judiciaria.* El mismo Dictador, siendo Cónsul con Quinto Metelo el año 673. F. R. hizo adoptar la presente, que restituyó á los Senadores el conocimiento de los juicios, comun antes á ellos y á los Caballeros. Quiso vengarse así del órden ecuestre, que en lo general habia seguido el partido de Cina. La propia ley prohibia recusar mas de tres jueces.

CORNELIA FULVIA, *Lex Cornelia Fulvia.* Rogada el año 594. F. R. por los cónsules Ceneo Cornelio Dolabela y Marco Fulvio Nobilior. Impuso pena capital al que comprara con regalos ó dinero los safragios del pueblo.

CORNELIA DE LA GUERRA DE ANTIOCO, *Lex Cornelia de bello Antiochi.* Declaró la guerra á Antioco y sus sectarios, á propuesta de los Cónsules Publio Cornelio y Marco Acilio, el año 562. F. R.

CORNELIA DEL JUEGO, *Lex Cornelia de lusu.* Vedaba apostar dinero en los juegos de azar, permitiéndolo únicamente en los que son provechosos, como el disco, la carrera, el salto, la lucha ó el manejo de la lanza. *L. 2. 3. D. de aleator.* Se atribuye á Sila, aunque en verdad no consta con certeza la época de su establecimiento. V. *Cornelia de falsedad.*

CORNELIA DE LA JURISDICCION DE LOS PRETORES, *Lex Cornelia de jurisdictione Prætorum.* Mandó que los Pretores juzgasen por sus edictos perpétuos. Comprendió tanto á los Pretores urbanos como á los provinciales. La propuso Cayo Cornelio, Tribuno de la plebe, el año 686. F. R. siendo Cónsules Cayo Pison y Marco Glabrion. Fué de muy grande utilidad y reprimió abusos enormes. V. *Edicto perpétuo.*

CORNELIA DE LÍMITES, *Lex Cornelia de limitibus.* Permitió al pueblo transitar por los límites llamados *actuarios*, *per limites actuarios*, como por un camino público. La dan algunos á Sila y otros á Céneo Cornelio Coso, Tribuno militar con potestad de Cónsul, el año 347. F. R.

CORNELIA DE MAJESTAD, *Lex Cornelia majestatis.* Consideró reos de este delito á los que impidiesen ejercer su oficio al magistrado; á los que, teniendo el imperio de alguna provincia, sacasen de ella el ejército ó moviesen de por sí la guerra; á los que procuraran sublevar las tropas ó perdonasen á los gefes enemigos prisioneros; á los que no sostuviesen su jurisdiccion ó que, siendo ciudadanos, permanezcan cerca de un rey estraño. Se-

ñalaba por pena el destierro ó la privacion del agua y fuego, admitiendo para prueba el testimonio de las mujeres y siervos, expresando que ningun castigo se impondria á los calumniadores y sujetando á tormento aun á los exentos por su dignidad; bien que esto último lo dice la *L. 10. §. 1. D. de quæstion.* cuando el crímen sea encaminado contra la persona del Príncipe. Sila está reputado en la opinion comun por autor de esta ley, que subsistió en vigor hasta los tiempos de César. V. *Cornelia de falsedad* y *Lesa majestad.* Preténdese que tambien vedó en otro capítulo disfamar públicamente á un ciudadano.

CORNELIA DE MAGISTRADOS, *Lex Cornelia de magistratibus.* Prohibia ejercer la Pretura antes de haber servido el Cuestorado, el Consulado antes de la Pretura y ser reelecto para una misma magistratura, sino despues de diez años. Dispensó tambien, segun algunos escritores, á los que habian seguido la bandera de Sila de la edad necesaria para pedir honores, inhabilitando enteramente, respecto del propio asunto, á los hijos de los proscritos; V. *Cornelia de falsedad*, pero Julio César los admitió despues á todos los cargos públicos.

CORNELIA DE MAGISTRADOS PROVINCIALES, *Lex Cornelia de provinciarum magistratibus.* Mandó que el imperio de los enviados con él á las provincias durase hasta que volvieran á la ciudad. Antes de esta ley espiraba la jurisdiccion de los tales funcionarios con el término prefijado al empleo, y se necesitaba nueva rogacion para prórroga, si se diferia el relevo. V. *Cornelia agraria*,

Creése que contuvo ademas otro capítulo restringuiendo á solos treinta dias el plazo concedido para retirarse á los magistrados provinciales relevados.

CORNELIA DE MARCO TULIO, *Lex Cornelia de Marco Tulio.* Por acuerdo de todo el Senado, fuera del Pretor Apio Claudio, hermano de Publio Clodio, y de los Tribunos plebeyos Atilio Serrano y Numerio Quincio, á ruego de los Cónsules Publio Cornelio Léntulo y Quinto Metelo, se aprobó esta ley el 4 de Agosto del año 717. F. R. en los comicios centuriados, permitiendo á Ciceron volver á Roma y sentarse entre los Padres. V. *Clodia de Marco Tulio.*

CORNELIA DE MUNICIPIOS, *Lex Cornelia de municipiis.* Propuso privar de sus campos y derecho de ciudadanía á todos los municipios y personas que habian abrazado el partido de Cina, Carbon, Mario, Escipion, Norbano y demas gefes de los contrarios de Sila; pero los comicios centuriados aprobáronla solamente en cuanto á la pérdida de las propiedades rústicas, respetando en lo restante la ley que decia que á nadie podia despojarse contra su voluntad del derecho de ciudadano; fórmula que tantas veces se holló y cuya veneracion era una burla para el que por la misma ley quedaba reducido á menesteroso. Con la caida del poder de Sila se revocó tambien en cuanto á los bienes esta disposicion odiosa y cruel. V. *Cornelia agraria.*

CORNELIA DE NUEVAS TABLAS, *Lex Cornelia de novis tabulis.* Cornelio Dolabela, Tri-

buno plebeyo, el año 706. F. R. la rogó, proponiendo la formacion de otras tablas distintas del código conocido con el nombre de doce tablas.

CORNELIA DE LOS GASTOS DE FUNERALES, *Lex Cornelia de sumptibus funerum.* No consta bastante claramente ni la disposicion ni el autor de esta ley; á pesar de que los mas la suponen de Sila.

CORNELIA DE LOS LEGADOS DE LOS MAGISTRADOS PROVINCIALES, *Lex Cornelia de legatis magistratuum provincialium.* Ordenó que las ciudades no decretasen con el título de gastos de viaje á los dichos funcionarios que hubiesen de partir, cantidades mayores de las que fijaban las leyes. Es de Sila.

CORNELIA MONETARIA, *Lex Cornelia nummaria* V. *Cornelia de falsedad.*

CORNELIA DE PARRICIDIOS, *Lex Cornelia de parricidiis.* Unos la suponen parte ó capítulo de la Cornelia de asesinos y otros la consideran como ley distinta, aunque establecida por Sila. V. *Pompeya de parricidios.*

CORNELIA DE PATRICIOS, *Lex Cornelia de patriciis.* Sesto Cornelio Maluginense y sus cinco colegas en el Tribunado militar con potestad de Cónsules la hicieron adoptar el año 370. F. R. Vedaba á todo patricio habitar en castillo ó en el capitolio.

CORNELIA DE PLAGIARIOS, *Lex Cornelia de plagiariis.* La mencionan algunos escritores atribuyéndola á Sila, pero nada dicen de su disposicion. V. *Plagio.*

CORNELIA DE PROSCRIPCION, *Lex Cornelia de proscriptione.* La publicó Sila el año 672. F. R. despues de vencidos completamente los partidarios de Mario y cuando ya no tenia nada que temer de ellos. Por esto le reconvino Cayo Cecilio Metelo, su colega en el Consulado, al ver las listas de los que habian de ser proscriptos, diciéndole: ¿con quiénes hemos de vencer, si damos muerte, á los unos armados en la guerra y á los otros inermes en la paz? ¡Tan numerosas eran las listas y tan innecesaria la proscripcion! Vedaba la presente ley, bajo pena capital, dar asilo al proscripto, aunque fuese padre, hijo ó hermano del que intentara ampararlo: premiaba con dos talentos al que lo matase, aunque fuese su señor ó padre: mandaba confiscar y vender en subasta los bienes de los mismos infelices proscriptos, y escluia del ingreso á honores y magistraturas á sus descendientes. No es posible escogitar medida mas atroz ni mas desmoralizadora. La circunstancia de haberse aprobado en comicios centuriados á propuesta de Lucio Valerio Flaco lo ejecutado por Sila, autorizándole para determinar de todo á su arbitrio, inclusa la vida de los ciudadanos, sin sujecion á fórmulas; ha servido para que algunos llamen *Valeria* á la ley de que hablamos. V. *Dictador.* Increpando la abdicacion voluntaria del autor de tamañas crueldades, solia decir irónicamente César, su muy parecido sucesor, que *el maestro del pueblo no habia conocido el arte de conservar la tiranía; magistrum populi literas nescisse.*

CORNELIA DE PROVINCIAS, *Lex Cornelia de provinciis.* Mandó que nadie gobernara en

una provincia por mas de un año y que el Senado administrase ciertas provincias. V. *Cornelia agraria.*

CORNELIA DE SACERDOCIOS, *Lex Cornelia de Sacerdotiis.* Trasladó del pueblo á los colegios el derecho de elegir los Sacerdotes, y parece que habló tambien de la mision de Legados en busca de las profecías Sibilinas. V. *Acia de Sacerdotes.*

CORNELIA DE SOBORNO, *Lex Cornelia repetundarum.* La estableció Sila. Restablecia la *comperendinacion*, abolida por la *Acilia de Soborno*, señalando para este delito penas mayores que la misma ley Acilia. V. *Comperendinacion.*

CORNELIA SUNTUARIA, *Lex Cornelia sumptuaria.* Es de Sila. Permitió gastar treinta sestercios en la cena de las calendas, nonas, idus, dias de juegos y de ferias solemnes; pero solamente tres en la de los restantes. Otros, conviniendo en el establecimiento, dicen que rebajó los precios de los comestibles, no que coartó la magnificencia de los convites.

CORNELIA DE TESTAMENTOS, *Lex Cornelia de testamentis.* V. *Cornelia de falsedad.*

CORNELIA TESTAMENTARIA, *Lex Cornelia testamentaria.* V. *Cornelia de falsedad.*

CORNELIA DE TRIBUNOS, *Lex Cornelia de Tribunis.* Privó á los Tribunos de la plebe de la facultad de rogar leyes y de arengar al pueblo, aboliendo el derecho de apelar á ellos é inhabilitándolos para otras magistraturas. Ninguna medida exasperó tanto contra Sila el odio de la plebe, que fue justo y fundado en cuanto tuvo de extremada

é impolítica la disposicion. V. *Aurelia de Tribunos, Cornelia agraria* y *Tribunos de la plebe.*

CURIA, *Lex Curia.* Mandó que el Senado declarase, antes de la reunion de los comicios, que aprobaria los magistrados que el pueblo creara. La hizo votar Marco Curio Dentato, Tribuno de la plebe, en el Consulado de Marco Fulvio Peto y Tito Manlio Torcuato, año 445. F. R.

CURIADA, *Lex Curiata.* Se llamaba asi la que se votaba por curias, V. *Curias;* de modo que cualquiera de las contenidas en esta historia podria llevar añadido á su nombre propio el dictado de *Curiada*, si habia sido hecha en los comicios por curias. V. *Comicios.* Las establecidas hasta los tiempos de Servio Tulio, autor de la division del pueblo en centurias, fueron todas *curiadas.*

D.

DECENVIRALES (leyes), *Leyes Decemvirales.* Nombre dado á las que formaron los Decenviros. V. *Doce Tablas.*

DECIA, *Lex Decia.* La rogó Marco Decio, Tribuno de la plebe, el año 442. F. R. gobernando los Cónsules Cayo Junio Bubulco Bruto y Quinto Emilio Bárbula. Mandó instituir los Duunviros navales. V. *Duunviros navales.*

DECIMARIA, *Lex Decimaria.* Asi se llama algunas veces la Julia y Papia Popea, en razon de

lo que habló de las décimas. *Rubr tit. 58. C. lib. 8.* V. *Julia y Papia Popea.*

DIDIA DE TRINUNDINO, *Lex Didia de trinundino.* Con este nombre se designa tambien la ley Cecilia Didia. V. *Cecilia Didia.*

DIDIA SUNTUARIA, *Lex Didia sumptuaria.* Los pueblos de Italia no se juzgaban comprendidos en la disposicion de la Fannia, y fue necesario que la presente extendiese á ellos expresamente su mandato taxativo de los gastos de las mesas, queriendo que quedasen sujetos á sus penas todos los que asistieran al festin, inclusas las mujeres convidadas. La hizo votar el Tribuno plebeyo Didio, en el año 610. F. R. y Consulado de Apio Claudio Pulcro y Quinto Metelo Macedónico. V. *Fannia suntuaria.*

DOMICIA, *Lex Domitia.* La propuso Ceneo Domicio Aenobarbo, Tribuno de la plebe y cuarto abuelo del Emperador Neron, el año 650. F. R. bajo el Consulado de Cayo Mario Nieto y Lucio Aurelio Orestes. V. *Acia de Sacerdotes* y *Antonia de Sacerdocios.* Dícese que esta ley permitia á los ausentes solicitar los sacerdocios.

DUILIA DE MAGISTRADOS, *Lex Duilia de magistratibus.* Establecida por el Tribuno plebeyo Marco Duilio el año 304. F. R. siendo Cónsules Lucio Valerio Poplicola y Marco Horacio Barbato. Ordenó castigar con azotes y pena de muerte al que dejase á la plebe sin sus Tribunos y al que creara un magistrado de poder inapelable. V. *Valeria de apelacion.*

DULIA MENIA, *Lex Duilia Mœnia.* Adoptada el año 396. F. R. bajo el mando Consular de Marco Marcino Rutilo y Ceneo Manlio Capitolino, á ruegos de los Tribunos plebeyos Marco Duilio y Lucio Menio. Prohibia con pena capital convocar el pueblo á cierta distancia de Roma ilegítimamente.

DUILIA MENIA DE USURAS, *Lex Duilia Mœnia de fœnore.* Fué obra del mismo año y Tribunos que la anterior. Fijó con mucho regocijó y bien de la plebe en uno por ciento las usuras ó interés del dinero mutuado. V. *Usuras.*

E.

EUBICIA (ley), *Lex Æbutia.* Quierese sin ningun fundamento racional que esta ley fuese establecida en el año 520. F. R. por Ebucio, Tribuno de la plebe. Empero nada consta de un modo seguro sobre su autor, época ni disposicion. No es sin embargo del todo improbable que se publicara en 513, ó poco despues, que derogase algun capítulo de las doce tablas y que algo ordenase respecto de los Centunviros. Opinan unos que tambien trató de las leyes en general, denominándola por tanto *Ebucia de leyes*: otros que de las acciones de las causas centunvirales: otros que se ocupó únicamente de ciertas prácticas antiguas; y otros en fin que creó los centunviros, llamándola de consiguiente *Ebucia de Centunviros*; cuyo último sentir es el menos infun-

dado, atendida la fecha de la institucion de los tales jueces. V. *Centunviros.*

EBUCIA DE CENTUNVIROS, *Lex Æbucia de Centunviris.* V. *Ebucia.*

EBUCIA DE LEYES, *Lex Æbutia de legibus.* V. *Ebucia.*

EBUCIA LICINIA, *Lex Æbutia Licinia.* Atribúyese á un tribuno de la plebe llamado Ebucio, y vedaba al que propusiera la institucion de un nuevo empleo ó cargo cualquiera público optarlo, como tambien á sus amigos, parientes y afines. Algunos dan á esta ley el nombre de Licinia Ebucia, y otros hay que hacen de ella dos distintas, aunque de una misma disposicion, apellidando *Ebucia* á la que segun su juicio es de fecha anterior, y *Licinia* á la mas reciente.

ELIA DE COLONIAS, *Lex Ælia de coloniis.* Adoptóse el año 559. F. R. Siendo Cónsules Publio Cornelio Escipion Africano y Tito Sempronio Largo, á propuesta de Quinto Elio Tuberon, Tribuno de la plebe, mandando que se estableciesen dos colonias latinas, una en Calabria y otra en Turios.

ELIA DE COMICIOS, *Lex Ælia de jure comitiorum.* Sobre la fecha y autor de esta ley y aun respecto de su título hay muchas y muy opuestas opiniones. La atribuyen unos al Cónsul Quinto Elio Peto, colega de Marco Junio Peno, el año 586. F. R. otros á cierto Elio, Tribuno plebeyo del año 598. y otros la llaman *Elia y Fusia* ó *Fufia;* sin embargo de que tampoco falta quien con mejor fundamento suponga como distinta á la Elia de la Fusia ó Fufia.

Disponia que antes de la celebracion de los comicios se observara el cielo: que se obedeciese el anuncio de malos agüeros, y que los magistrados de igual categoría al que hubiera de presidir la asamblea, como tambien los tribunos, pudieran oponerse con su veto á la reunion. Califícase de *saludable* esta ley, por cuanto quitaba en gran parte con sus dos primeros capítulos la ocasion de motines populares; pero si el acuerdo entendido del agorero con la clase patricia, á que las mas de las veces pertenecia él, lograba, anunciando falsamente preságios funestos, diferir la reunion comicial y evitar que la plebe aprovechase el momento de efervescencia para sobreponerse en algo y trastornar el órden vigente; es tambien demasiado cierto que oprimida asi la plebe y sin esperanzas de obtener mejoras en los comicios centuriados, excogitaria, como impulsada á hacerlo, el medio de excluir de sus juntas la necesidad de la propia ceremonia augural, tan favorable de ordinario al ascendiente de los nobles; viniendo á resultar desvirtuada por consecuencia de esta ley la misma religiosa práctica, cuyo uso y prestigio quiso conservarse con ella. V. *Anunciar malos preságios, Clodia de Comicios y Fusia de Comicios.*

ELIA DE ESTATILIO, *Lex Ælia de Statilio.* La rogó el Tribuno plebeyo Cayo Elio, en castigo de Estennio Estatilio Lucano, por lo pernicioso que habia sido á los Turinos, de parte de los cuales mereció Elio en reconocimiento el dictado de *Turino*, una corona de oro y una estátua en Roma.

ELIA SANCIA, *Lex Ælia Sanctia.* Sábese únicamente que trató de los juicios.

ELIA SENCIA, *Lex Ælia Senctia.* Sesto Elio Cato y Cayo Sencio Saturnino, Cónsules del año 756. F. R. lograron la adopcion de esta ley, que constaba de varios capítulos, encaminados á coartar la licencia de las manumisiones y á fijar la condicion de los manumitidos, evitando que se prostituyeran los derechos de ciudadanía. Traducirémoslos fielmente todos, siguiendo al que con mejores datos los ha ordenado y acercádose mas á la autenticidad, á fin de dar una idea completa de la ley, cuyo título encontramos tan frecuentemente en los códigos y en los intérpretes. Capítulo I. El esclavo, varon ó hembra, encadenado ó encarcelado por su señor en pena ó marcado con hierro, el que hubiese sufrido tormento, el condenado á pelear como gladiador ó con las fieras y el castigado con otro cualquier suplicio, no consiga justa libertad aunque sea manumitido, y quede en la clase de dediticio. V. *Dediticios.* Capítulo II. El siervo ó sierva menor de treinta años manumitido por vindicta, no adquiera los derechos de ciudad, si no hubiese mediado conocimiento de la causa en el concejo. V. *Por vindicta.* Capítulo III. Tampoco se considere libre ni ciudadano al menor de treinta años manumitido en testamento, sin embargo de que permanezca en libertad. Capítulo IV. Los que naciesen del esclavo ó esclava que aun despues de manumitidos no adquieren la libertad justa, no estén bajo su patria potestad, ni gocen de ciudadanía. Si un ciudadano ó ciudadana casare por error con alguno de ellos, no

perjudique este, probado que sea en el concejo, á los derechos de ciudad y poder paterno, á cuyo ejercicio se restituirá al que lo disfrutaba ó debia disfrutar. Capítulo V. El menor de veinte años no pueda manumitir sino por vindicta y mediante causa probada en concejo. Capítulo VI. La mujer no pueda dar libertad á sus siervos, sino con la autoridad de su tutor. Capítulo VII. Nada hace el que manumite en fraude de sus acreedores, y el manumitido en este concepto permanezca siervo. Capítulo VIII. Pueda el que no tiene con que pagar dar libertad é instituir en testamento al siervo que elija de los suyos, y el que asi fuere manumitido sea libre y heredero necesario. Capítulo IX. Si dos ó mas siervos fueren instituidos por una misma causa en el testamento de su señor, quede solo libre y heredero el que primero resultase escrito. Capítulo X. El manumitido en fraude de los usureros no adquiera la justa libertad, pero subsista libre. Capítulo XI. Quede privado de los derechos de patronato el que antes de manumitir hizo obligar al siervo á la prestacion de alguna merced como en premio de la manumision. Capítulo XII. Tambien pierda esos mismos derechos el que hiciere jurar al liberto ó liberta que no se casará ó que no procreará. Capítulo XIII. Si el liberto hiciere algo dolosamente á fin de que al patrono ó á sus hijos les llegue menos de la parte que se les debe, sea nulo lo que el liberto haga en fraude de la ley, y revóquese lo que sea en fraude del patrono. V. *En fraude de la ley y En fraude del patrono.* Capítulo XIV. El liberto ó liberta convencido de ingratitud hácia su pa-

trono, sea condenado á las canteras. Capítulo XV. Pierda sus derechos de patronato el que no alimentare al liberto pobre.

EMILIA DE CENSURA, *Lex Æmilia de Censura.* Hecha por el Dictador Mamerco Emilio el año 319. F. R. limitó á diez y ocho meses el cargo censorio, que antes era de cinco años. V. *Censores.*

EMILIA DE MANJARES, *Lex Æmilia cibaria.* Marco Emilio Escauro, Cónsul con Marco Cecilio Metelo el año 639. F. R. la hizo votar. Tasó, no los gastos de las cenas, sino el género y cantidad de los manjares.

EMILIA DE MANJARES, *Lex Æmilia cibaria.* Es de los Cónsules Marco Emilio Lépido y Quinto Lutacio Cátulo, año 676. F. R. Su disposicion fué muy semejante á la de la anterior; y tanto á la una como á la otra se las llama *Emilia suntuaria.*

EMILIA DE TÉRMINOS, *Lex Æmilia de terminis.* No está muy en claro su disposicion, pero consta que habló de los límites en los municipios y colonias.

EMILIA SUNTUARIA, *Lex Æmilia sumptuaria.* V. *Emilia de manjares.*

ESCANTINIA, *Lex Scantinia.* Ignórase la fecha de su establecimiento, aunque alguno la dé el año 526. F. R. Tomó su nombre de cierto individuo, Cayo Escantinio Aricino, condenado por el crímen de que trataba, ó bien del Tribuno que la propuso, Cayo Escantinio Capitolino. Castigaba el pecado nefando, imponiendo á los reos de este delito una gruesa multa, ó la pena de muerte, segun quieren otros. Los Emperadores cristianos Constantino y Constancio mandaron escarmentarlos con el último suplicio. *L. 31. C. ad leg. jul. de adult. et stup.* A la misma ley de que hablamos se refiere Juvenal en la *Sat. II. v. 43.*

Quod si vexantur leges, ac jura: citari
Ante omnes debet SCANTINIA: *respice primum*

Hay quien prefiere escribir *Lex Scatinia*, Ley *Escatinia.*

ESCRIBONIA DE USUCAPION, *Lex Scribonia de usucapione.* Se cree establecida el año 719. F. R. rigiendo el estado los Cónsules Lucio Escribonio Libon y Marco Antonio Nieto, aunque otros escritores la suponen del año 768. en que eran Cónsules Sisena Estatilio Tauro y Lucio Escribonio Libon. Prohibió usucapir servidumbres sobre predios urbanos. *L. 4. §. 29. D. de usurp. et usucap.* Tuvo por razon el embellecimiento de la ciudad; de modo que para usucapir la liberacion ó extincion de una servidumbre urbana, no se requeria por otra ley, que siguó el espíritu y fundamento de la presente, ni buena fé ni justo título. *L. 32. D. de servit. præd. urb.*

ESCRIBONIA DE CAMINOS, *Lex Scribonia viaria.* Adoptóse el año 704. F. R. siendo Cónsules Lucio Emilio Paulo y Cayo Claudio Marcelo, á propuesta del Tribuno de la plebe, Lucio Escribonio. Trató de reparar los caminos, y á fin de facilitar los fondos necesarios impuso cierto vectigal para el erario por los vehículos, carros de guerra y particulares, sillas de mano, &c. que transitasen

por los mismos caminos, de cuya composicion se hablaba. Tal vez contuvo otros capítulos relativos á las vias privadas, y quizá tambien á la prohibicion de usucapir las servidumbres urbanas; y de aqui el motivo de que se la confunda con la Escribonia de usucapion. V. *Usucapiones.*

ESCRIBONIA DE LOS LUSITANOS, *Lex Scribonia de Lusitanis.* La rogó el mismo Tribuno plebeyo y fué dirigida á mejorar la suerte de los Lusitanos.

ETERNIA, *Lex Æternia.* V. *Menenia Sestia.*

F.

FABIA AGRARIA (ley), *Lex Fabia agraria.* Esta ley es de origen incierto; pero se sabe que trató de los límites y términos que debian fijarse en las nuevas colonias y municipios.

FABIA DE PLAGIARIOS, *Lex Fabia de plagiariis.* Corresponde al año 571. F. R. y Consulado de Quinto Fabio Labeon y Marco Claudio Marcelo. Declaraba reos de plagio al que á sabiendas comprase ó vendiera un hombre libre, lo ocultase, donase, permutara ó diese en dote; al que persuadiera la fuga al esclavo ó lo ocultase, para que no lo hallara su señor; *L. 1. 4. 5. y 6. §. 2. D. ad leg. Fab. de plag.* imponiéndoles una pena pe-

cuniaria, que consistia en la multa de cincuenta mil sestercios. Despues se les confiscaba la mitad de los bienes y se les relegaba para siempre, si eran personas honestas, ó se les mandaba á trabajos de minas ó se les crucificaba, siendo humildes. *L. 7. D. ad leg. Fab. de plag.* Plagiarios se llamaban tambien los ladrones literarios, y á ellos se refiere Marcial *Epigr. 47. lib. I.*

FABIA DE SOBORNO, *Lex Fabia de ambitu.* Promulgóse por los años 639. F. R. fijando el número de los acompañantes que podian llevar los que solicitaran obtener un empleo; pero sometida despues á la rogacion del pueblo, resultó anticuada.

FABIA DE TÉRMINOS, *Lex Fabia de terminis.* Habló de los límites de los campos, de su anchura y modo de fijarlos. Se la dan tambien los nombres de *Ajena*, *Peducea*, *Roscia* y *Manilia;* pero no parece regular que una misma ley tuviese cinco nombres distintos. V. *Manilia.*

FALCIDIA, *Lex Falcidia.* Para eludir lo dispuesto en las leyes *Furia Testamentaria* y *Voconia,* excogitóse el medio de hacer muchos legados de mil ases ó de una suma igual á la que se dejaba al heredero, á fin tambien de poder los testadores seguir sus impulsos de generosidad ó cumplir sus deberes de gratitud, aun con peligro de que sus testamentos quedaran destituidos y manchada su memoria. Esta ley, que salvando en la apariencia la libertad de legar y que procurando evitar lo ignominioso de la muerte intestada, permitia al heredero detraer la cuarta parte de cada legado, siem-

pre que no se le hubiese dejado la misma cuarta de todos los bienes; adoleció en su orígen del propio defecto de incongruencia y contradiccion que la Furia y Voconia anteriores. Todas ellas son la mejor prueba de que el pueblo no daba á la supuesta ignominia de la muerte intestada la importancia á que quisieron elevarla las citadas disposiciones y de que, como punto de conveniencia particular el morir con testamento ó sin él, debió quedar enteramente al arbitrio de los individuos, para no incurrir en el inconveniente de hacer adoptar forzosamente un beneficio al que no lo juzgara tal ó al que se empeñara en renunciarlo. Publicóse la presente ley ó plebiscito el año 714. F. R. á ruegos de Publio Falcidio, Tribuno de la plebe, siendo Cónsules Céneo Domicio Calvino y Cayo Asinio Polion. En la *L. 1. pr. D. ad leg. Falcid.* se encuentran literalmente sus dos capítulos. V. *Cuarta falcidia, Furia testamentaria* y *Voconia.*

FANNIA SUNTUARIA, *Lex Fannia sumptuaria.* La promulgaron los Cónsules Cayo Fannio Estrabon y Marco Valerio Mesala, el año 592. F. R. ó 588. segun piensan otros. Fué mas rigorosa que la *Orquia* y acogida gustosamente por los Tribunos, Senadores, Pretores, &c. porque habia llegado á tal punto la relajacion de las buenas costumbres, nacida de la esplendidéz y frecuencia de los convites, que eran de temerse graves males. Tasó en cien ases el gasto que cualquiera podia hacer en su mesa los dias de juegos romanos, plebeyos ó Saturnales y otras festividades marcadas; permitiendo consumir otros treinta ases por dia en

diez de los de cada mes, y diez ases cada uno de los restantes del año.

FLAMINIA AGRARIA, *Lex Flaminia agraria.* La rogó el Tribuno plebeyo Cayo Flaminio, año 521. F. R. y Consulado de Marco Emilio Lépido y Marco Publicio Maleolo, con el fin principal de captarse la plebe. Mandaba dividir entre los soldados el campo de la Marca de Ancona, de que habian sido expulsados los Senones. Mas daño que provecho público acarreó esta tan aplaudida determinacion del Tribuno, porque dió causa á la guerra sangrienta contra los Bretones y demas pueblos limítrofes.

FLAVIA AGRARIA, *Lex Flavia agraria.* Es del año 695. F. R. en que eran Cónsules Lucio Afranio Nieto y Quinto Cecilio Metelo. Propúsola el Tribuno Lucio Flavio, quien ayudado de Pompeyo y con el designio de quitar todo estorbo á la adopcion de su proyecto, hizo poner en prision al Cónsul Metelo, que fuertemente lo contradecia. Mandó repartir á la plebe y principalmente á los soldados del mismo Pompeyo, los campos que el Senado habia vendido á los ricos, debiendo antes devolverse á estos su dinero; ó bien otros campos distintos que se comprarian con el producto que rindieran en cinco años los nuevos vectigales, si el Senado preferia no molestar á los ricos en su posesion. De alguna razon ignorada hoy debió nacer la empeñada oposicion del Cónsul Quinto Metelo, pues que la ley no tenia mucho de popular.

FLAVIA DE TUSCULANOS, *Lex Flavia de Tusculanis.* Fué rogada por el Tribuno de la ple-

be Marco Flavio, el año 430. F. R. Previno hacer la guerra á los Tusculanos, porque la habian aconsejado y ayudado contra el pueblo romano á los de Velitras y Piperno.

FUFIA, *Lex Fufia.* Parece que fué obra de algun Tribuno. Mandó que Clodio, el implacable enemigo de Ciceron, fuese juzgado por el Pretor, en razon de haber quebrantado los ritos de la buena Diosa.

FUFIA DE COMICIOS, *Lex Fufia de comitiis.* En lugar de la Fusia de comicios ponen algunos la presente ley, con la diferencia de darla por fecha el año 598. y por autor á un Pretor llamade Fufio. Tal vez sean en efecto dos leyes distintas, no una sola como otros sospechan, y que por haber caido en desuso lo dispuesto en la Fusia anterior, lo repitiese despues la posterior de que hablamos. V. *Fusia de comicios.*

FULVIA, *Lex Fulvia.* La propuso Marco Fulvio Flaco, Consul con Marco Plaucio Hipseo el año 628. F. R. para que se otorgara derecho de ciudadanía á los pueblos aliados de Italia, que tanto lo ansiaban. Sometida á votacion, no la aprobó el pueblo.

FURIA ATILIA, *Lex Furia Atilia.* Es de los Tribunos Lucio Furio y Sestio Atilio. Ordenó entregar á los Numantinos á Cayo Mancino, porque sin la autoridad del pueblo ni del Senado habia hecho con ellos la paz. Su fecha el año 617. F. R. Se la llama tambien á veces *Fusia Atilia*, porque en lo antiguo se escribia Fusio por Furio, Papisio por Papirio; lo cual debe tenerse presente respecto

de las demas leyes Furias ó Fusias que se encontrarán á continuacion.

FURIA DE EDILES, *Lex Furia de Œdilibus.* La hizo el dictador Marco Furio Camilo, el año 385. F. R. disponiendo la creacion de Ediles de entre los patricios. V. *Ediles Curules.*

FURIA DEL DERECHO DE LOS DE CAPUA, *Lex Furia de jura Campanorum.* Trató de la suerte de los vecinos de Cápua, cuando esta ciudad se sometió al poder romano. La propuso el Pretor Lucio Furio, bajo el Consulado de Fosio y Plaucio, año 425. F. R.

FURIA TESTAMENTARIA, *Lex Furia testamentaria.* Amplísima era por las leyes de las doce tablas, la facultad de legar, porque con un respeto casi relijioso se miraba todo lo dispuesto por el testador; y como que en muchos testamentos la suma de los legados absorvia la herencia, resultaban aquellos destituidos frecuentemente, quedando asi cubierta de ignominia la memoria de los testadores. A este inconveniente quiso ocurrir la ley de que tratamos, hecha á ruegos del Tribuno plebeyo Cayo Furio ó Fusio, por lo cual se llama tambien *Fusia*, prohibiendo legar ó dejar en donacion *mortis causa* mas de mil ases á una sola persona, fuera de algunas determinadas, con imposicion de la pena del cuádruplo al que recibiese suma mayor. *pr. inst. de leg. Falc. L. 120. D. de verb. sign.* Por cuanto no declaraba esta ley vicioso y rescindible el legado en lo que excedia de los mil ases, la tachan los intérpretes de *imperfecta;* pero si las últimas voluntades merecian justamente entonces ese respe-

to profundo y ciego, siempre que no se opusieran á las leyes; y si el precaver lo ignominioso de la muerte intestada, debió ser considerado como punto de interés privado y renunciable, por consiguiente, al arbitrio de cada cual, no solo de *imperfecta* sino hasta de contradictoria y dañosa pudo calificarse la ley que nos ocupa como tambien la Voconia y Falcidia que siguieron despues.

FUSIA CANINIA, *Lex Fusia Caninia.* Para reprimir la licencia de las manumisiones y evitar que entrasen al goce de los derechos de ciudadanía personas indignas, se estableció esta ley el año 751. F. R. en que desempeñaban el consulado Sesto Furio Camilo y Cayo Caninio Galo que la rogaron. Fue muy frecuente llevarse los señores de la vanidad de que á sus funerales asistiese un gran número de libertos, aspirando tambien asi para despues de su muerte al título de generosos. La Fusia Caninia permitió manumitir en testamento solo cinco siervos al que tuviera hasta 17; nueve al que llegase á 29: doce al que á 51; diez y seis al que á 67; veinte y cinco al que á 129; y en esta proporcion hasta poder dar libertad á ciento, de cuyo número no quiso que se pasara, aunque se tratase del que tuviera 20,000 esclavos. Si se faltaba á la ley dejando libres á mas de ciento, se entendian manumitidos solamente los primeros nombrados hasta completar dicho número; pero si para defraudar la misma disposicion no se espresaban nominalmente, ó se escribian en la forma que se llamaba *Círculo teretro*, todos, pasando de ciento, quedaban esclavos. Justiniano derogó enteramente esta ley. *Tít. 3. lib. 7. C.*

FUSIA DE COMICIOS, *Lex Fusia de Comitiis.* A fin de contener un tanto los establecimientos sediciosos de leyes, rogó la presente Publio Furio ó Fusio Filon, Cónsul con Sestio Acilio Serrano, el año 617. F. R. Vedó reunir los comicios con objeto legislativo en ciertos dias fastos que ella marcaba. V. *Elia de Comicios* y *Dias fastos.*

FUSIA DE COMICIOS TRIBUTOS, *Lex Fusia de comitiis tributis.* Es obra del Pretor Quinto Fusio Caleno, que logró su adopcion el año 694. F. R. sirviendo el Consulado Cayo Julio César y Marco Calpurnio Bíbulo. Con el objeto de evitar confusiones y contiendas de una tribu con otra y aun entre los individuos de una misma, mandó esta ley que en los comicios tributos votase separadamente cada clase de las contenidas en una tribu, para que asi se conocieran sus dictámenes. Hay autores que miran la ley que esplicamos como parte de la *Elia de Comicios.*

FUSIA TESTAMENTARIA, *Lex Fusia de testamentatis.* V. *Furia testamentaria.*

G.

GABINIA DE PIRATAS (ley), *Lex Gabinia de piratis.* En el Consulado de Cecilio Metelo y Quinto Marcio, año 685. F. R. consiguió hacerla adoptar Aulo Gabinio, Tribuno de la plebe. Encomendó á Pompeyo la persecucion de los piratas

por tres años, con facultad de mandar que le prestaran los auxilios necesarios los Reyes, ciudades y Gobernadores comprendidos en la extension de mar y costas que se le asignaban.

GABINIA DE REUNIONES NOCTURNAS, *Lex Gabinia de nocturnis cœtibus.* Dúdase mucho de la existencia de esta ley, y solo se dice que mandó castigar con pena capital, conforme á la antigua práctica, al que promoviera ó asistiese á reuniones secretas en la ciudad.

GABINIA DEL SENADO, *Lex Gabinia de Senatu.* De la propia fecha y autor que la de piratas. Previno que todo el mes de febrero lo empleara el Senado en tratar de las legaciones y responder á los embajadores extranjeros.

GABINIA DE SUFRAGIOS, *Lex Gabinia de suffragiis.* Establecióse el año 613. F. R. siendo Cónsules Cayo Calpurnio Pison y Marco Popilio Lena, á propuesta de Aulo Gabinio, Tribuno de la plebe, de malos antecedentes. Protegia la libertad de los votantes, previniendo que en la eleccion de magistrados los sufragios se dieran por cedulillas ó papeletas, no de viva voz.

GABINIA DE USURAS, *Lex Gabinia de usuris.* Atribúyese al mismo Tribuno Gabinio y año 685. ó bien 687. Prohibió dar á usura en Roma á un legado provincial, mandando que ningun magistrado atendiera en juicio los vales que se otorgaran en contrario, é imponiendo, ademas de la pérdida de la suerte principal, cierta pena al usurero y al provincial. Quieren algunos que á esta ley se deba la reduccion de la usura al uno por

ciento; pero no es fundada semejante opinion.

GELIA CORNELIA, *Lex Gellia Cornelia.* Propuesta y rogada por los Cónsules del año 681. F. R. Lucio Gelio Poplícola y Céneo Cornelio Léntulo. Declaró ciudadanos romanos á todos aquellos á quienes particularmente habia otorgado esa misma cualidad Céneo Pompeyo.

GENUCIA DE CÓNSULES, *Lex Genutia de Consulibus.* La hizo votar el Tribuno de la plebe Lucio Genucio, siendo Cónsules Cayo Marco Rutilio y Quinto Servilio Ahala, año 411. F. R. Permitia que fuesen plebeyos los dos Cónsules que habian de crearse anualmente.

GENUCIA EMILIA, *Lex Genutia Æmilia.* A virtud de un Senadoconsulto presentaron y consiguieron hacer adoptar esta ley los Cónsules Céneo Genucio Aventino y Lucio Emilio Mamercino, el año 390. F. R. Prevenia la fijacion solemne de un clavo de bronce en el Capitolio. V. *Clavo anual.*

GENUCIA DE MAGISTRADOS, *Lex Genutia de magistratibus.* Del propio año y Tribuno. Vedó desempeñar dos magistraturas en un mismo año y obtener de nuevo la que se hubiese ejercido, sin que mediaran diez años.

GENUCIA DE USURA, *Lex Genutia de fœnore.* Es del año 412. F. R. y rogada por el mismo Lucio Genucio. Prohibió enteramente dar á usura.

GLAUCIA, *Lex Glaucia.* Establecida por Cayo Servilio Glauca, año 653. F. R Concedió á los del órden ecuestre el derecho de juzgar de los cohechos. V. *Servilia judicial.*

GLICIA, *Lex Glicia.* El epígrafe de la *L. 4. D. de inoff. test.* es toda la prueba aducida por unos sobre la existencia de la presente ley, que para otros es puramente inventada, añadiendo que por ley *Glicia* debe leerse en la inscripcion *Ticia* ó *Falcidia.* Los primeros la atribuyen al Dictador Marco Claudio Glico y suponen que habló del derecho en que se funda primitivamente la querella de testamento inoficioso.

H.

HIERONICA (ley), *Lex Hieronica.* Parece que se ocupó de fijar las condiciones de los arriendos de las tierras que correspondian en Sicilia al pueblo romano, procurando imitar las que en los suyos usuba el tirano Hieron y lo que sobre el particular ordenaban los reglamentos Censorios.

HIRCIA, *Lex Hirtia.* De Aulo Hircio, declarando incapaces de las magistraturas á todos los partidarios de Pompeyo. Su fecha el año 704. F R.

HORACIA DE APELACION, *Lex Horatia de provocatione.* V. *Duilia de magistrados y Valeria de apelacion.*

HORÁCIA DE CAYA TERRACIA, *Lex Horatia de Caja Terratia.* Esta Vestal cedió al pueblo romano el campo de Marte ó Tiberino, y en recompensa de su generosidad la acordó la ley de que hablamos varios privilegios, entre los cuales obte-

nia como principales el de que pudiese testificar y casarse ó dejar el sacerdocio cuando tuviese cuarenta años de edad.

HORACIA DE MAGISTRADOS, *Lex Horatia de magistratibus.* Corresponde al año 304. F. R. y Consulado de Marco Horacio Barbato y Lucio Valerio Poplícola. Declaraba reo de muerte al que dañara á los Tribunos plebeyos, Ediles y Jueces, mandando que los descendientes del criminal fuesen adjudicados al servicio de Ceres. V. *Tribunos de la plebe.*

HORACIA VALERIA, *Lex Horatia Valeria.* Es del año 304. y de los mismos Horacio Barbato y Valerio Poplícola. Mandó que obligase al pueblo todo lo que la plebe determinara en los comicios tributos. V. *Hortensia de plebiscitos.*

HORTENSIA DE MERCADOS, *Lex Hortensia de nundinis.* Publicóla el Dictador Quinto Hortensio el año 465. F. R. Habilitó como dias fastos los de mercado que eran festivos, á fin de que los labradores, que entonces concurrian á la ciudad, pudieran arreglar sus diferencias. Fué utilísima á la clase rústica.

HORTENSIA DE PLEBISCITOS, *Lex Hortensia de plebiscitis.* Es del mismo año y Dictador que la precedente. Repitió lo dispuesto ya por la Horacia Valeria. *L. 2. §. 8. D. de orig. jur. §. 4. inst. de jur. nat. gent. et civ.*

HOSTILIA, *Lex Hostilia.* Permitió entablar la accion de hurto á nombre de los ausentes por causa de la república ó detenidos en poder de los enemigos, *hostibus;* y de aqui quieren algunos que

derive el nombre de la ley. Otros la refieren á los Cónsules Aulo Hostilio y Aulo Atilio del año 583. F. R. En el *pr. inst. de iis per quos ager. poss.* donde se hace mas detenida mencion de la misma presente ley, nada se agrega que nos sirva para inferir algo de los demas capítulos que pudo contener. Sin embargo, como entonces aun no se admitian en el foro los procuradores, es presumible que tocase otros puntos de la propia materia de hurtos ó de las personerías.

I.

ICILA DEL MONTE AVENTINO (ley), *Lex Icilia de Aventino monte.* La rogó el Tribuno plebeyo Lucio Icilio el año 297. F. R. siendo Cónsules Marco Valerio Máximo y Espurio Virginio Tricosto. Permitió al pueblo edificar en el monte Aventino, dividiendo grátis entre los del mismo pueblo la parte no edificada ya con justo título y mandando destruir lo que clandestinamente ó por fuerza se hubiera construido. Los Decenviros al formar el código de las doce Tablas, no podian, segun una de las cláusulas espresas de su encargo, derogar esta ni las demas leyes llamadas *sagradas.*

ICILIA DE TRIBUNOS, *Lex Icilia de Tribunis.* Establecida el año 261. F. R. á propuesta de Espurio Icilio, Tribuno de la plebe, bajo el Consulado de Tito Geganio Macerino y Publio Mi-

nucio Augurino. Vedaba contradecir ó interrumpir al Tribuno en el acto de estar hablando al pueblo, imponiendo al infractor una multa que señalaria el propio Tribuno ofendido en union de sus colegas, para cuyo pago debia el culpado dar fiadores, si queria eximirse de muerte y confiscacion. V. *Apuleya de majestad y Sicinia de Tribunos.*

J.

JULIA AGRARIA (ley), *Lex Julia agraria.* La estableció Cayo Julio César en su primer Consulado con Marco Calpurnio Bíbulo, año 694. F. R. Mandó dividir entre veinte mil ciudadanos de la plebe, que tuviesen tres ó mas hijos cada uno, el campo Campano y Estrellado, prefiriéndose en la reparticion á los soldados que Pompeyo habia traido del Asia. A fin de conciliar mayor respeto á su disposicion, prevenia la misma ley en otro de sus capítulos, que los llamados á entrar en el repartimiento se maldijesen mútuamente con juramento, para el caso en que procuraran obtener á virtud de ley distinta el amparo en la posesion de las porciones que les cupiesen. La *L. 3. pr. D. de term. mot.* habla de la multa de cincuenta aureos impuesta por la presente ley al que moviese dolosamente uno de los términos fijados á su campo; y véase aqui otro capítulo fuera de los dos indicados. Calpurnio Bíbulo, que se habia opuesto fuertemente á la apro-

bacion de la ley y sufrido por ello grandes desaires del pueblo y del Senado, declaró feriados todos los dias de su Consulado, y aun tomó al fin, vista la impotencia de sus esfuerzos contra la admision de la ley, la determinacion de separarse de los negocios y encerrarse en su casa, para disminuir el prestigio y crédito poco merecidos de su ambicioso colega; pero nada consiguió. Conforme á la costumbre introducida ya, de que los Senadores aprobasen y jurasen dentro de un corto plazo sostener las leyes dictadas, tuvieron necesidad, para evitarse la pena de la resistencia, que en el caso de la Julia agraria parece que era la de muerte, de expresar todos su asentimiento jurado, inclusos los pocos que habian tenido la valentía de manifestar su resistencia, de los cuales fue uno el severo Caton. El empeño con que Pompeyo y Craso auxiliaron á César en la adopcion de esta ley, que fue votada sin pase del Senado, sin promulgacion y sin consulta de agüeros, descubrió el proyecto de tiranía triunviral que habian ya celebrado César, Pompeyo y Craso; siendo muy de notar que el primer paso con que procuraron captarse el favor de las masas indigentes, tuvo mas por razon su ruina que su provecho, y fue como el cimiento en que fundaron el ya trazado edificio de cruel y despótica dominacion.

JULIA ANUAL, *Lex Julia anualis.* V. *Vilia anual.*

JULIA CADUCANTE, *Lex Julia caducaria.* V. *Julia* y *Papia Popea.*

JULIA DE ADULTERIOS, *Lex Julia de*

adulteriis. Entre las leyes criminales que llevan el nombre de Julias, debidas unas á César y otras á Augusto, ninguna fue mas justamente aplaudida ni tampoco mas eficaz para reprimir la frecuencia de los crímenes de que se ocupara, que la Julia de adulterios, llamada tambien á veces *Julia del pudor*, porque con ella quiso su autor conservarlo; *Julia de estupros*, porque abrazó en su letra este delito; y *Julia del fundo dotal*, porque dedicó uno de sus capítulos á la seguridad de los bienes de la mujer. Severa y detenida, aspiró á comprender en su disposicion y penas los hechos todos que directamente ofenden la honestidad y la moral y que hasta la fecha de su establecimiento habian llamado poco la atencion de los legisladores; porque fuera de las dos olvidadas leyes de Rómulo y Numa sobre el castigo de las adúlteras y mujeres públicas, no se conocian entonces sanciones escritas y respetadas que sirviesen para evitar un tanto en esta parte la relajacion de costumbres. En loor y con referencia á la misma famosa ley de que hablamos, dicen Horacio *Carm. V. lib. 4. v. 21.*

Nullis polluitur casta domus stupris:
Mos et lex maculosum edomuit nefas:
Laudantur simili prole puerperæ:
Culpam pœna premit comes.

Marcial *lib. 6. Epig. V. v. 1. 2.*

JULIA *lex populis ex quo, Faustine, renata est.*
Atque intrare domos jussa pudicitia:

y Juvenal *Sat. II. v. 37.*

Ubi nunc. lex JULIA *¿dormis?*

El año 737. F. R. siendo Cónsules Cayo Fur-

nio y Cayo Junio Silano, hizo Augusto adoptarla. Muchos se han afanado en reunir y comprobar sus capítulos, que de cierto ascendian á un número considerable, pero no en todo se les encuentra muy conformes. Para que se tenga idea bastante exacta de su disposicion, objeto y razones, pondremos los capítulos principales. El reo de estupro ó adulterio, sufra relegacion á una isla. El padre que sorprendiere á su hija cometiendo adulterio en su casa ó en la de su yerno, pueda matar al adúltero en el acto, siempre que dé tambien muerte á la hija; lo cual sea lícito no menos al marido, siendo el adúltero persona infame, condenado en juicio público, liberto suyo ó de alguno de la familia, ó siervo comun; mas debe repudiar desde luego á la mujer. Si no quiere matarlo, reténgalo en su poder solo veinte horas, para facilitarse la prueba. Dentro de sesenta dias útiles acusen preferentemente el adulterio el padre y el marido, y pasado dicho término, admítase á cualquiera que no sea menor de veinte y cinco años. Alcanzan las penas de esta ley al que facilitare su casa para que se ejecute el estupro ó adulterio, al que recibiese dinero por el primer delito, y al marido que especule con su mujer; al que á sabiendas casare con la adúltera condenada y al que soltare al adúltero sorprendido en su habitacion y conservase la mujer á su lado. El adulterio no puede acusarse transcurridos cinco años. A peticion del acusador aplíquese el tormento á los esclavos de los reos. Estos, condenados ya, no pueden testificar. Hágase el divorcio á presencia de siete ciudadanos púberes, y

de otra manera no valga. El marido no tenga facultad de enajenar el prédio dotal Itálico contra la voluntad de la mujer, ni de obligarlo aun consintiéndolo ella. *tot. tit. D. ad leg. jul. de adult. L. 9. C. ad. leg. jul. de adult. L. 18. D. de test.* §. *4. inst. de publ. judic.* V. *Adulterio.*

JULIA DE CESION DE BIENES, *Lex Julia de cessione bonorum.* Permitia ceder sus bienes al que sin dolo malo se encontrara cargado de deudas para librarse de prision. *L. 1. 4. C. qui. bon. ced. poss.* Atribúyese á César y posteriormente se extendió su beneficio á las provincias.

JULIA DE CIUDADANIA, *Lex Julia de civitate Italis danda.* Comenzada la guerra Itálica ó social, rogó Cayo Julio César la adopcion de esta ley el año 663. F. R. en que fue Cónsul con Publio Rutilio Rufo. Otorgó los derechos de ciudadanía á todos los pueblos que habian, como los del Lacio, permanecido fieles á Roma y tambien á los que, dejada la actitud hostil, volviesen á la propia amistad.

JULIA DE COHECHO, *Lex Julia repetundarum.* Es obra de Julio César en su primer consulado el año 694. F. R. Ocupóse del crímen de cohecho, y en su castigo y penas fué mas amplia y severa que todas las anteriores. Contenia unos cien capítulos, entre los cuales comprendia como reos á los magistrados que recibiesen dinero por ejercer ó no ejercer benigna ó rigorosamente su oficio en favor ó en contra de alguna persona, por emplear en su obsequio ó daño la influencia ó autoridad de que gozaban: al que por dinero diese ó

negase su testimonio, inscribiese ó escusara de la milicia ó diese su voto en el Senado; y al que denunciara á otro ó lo encubriese. Designaba la suma hasta donde podia admitir obsequios ó dinero en las provincias el empleado, y las personas de cuyas manos no se temia el cohecho. Bastante se ha cuestionado sobre la pena que esta ley imponia. Probable es que no fuera una sola y comun á los grados de cohecho tan diversos de que habló, y que desde la multa hasta la deportacion y pérdida de todo derecho civil, se escogiese lo acomodado al caso presentado. *tot. tit. D. de leg. Jul. repet.* V. *Cohecho.*

JULIA DE COLONIAS, *Lex Julia de colonis.* Es del mismo Cayo Julio César, y se ocupó del establecimiento y conducion de una colonia al punto del repartimiento decretado por la *Julia agraria.*

JULIA DE DAR Á CREDITO Y POSEER EN ITALIA, *Lex Julia de modo credendi possidendique intra Italiam.* Para hacer subir el valor de las fincas, y especialmente de las rústicas, que de ordinario bajan demasiado en tiempos de guerra civil, prohibia dar á usura mas de cierta parte de dinero, mandando que el resto del que poseyese cada cual, se empleara en posesiones y prédios dentro de Italia.

JULIA DE DEUDAS, *Lex Julia de pecuniis creditis.* Para distraer la atencion ó quitar la esperanza de nuevos códigos que con frecuencia se reclamaban, dispuso César el año 705. F. R., por medio de la ley de que tratamos, que los deudores pudieran dar en pago á sus acreedores las posesiones que tuviesen al precio que las hubieran adquirido antes de la guerra civil, deducido lo que hubiesen satisfecho ó entregado con título de usura. Asi perecia casi la cuarta parte de los créditos. Justiniano en la *Nov. 4. cap. 3.* restableció en obsequio de los deudores este beneficio, que habia caido en desuso.

JULIA DEL DINERO, *Lex Julia de modo pecuniæ possidendæ.* Julio César, que como todos los usurpadores diestros, llevaba siempre delante la mira de desarmar á los que pudieran dañarle, prohibió por la presente ley tener en cajas mas de sesenta ases en oro ó plata acuñados, con el pretesto ostensible de promover la circulacion de los capitales y de hacer que los pagos de deudas se verificasen en metálico; pero con la intencion verdadera de quitar los medios á los que, durante su ausencia de Italia, quisiesen trabajar contra él. Tiberio, guiado de la misma razon, cuidó de la escrupulosa observancia de esta ley.

JULIA DE ESTUPROS, *Lex Julia de stupris.* V. *Julia de adulterios.*

JULIA DE FUNDO DOTAL, *Lex Julia de fundo dotali.* V. *Julia de adulterios.*

JULIA DE FUERZA Y MAJESTAD, *Lex Julia de vi et majestate.* No debe confundirse esta ley de Julio César con las de que se hace mencion en las Pandectas, y que son debidas á Augusto. V. *Julia de majestad.*

JULIA DE FUERZA PRIVADA, *Lex Julia de vi privata.* La estableció Augusto contra los que con armas ó sin ellas forzasen ó maltratasen á otro por razones particulares y sin intencion de mover

trastornos. Esta ley y la del artículo siguiente se mencionan á veces juntas y como si formasen una sola. A poco de su sancion fué aumentada, suplida y explicada por Senadoconsultos, Constituciones de los Príncipes é interpretaciones de los Jurisconsultos, y todas las adiciones se designaron despues con el mismo nombre de la ley, teniendóselas por parte suya. Su pena era la confiscacion del tercio de los bienes con la pérdida de la fama. Parece que fué tambien uno de sus capítulos la prohíbicion de usucapir las cosas poseidas por fuerza; *§. 2. inst. de usucap.* prohibicion atribuida sin fundamento á la de Julio César sobre fuerza y majestad. Hoy no es facil discernir entre el gran número de capítulos que se nos refieren como propios de las dos leyes de fuerza, cuáles corresponden á la de que hablamos y cuáles á la de fuerza pública. *tot. tit. D. ad leg. jul. de vi priv.* V. *Fuerza privada.*

JULIA DE FUERZA PÚBLICA, *Lex Julia de vi publica.* Castigaba con la deportacion á los que para impedir que alguno apelara lo herian ó aprisionaban: á los que reunidos y armados forzasen á otro con el objeto principal de promover trastornos, y á los que, llevados del mismo fin, quemasen é entrasen por fuerza las propiedades ajenas ó hiciesen otra cualquier violencia general ó particular que tuviese por mira sedicion ó motines. *tot. tit. 1. ad leg. Jul. de vi publi.* V. *Fuerza pública.*

JULIA JUDICIAL, *Lex Julia judiciaria.* Hubo dos de este nombre: una trató de los juicios públicos y otra de los privados. De ambas se hace

mencion en las Pandectas y ambas tambien se ocuparon de la forma y tiempo de celebrar los juicios, del número, cualidades y edad de los jueces; disponiendo ademas la una algo respecto de los Patronos. Se las confunde generalmente con las Julias judiciales del Dictador César, de cuyas determinaciones contuvieron en verdad gran parte; pero no menos cierto y probado es que tenian asimismo algunos capítulos del todo nuevos. En las dos leyes de que hablamos mandó tambien Augusto que pudieran ser jueces los mayores de veinte años, y las de César exijian veinte y cinco. *L. 41. D. de recept. qui arb. recep.* Por tanto, se equivocan los que, fundados en la *L. 1. C. qui œtat. se excus.* creen que los menores de veinte y cinco no son admitidos á la judicatura.

JULIA JUDICIAL, *Lex Julia judiciaria.* Se sabe que fué obra del mismo César, aunque unos la datan en su primer consulado con Bíbulo y otros en el que obtuvo con Marco Emilio Lépido el año 707. F. R. Dió el conocimiento de los juicios á los órdenes senatorio y ecuestre, excluyendo á los Tribunos del erario. V. *Aurelia judicial.* Contuvo otros muchos capítulos que no se conocen enteramente hoy, pero que se ocuparon de la edad, eleccion, dignidad y circunstancias de los jueces y forma de los juicios públicos y privados.

JULIA DE LEGACIONES VOLUNTARIAS, *Lex Julia de legationibus liberis.* Restringió á cinco años su duracion. Es tambien del mismo Dictador. V. *Legaciones libres.*

JULIA DE LEYES, *Lex Julia de legibus.*

Impuso pena capital á todo el que no jurase la obediencia y sostenimiento de las leyes que el propio César, autor de esta, dictase.

JULIA DE LÍMITES, *Lex Julia de limitibus*. Con ella no hizo César otra cosa que renovar la disposicion de la Sempronia. V. *Cornelia de límites*.

JULIA DE MAJESTAD, *Lex Julia majestatis*. Tiene esta ley, como otras de las que llevan el nombre comun de Julias, un título exclusivo en el Digesto. Se estableció en odio de los que disminuyesen ó violaran la majestad del pueblo romano. Por voluntad de Tiberio y mediante una forzada interpretacion, extendieron sus penas contra los que siquiera con dichos, rebajaran ó dañaran la dignidad y majestad del Emperador; sin embargo de que la ley de que hablamos y aun las dos primitivas de Rómulo y Decenviral solo castigaban los hechos. Julio César habia rogado antes la *Julia de fuerza y majestad*, imponiendo en ella la interdiccion del agua y fuego. Muchos la confunden con la presente, debida á Augusto. Por esta se condenaba á muerte á los convencidos de perduelion, y con penas menores á los que lo fuesen en los demas grados de la misma alta traicion de que se ocupó la ley, la cual subsistió en vigor, aunque bastante ampliada, hasta los últimos tiempos. La de César fué revocada casi del todo despues de su muerte. *tot. tit. D. ad leg. Jul. maj.* V. *Lesa majestad*.

JULIA DE MANUMISIONES, *Lex Julia de manumissionibus*. Decia que cuando el Emperador quisiese dar libertad á un esclavo le bastaba ordenarlo, sin necesidad de hacerlo por vindicta. Señaló tambien la edad del manumisor y del manumitido y los derechos del patrono. Unos la dan por autor á César; pero la *L. 14. §. 1. D. de manumiss.* la llama *ley de Augusto*.

JULIA DEL MATRIMONIO DE LAS CLASES, *Lex Julia de maritandis ordinibus*. V. *Julia y Papia Popea*.

JULIA MISCELA, *Lex Julia Miscella*. Nada se sabe de la fecha en que fué establecida. Dicen algunos que se llamó asi porque era en su disposicion principal un verdadero capítulo de la Julia de matrimonios y porque trataba de muchas materias mezcladas; pero Justiniano en el *cap. 43. Nov. XXII.* designa como autor de esta ley á Julio Miscelo, del cual es mas probable que tomase su nombre. Prevenia que el cónyuge á quien su consorte hubiese dejado algo con la condicion de que no contrajera segundas nupcias, pudiera percibir desde luego lo legado, afianzando con juramento el cumplimiento de la condicion ó prestando la caucion Muciana, pasado ya el año. El mismo Justiniano la derogó. *C. tit. de indicta viduit. et leg. jul. Mis. toll.*

JULIA Y PAPIA POPEA, *Lex Julia et Papia Poppæa*. Esta ley, por su celebridad y trascendencia en la jurisprudencia romana, merece bien un artículo algo mas detenido de lo que corresponde al plan de nuestro trabajo. Muchos tratados y largos comentarios se han escrito en explicacion de su letra desde la época de Hadriano, sin que tampoco concuerden del todo entre sí los autores respecto al órden y numeracion de sus capítulos. Tuvo

la ley por objeto principal aumentar la poblacion y rehacer el erario, disminuida la una considerablemente con las guerras y colonizaciones y exhausto el otro con los gastos enormes del tiempo de César. De ello se habia ocupado ya el mismo Dictador, aunque empleando medios poco suficientes; pero Augusto, subiendo al orígen del mal y atacándolo sábiamente en su raiz, procuro multiplicar los matrimonios, señalando premios mayores á los padres de mas hijos, dando preferencias mas marcadas á los casados, é imponiendo penas mas graves á los célibes. Previó no obstante la fuerte resistencia que habia de encontrar en un pueblo desmoralizado la ley que tan de frente condenaba su vicio mas dominante y quiso por esto rodearla de todo el prestigio necesario para hacerla respetable, ciñéndose en su establecimiento á las fórmulas antiguas por consejo de Mecenas. Propúsola, pues, al Senado el año 736. F. R. bajo el Consulado de los dos Léntulos, Céneo Cornelio y Publio Cornelio, y una vez vencida, merced á sus grandes y elocuentes esfuerzos, la tenaz oposicion de los Padres, se espidió un Senadoconsulto que mandaba someter la ley á la aprobacion del pueblo. En esta acalorada sesion fué cuando mas ostentó Augusto sus talentos oratorios, y cuando en uno de sus discursos empleó el Censor Metelo el siguiente argumento: *si sine uxore quirites possemus esse; omnes ea molestia careremus. Sed quoniam ita natura tradidit, ut nec cum illis satis commode, nec sine illis ullo modo vivi possit: saluti perpetuæ potius quam brebi voluptati consulendum.* Nunca quizá

mostró el Senado mayor repugnancia al deseo de sus Emperadores; y ninguna ciertamente de todas las lisonjas y bajas sumisiones con que siempre acogia hasta los menores y menos excusables caprichos de los propios Césares, le valió tanta deshonra ni tamaño vituperio. Sometida la ley á la rogacion de los comicios por tribus ó por centurias á fines del año 737. siendo Cónsules Cayo Furmio y Cayo Silano, resultó *anticuada* por la enormidad de las penas que contenia; pero modificadas estas, aumentados los premios y fijada la *vacacion* de tres años, se propuso de nuevo y quedó aprobada el de 757. gobernando los Cónsules Sexto Elio Cato y Cayo Sencio Saturnino. Cumplido el trienio, se prorogó la vacacion á otros dos años, bajo el Consulado de Quinto Cecilio Metelo y Aulo Licino Nerva. En 762. gobernando la república los Cónsules Quinto Sulpicio Camerino, y Cayo Popeo Sabino, redoblaron los opositores sus intrigas para obtener la derogacion de la ley en el tumulto de los grandes juegos que dió Augusto con ocasion de la victoria alcanzada contra los Pannonios y Dalmatas. Augusto logró astutamente apaciguarlos y otorgó otro año mas de intersticio. Vencida ya una parte de este, mandó promulgar la ley á los Cónsules suplentes Marco Papio Mutilo y Quinto Popeo Segundo, de los cuales conviene notar que ninguno fué casado ni tuvo hijos. La ley Julia y Papia sobrevivió á las alteraciones y mudanzas con que los Príncipes sucesores de Augusto intentaron disminuir sus saludables efectos, y conservó hasta Justiniano el respeto y veneracion general. Se la dan indistintamente

los nombres de *Julia y Papia*, de *Papia Popea*, de *Ley Maridal*, *Ley Nupcial*, *Ley del matrimonio de las clases*, *L. 6. C. de oper. libert.* y de *Ley de procreacion. L. 64. de cond. et demonst.* Vamos ahora á trascribir sus capítulos. Capítulo I. El Senador, su hijo, nieto ó biznieto de hijo seguirá la condicion de sus ascendientes y no tomará á sabiendas con dolo malo por esposa ó mujer á ninguna libertina ú ocupada en oficio bajo, ó cuyo padre y madre lo ejerza ó hubiere ejercido: el libertino ú ocupado en oficio humilde, ó aquel cuyo padre y madre lo ejerza ó hubiese ejercido, no tomará á sabiendas con dolo malo por esposa ó mujer á la hija de Senador, nieta ó biznieta nacida de hija; á la cual se la prohibe tambien el mismo enlace. V. *Senadores. L. 44. D. de rit. nupt.* Capítulo II. Pueda casarse con libertina todo ingénuo, fuera de los Senadores y sus descendientes, y á los que conforme á esto se casaren ni á los hijos que tuvieren les resulte perjuicio ó ignominia; pero ningun ingénuo reciba por esposa ó mujer á sabiendas con dolo malo á la que públicamente comercie ó hubiere comerciado con su cuerpo, á la alcahueta manumitida por alcahuete, á la condenada en juicio público ó sorprendida en adulterio ó ejercitada en oficio degradante. *L. 23. D. de rit. nupt.* Capítulo III. Todo joven y viripotente está obligado á casarse para procrear: los sexagenarios, las quincuagenarios y los espadones quedan libres de las penas de esta ley. Capítulo IV. Las mujeres con quienes no es lícito contraer matrimonio pueden tenerse por concubinas, menos la ingénua honesta. *L. 1. §. 1. 2. 3. 4. D. de concub.*

Las mujeres á que se refiere este capítulo son todas aquellas en las cuales no se comete estupro y siempre que no se oponga al concubinato la afinidad ó la edad. Cométese estupro en la doncella ó viuda ingénua que vive honestamente, no en la nacida de linaje oscuro, ni en la hija de juglar, rufian ó gladiador, ni en la que comercia con su cuerpo. *L. 34. pr. D. ad leg. Jul. de adult. L. 3. pr. D. de concub.* Para con estas, no para con la ingénuas ni honestas, dice Ovidio *Art. Amat. L. I. v. 31.* son sus reglas:

Este procul vittæ tenues, insigne pudoris;
Quæque tegis medios, instita longa, pedes.
Nos VENERUM TUTAM, CONCESSAQUE FURTA *canemus:*
Inque meo nullum carmine crimen erit.

Capítulo V. Nadie tenga despues de esta ley esposa menor de diez años: el esposo conduzca á su casa á la desposada dentro de dos años, y no haciéndolo, no goce de los premios de marido: las viudas permanezcan sin casarse dos años contados desde la muerte del marido, y las repudiadas año y medio contado desde el repudio. Capítulo VI. Los que se unieren contra esta ley á sabiendas con dolo, no sean reputados como marido y mujer, ni haya suegro, suegra, yerno ni nuera: los hijos habidos no sean legítimos ni herederos suyos: á los padres tampoco aproveche el enlace: los cónyuges no perciban herencia que les *venga de la ley (hereditatem quæ ei legi obvenerit)* ni legado, ni puedan darse cosa alguna entre sí; y muerta la mujer caduque la dote. *En el §. 12. inst. de nupt.* se contiene á la letra la primera parte de este capítulo, y añade Justiniano que los hijos na-

cidos de dicha ilegítima union sean considerados, respecto de los derechos paternos, como espurios. Sin embargo de que las palabras *hereditatem quæ obvenerit* comprenden tanto la herencia testada, como la intestada, porque siempre se dice *venida de ó por la ley; L. 130. D. de V. S.* aqui se trata solamente de la testamentaria: en el concepto de que tampoco pueden percibirla, asi como ni legado ó donacion alguna, las personas que estén bajo la potestad de los mismos ilegalmente casados. *L. 79. D. de adquir. vel omit. hæred.* Capítulo VII. Tome primero las fasces el Cónsul que de los dos designados tenga mas hijos en su potestad ó perdidos en la guerra: si ambos contasen igual número, prefiera el que sea marido ó esté considerado como tal; pero si los dos fuesen maridos y padres, tómelas antes el mayor en edad. V. *Cónsules, Cónsules designados y Fasces.* Capítulo VIII. Prefiérase al candidato que tenga mas hijos conforme á esta ley, y á los que pidan honores rebájeseles un año por cada hijo; siéndoles lícito, sin incurrir en multa ó responsabilidad, solicitarlos antes de la edad que prefijan las leyes anuales. *L. 2. D. de min. vigint. quin. an.* Capítulo IX. El que tenga segun esta ley tres hijos *vivos nacidos en Roma*, cuatro en Italia y cinco en las provincias, esté exento de todo cargo personal. *pr. inst. de excus. tut. L. 12. D. de vacat. et excus. mun. L. 1. C. qui num. lib.* Los hijos aprovechan al padre y á la madre, y para el goce del privilegio de este capítulo no importa que sean adoptivos. *L. 2. §. 7. D. de vacat. et excus. num. Nacidos en Roma* son aun los procreados en los bar-

rios contiguos á la misma ciudad ó extramuros. *L. 87. y 147. D. de V. S. Vivos* se reputan los perdidos en la guerra. *L. ult. D. de vacat. et excus. num. §. 2. inst. L. 2. D. de excus. tut.* Los nietos aprovechan tambien al abuelo, si el padre de ellos hubiese muerto antes en la guerra; *L. 3. C. de his qui num. lib.* y esto aun en el caso de haber obligado al hijo á casarse. *L. 22. D. de rit. nupt.* Capítulo X. El *latino* que tuviese de una latina hijo ó hija que llegare á vivir un año *(et anniculus anniculavæ factus factavæ erit.)* consigue el derecho de quírite. Por *latino* se entiende en este capítulo el latino colono, no el Juniano, al cual se otorgó el privilegio de que se habla por la ley *Junia Norbana;* y por *año* el bisiesto de 365 dias, siempre que haya comenzado el último. *L. 134. D. de V. S.* Capítulo XI. El libertino que tuviese en su potestad dos ó mas hijos naturales, sin contar el ocupado en oficio bajo ó en lidiar por precio con las fieras, no esté obligado á hacer ó dar al patrono, patrona ni á sus descendientes, obras, don, regalo ni otra cosa alguna por causa de la libertad, aunque lo hubiese prometido ó jurado; pero no teniendo los dos hijos al mismo tiempo y sí solamente uno de cinco años, se eximirá de la prestacion de obras. *L. 37. pr. D. de oper. liber.* Capítulo XII. La ingénua que hubiere dado á luz tres hijos ó que haya conseguido el derecho de ellos y la libertina de cuatro, se eximen de la tutela; pudiendo tambien testar la misma libertina sin la autoridad del patrono, cuando en razon del número de hijos que la sobrevivan hubiera de quedarle la parte viril. *L. 137. D. V. S. V.*

Parte viril. Capítulo XIII. La liberta casada con su patrono no pueda divorciarse mientras él quiera tenerla por mujer, ni casarse con otro resistiéndolo el mismo patrono. *L. 11. D. de divort. et repud. L. 45. 50. D. de rit. nup.* Capítulo XIV. A la mujer ó vírgen que deba casarse segun esta ley, nómbrela tutor el Pretor urbano, si ella no lo tuviese legítimo, para dar, decir ó constituir la dote. *L. 61. D. de jur. dot.* Esta funcion del Pretor urbano en Roma tocaba en las provincias á los Gobernadores. Capítulo XV. El marido y la mujer tengan derecho de percibir entre sí la décima, por razon del matrimonio. Capítulo XVI. Si los cónyuges tuviesen hijos de otro matrimonio, perciban tantas décimas cuantos sean estos, ademas de la que llevan por causa del matrimonio en que viven. Capítulo XVII. Agréguese otra décima por el hijo ó hija comun perdido despues del noveno dia, y dos décimas, si fuesen dos los perdidos. *L 9. D. de cap. et postl. L. 135. D. de V. S. L. 209. D. de divers. reg. jur.* Capítulo XVIII. Tengan tambien capacidad para percibir fuera de la décima, el usufructo de la tercera parte de los bienes del cónyuge premuerto, y otras tantas terceras partes de la propiedad como hijos tuviesen. *L. 29. D. de usufr.* Capítulo XIX. Ademas pueda pedir la mujer la dote que se le haya legado. *L. 53. D. de legat. 2.* Capítulo XX. Es lícito al marido y á la mujer instituirse mútuamente en el todo, aunque el uno de ellos no sea de la edad en que esta ley reclama la prole. *L. 19. C. de legat.* Capítulo XXI. Si ambos muriesen en el matrimonio pasada la *edad* que marca esta ley, pue-

dan instituirse recíproca y universalmente. La edad es en el marido la de 60 años y la de 50 en la mujer. Capítulo XXII. Si los cognados dentro del sesto grado se unieren, tengan derecho recíproco de adquirir el todo. Capítulo XXIII. Sea libre la testamentifaccion entre marido y mujer, cuando aquel esté ausente por causa de la república y hasta un año despues de su vuelta. Capítulo XXIV. Los que tuvieren un hijo ó hija comun superstite, ó los que hayan perdido un varon de catorce, ó una hembra de doce años, ó dos ó tres despues del noveno dia, ó un impuber de cualquier edad; puedan percibir entre sí sus bienes íntegramente. Capítulo XXV. Igual derecho goce la mujer que pariere de su marido á los diez meses de su muerte. Capítulo XXVI. Del mismo privilegio disfrute el que ó la que hubiere alcanzado del Senado el derecho de hijos. Capítulo XXVII. Percíbalo todo en virtud de testamento de otros el padre de un solo hijo. *Juv. Saty. IX. v. 86.*

Jam pater es, dedimus quod famæ opponere possis.
Jura parentis habes, propter me scriberis hæres,
Legatum omne capis, necnon et dulce caducum.
Commoda præterea junguntur multa caducis.
Si numerum, si tres implevero.

Capítulo XXVIII. Y lo propio la ingénua de tres hijos y la libertina de cuatro. Capítulo XXIX. La herencia ó legado dejado con la condicion de celibato, adquiérase en virtud de esta ley como si tal condicion no hubiese sido impuesta. *L. 63. 64. 74. 79. 92. D. de condit. et. demonstr.* Capítulo XXX. Se remite el juramento de no casarse impues-

to por el patrono á su liberto ó liberta, permitiendoles casarse por esta ley. *L. 6. D. §. 4. de jur. patron. L. 31. D. qui á quib. man.* Capítulo XXXI. La afinidad se disuelve por la muerte ó divorcio, menos la de la madrasta é hijastro, la del padrastro é hijastra, la del suegro y suegra, y la del yerno y nuera. *L. 14. D. de rit. nup.* Capítulo XXXII. Los que sin fraude se ausentan por causa de la república, gozan de exencion mientras lo están y un año despues del regreso; pero los que viajan por comodidad propia quedan sujetos á las penas de esta ley. *L. 35. 36. 37. 38. D. ex quib. caus. maj. L. 23. D. reb. dub. L. 8. D. de ann. legat.* Capítulo XXXIII. Si el Senado dispensare á alguno de esta ley, obtenga todos los premios, sean justas sus nupcias y legítimos sus hijos. La *L. 31. D. de rit. nupt.* dice que si la indulgencia del príncipe permitiere á un Senador casarse con libertina, pueda esta ser mujer legítima, y véase aqui un ejemplo de la gracia á que se refiere el capítulo 33. Capítulo XXXIV. Disuelto el matrimonio sin culpa de la mujer y por las *costumbres graves* del marido, restitúyala este inmediatamente la dote que faltando el motivo indicado, no debiera devolver hasta despues de uno, dos ó tres años; pero si las costumbres que dieren causa al divorcio fuesen *leves*, hágase la restitucion á los seis meses: por lo tocante á la dote que suele restituirse desde luego y al predio itálico y respecto de todo lo que haya venido al marido por bienes de la mujer ó de sus descendientes, no menos que por lo que haya dejado de adquirir por dolo malo suyo ó de sus herederos, devuelva otro

tanto en dinero y preste ademas el fruto del cuadrienio: si la separacion sucediese por costumbres graves de la mujer, retenga el marido la sesta parte de la dote, y si fuesen leves la octava solamente. *L. 33. 48. D. de rit. nupt. L. 7. D. de cens. L. 8. D. de captiv. et postl. L. 64. D. de solut. matr. L. 97. D. de V. S. V. Costumbres.* Capítulo XXXV. Los que con injuria *prohibieren* casarse á los descendientes que tengan bajo su poder, sean compelidos por el Pretor urbano á colocarlos en matrimonio. *L. 19. D. de rit. nupt.* La obligacion de que se trata en este capítulo no pierde su eficacia porque sean adoptivos los hijos; *L. 45. D. de adopt.* y la funcion atribuida al Pretor urbano la encargaron Severo y Antonio á los Procónsules y Gobernadores de las provincias. Parece que es un medio de *prohibir* el matrimonio la circunstancia de no atender á la clase ó condicion. *L. 19. D. de rit. nupt.* Capítulo XXXVI. El célibe que no obedezca esta ley dentro de cien dias no pueda percibir herencia ó legado por virtud de testamento, que no sea de su pariente inmediato. *L. 87. D. de legat. 3.* Tampoco adquiere fideicomisos ni donaciones por causa de muerte, aunque se hagan á favor de los sometidos á su potestad. *L. 87. L. 3. D. de castr. pecul.* Capítulo XXXVII. Si el marido despues de los 25 años y la mujer pasados los veinte no tuviesen hijos, lleven solamente la mitad de lo que se les dejáre; pero tómenlo segun derecho antiguo, dejándoselo sus parientes inmediatos. Capítulo XXXVIII. La liberta casada con voluntad de su patrono queda libre de la obligacion de obras. *L. 2. C. de obseq. patron. et præst. L. 48.*

D. de oper. libert. Capítulo XXXIX. El patrono y sus hijos varones tengan en los bienes del liberto no centenario y *sin hijos*, el mismo derecho que antiguamente, pero ninguno absolutamente, si el liberto tuviese hijos. *L. 16. D. de bon. libert.* §. 2. *inst. de succes. libert. L. 10. D. de. jur. patr.* No se dice *sin hijos* el que tiene uno siquiera. *L. 148. D. de. V. S.* Capítulo XL. Resérvese la parte viril al patrono ó á sus hijos varones en los bienes del liberto centenario, que dejando uno ó dos hijos muriese con testamento ó sin él; pero dejando tres hijos, no tenga el patrono ni los suyos derecho ninguno en sus bienes. V. *Centenario. L. 11. 16. D. de jur. patron. L. 145. D. de V. S.* Capítulo XLI. Si la hija del patrono tuviese privilegio de tres hijos, goce de los mismos derechos que por el edicto pretorio se otorgan al patrono y á sus hijos. *L. 39. D. de bon. libert.* §. *I. inst. de succes. libert.* Esto se entiende aun en el caso de estar la hija del patrono adoptada en otra familia. Capítulo XLII. Al patrono y á sus hijos varones se debe la parte viril en los bienes de la liberta, aunque esta tenga derecho de cuatro hijos, en union con los que ella deje al tiempo de su muerte. *L. 37. D. de bon. libert. L. 153. D. de V. S. L. 17. D. de jur. patr. L. 36. D. de oper. libert.* Capítulo XLIII. La patrona ingénua con dos hijos y la libertina con tres, disfruten del mismo derecho concedido al patrono por el edicto del Pretor. *L. 150. D. de V. S.* Capítulo XLIV. Del propio derecho gocen los hijos de la patrona ingénua que tuviese el privilegio de tres hijos. Hasta aqui la primera parte de la ley Papia;

síguese ahora la segunda, que es considerada por algunos ley distinta, dándola en este supuesto los nombres de *Julia caducaria, Julia sobre el matrimonio de las diversas clases y Julia vicesimaria;* pero nosotros siguiendo el sentir de los que la miran como parte integrante de la que dejamos trascrita, continuaremos la numeracion de capítulos. Capítulo XLV. Si fuesen muchos los coherederos extraños, permítaseles adir la herencia luego que se abran las tablas del testamento; y no ceda antes el dia de los legados hechos puramente ó hasta cierto dia. *L. un.* §. 1. *C. de caduc. toll.* Capítulo XLVI. Muerto alguno con testamento instituyendo á los hijos suyos ó ascendientes hasta el tercer grado ó á otros cualesquiera estraños que tengan hijos, perciban todos ellos lo caduco conforme al derecho antiguo. *L. 19. D. de legat. L. un. pr. C. de caduc. toll.* Este capítulo que parece oscuro, mandaba que entre los descendientes suyos, ascendientes hasta el tercer grado y personas extrañas con prole instituidos herederos, subsistiese en su antiguo vigor el derecho de acrecer respecto de las porciones de la misma herencia que pudieran vacar por no adirla los coherederos, de modo que esas porciones caducas no iban al fisco, sino á los coherederos que hubieran adido, siendo de los designados en el capítulo. No se extiende su disposicion al testamento de la madre ó abuela, ni al del padre, cuando los hijos instituidos sean emancipados ó desheredados. *L. 13. D. de suis. et legit. hered. L. 40. D. de bon. libert.* En los siguientes versos de la sátira IX. confirma Juvenal

lo que se dice respecto de los extraños con hijos.

. . . . . . *propter me scriberis hæres*,

Legatum omne capis, necnon et dulce caducum.

Capítulo XLVII. Las instituciones y legados que faltaren desde el principio ó aquellos en que el testador variase de voluntad, ténganse por no escritos, y conserven conforme al derecho antiguo lo dejado las personas que los hicieron. *L. un.* §. *2. 3. C. de cad. toll. L. 4. D. de his. quæ. pro. non. script.3.* Capítulo XLVIII. Si algun heredero ó legatario muriese ó dejare de ser capaz en vida del testador despues de hecho el testamento, caiga lo dejado en causa de caduco y como tal defiérase al pueblo. *L. un.* §. *2. 4. C. de cad. toll. L. 152. D. de V. S. L. 31. D. de legib. L. 57. D. de legat. 2.* Capítulo XLIX. Si el heredero ó legatario, á quien se hubiere dejado *parte de herencia* ó legado puramente ó hasta cierto dia, muriese ó se hiciere peregrino antes de abrirse las tablas y despues de fallecido el testador; caduquen la herencia y legado y adjudíquense al pueblo. *L. un.* §. *2. C. de cad. toll.* Si el heredero habia sido instituido, no en *parte de* la herencia sino en el todo, no caducaba esta, pues quedaba en la clase de intestada. *L. 10. D. de adquir. hered.* Capítulo L. Vindíquese para el pueblo como caduco el exceso de lo que puede dejarse segun esta ley al célibre ó á otro cualquiera. *L. 54. D. de legat. 2. L. 5. D. Reg. Cat. L. 4. D. pro hered.* Capítulo LI. Muriendo el heredero ó legatario despues del testador y antes de cumplirse la condicion impuesta, caduque la herencia ó el legado y aplíquese al pueblo. *L. un.* §. *7. C. de cad.*

toll. L. 69. D. de condit. et demons. Capítulo LII. La herencia ó legado de que se despoje á alguno como indigno, defiérase al pueblo. *L. 9. D. de his quæ ut. indign.* Capítulo LIII. Si antes de adir la herencia ó de admitir el legado hecho por condenacion *per damnationem*, ó á manera de dejar *sinendi modo*, ó por mandato *per præceptionem*, muriese ó renunciase su derecho el heredero ó el legatario, vindíquese para el pueblo la herencia ó legado. *L. un.* §. *5. C. de cad. toll. L. 59. D. de legat. 2.* Queda exceptuado de la disposicion de este capítulo el legado hecho por vindicacion, *per vindicationem. L. 16. D. de opt. vel elect. leg.* Capítulo LIV. Nadie admita *en fraude* de esta ley lo que se le dejare con el fin de que no sea caduco ó erepticio. V. *En fraude de la ley y Bienes erepticios.* Capítulo LV. No haya derecho de acrecer antes de abrir las tablas y de adir la herencia entre los herederos y legatarios conjuntos, respecto de las cosas caducas ó que estén en las clase de tales, fuera del usufructo legado. V. *Derecho de acrecer. L. 80. 89. D. de legat. 3. L. 142. D. de V. S. L. 58. D. de legat. 2. L. 17. D. de option. legat. L. 53. D. de adquir. vel. omit. hered. L. 1. pr. D. de usufr. adcresc.* Capítulo LVI. Los legados hechos puramente á hasta cierto dia por vindicacion, se trasmiten á los herederos despues de abiertas las tablas; pero no los demas, hasta que se admitan; y los condicionales luego que se cumpla la condicion. *L. un.* §. *13. C. de cad. toll. L. 60. D. de legat. 2. L. 24. quand. dies. legat. ced.* Segun una Constitucion de Antonio, pasa al sucesor el legado dejado

al Príncipe, aunque este hubiese muerto antes de ceder el dia. *L. 56. D. de legat. 2.* Capítulo LVII. El heredero ó legatario, que, rogado tácitamente por el testador á restituir en fraude de esta ley alguna cosa al que segun la misma es incapaz de percibirla, prometiere hacerlo á sabiendas con dolo malo, queda privado de la herencia ó legado que se le hubiese dejado, y vindíquese para el pueblo. Capítulo LVIII. El que denunciare al erario lo dejado á un incapáz y lo probase, consiga en clase de premio una parte de los bienes. *L. 15. 16. D. de jur. fisc.* Ignórase á cuanto ascendia la parte con que se premiaba; pero se cree que Neron la redujo á la cuarta. Capítulo LIX. Los bienes caducos no se adquieren para el pueblo, sino deducidas las deudas, condiciones y cargas con que fueren dejados. *L. 66. D. ad. leg. Falcid. L. 66. §. 2. D. de legat. 1.*

JULIA DE PATRONOS, *Lex Julia de patronorum numero.* Nada se sabe con certeza respecto del autor y de la fecha de su establecimiento; pero sí que tasó el número de los patronos de que cada reo podia valerse para su defensa. Tal vez formó parte de la Julia judicial.

JULIA DE PATRONOS, *Lex Julia patronorum.* V. *Junia Petronia.*

JULIA DE PROSCRITOS, *Lex Julia proscriptorum.* La publicó Julio César en derogacion de la Cornelia que inhabilitaba para los empleos y honores á los hijos de los proscritos. La presente los admitia, y encontró sin embargo un fuerte opositor en el Cónsul Ciceron. V. *Cornelia de magistrados.*

JULIA DE PECULADO, *Lex Julia de peculatu.* Imponia esta ley, atribuida por unos á Julio César, la privacion del agua y fuego á los que sustrajesen ó se aplicasen alguna parte del dinero público, relijioso ó sagrado: á los que dolosamente lo viciaran ó mezclaran de manera que valiese menos, y á los que diesen causa á que otro cometiese cualquiera de las mismas faltas. *L. 1. 3. D. ad. leg. jul. pecul.*

JULIA PLAUCIA, *Lex Julia Plautia.* Hubo dos leyes, que ademas de la de las doce tablas prohibieron usucapir las cosas poseidas con fuerza, siempre que el vicio de la misma fuerza no se hubiera purgado, habiendo vuelto al poder de su dueño. Una fué la Julia de usucapiones y otra la Plaucia ó Plocia; pero como la primera, rogada por Augusto, no hizo sino repetir lo dispuesto en la segunda, anterior á ella y olvidada ya, vino con el tiempo á designárselas como si fuesen una sola. *§. 2. inst. de usucap. L. 33. §. 2. D. de usurp. et. usucap.* V. *Plaucia de fuerza pública.*

JULIA DE PROVINCIAS, *Lex Julia de provinciis.* La rogó el propio César en su Consulado con Calpurnio Bíbulo. Declarábase por ella que las provincias de Tesalia, Acaya y la Grecia toda se gobernarian por sus leyes, sin que los magistrados romanos pudieran dictar alli nuevos derechos: que en su tránsito por cualesquiera provincias se facilitasen á los magistrados y á su comitiva los víveres de que necesitaran: que al concluir sus funciones dejasen los mismos empleados las cuentas de su administracion en dos de las ciudades de

las provincias que respectivamente hubiesen gobernado, debiendo remitir al erario otra copia igual de las propias cuentas: que no pudiera decretárseles ni ellos admitir oro coronario, estando en el desempeño de sus oficios y antes de que se les hubiera concedido el triunfo; y que tampoco les fuera lícito, sin mandato del pueblo ó del Senado, salir de las provincias, pasar á reinos extrangeros, sacar el ejército ó hacer la guerra. Llámase esta ley tambien *Julia de magistrados*, y aun con mas razon *Julia de provincias y magistrados.*

JULIA DE PROVINCIAS, *Lex Julia de provinciis.* Hízola el mismo César, pero siendo ya Dictador. Temiendo él que otro á su ejemplo se apoderase del mando supremo, á virtud de conservarse largo tiempo con el goce é influjo del imperio, dispuso que ninguno pudiera gobernar una provincia pretoria por mas de un año, ni una consular por mas de dos. No obstante, César quebrantó la ley siempre que su conveniencia ó el favoritismo lo exigia.

JULIA DE RESIDUOS, *Lex Julia de residuis.* Fue dictada por Augusto contra los que sin haberlo remitido al erario retuviesen en su poder ó consumiesen en usos particulares el dinero público ó alguna parte suya procedente de locacion, compra, depósito, &c. *L. 2. 4. §. 3. 4. L. 9. §. 6. D. ad. leg. jul. pecul.*

JULIA DE SACERDOCIOS, *Lex Julia de sacerdotiis.* Con la presente derogó César, por miras personales, la Domicia; mandando que en la

designacion de los sacerdotes pudiera entrar el candidato ausente. V. *Domicia.*

JULIA DE SACRILEGIO, *Lex Julia de sacrilegis.* Fue obra de Augusto y se ocupó del crímen á que se refiere.

JULIA SEMPRONIA, *Lex Julia Sempronia.* Repitió lo dispuesto en la Cornelia de límites.

JULIA DE SOBORNO, *Lex Julia de ambitu.* La última ley de que se hace mencion al hablar del crímen de soborno es la presente, rogada por el Emperador Augusto. Pero como Tiberio trasladó al Senado las atribuciones de los comicios, quedó esta ley rigiendo solamente contra los que, valiéndose del soborno, solicitasen algun sacerdocio ó magistratura en las provincias. Les imponia la multa de cien aureos y pena de infamia. Augusto y sus sucesores quisieron que los reos de soborno, como si lo fuesen del delito de fuerza pública, sufriesen la relegacion á una isla.

JULIA SUNTUARIA, *Lex Julia sumptuaria.* Tasó en doscientos ases el gasto de la mesa los dias de trabajo; en trescientos los de calenda, nonas, idus y otros festivos determinados, y en mil los de boda y ferias extraordinarias. Quién dice que la ley es de Julio César y quién de Augusto; sin embargo, consta que este ó Tiberio, ciñendo los gastos con proporcion á la solemnidad del banquete, fijó el primer término en trescientos ases, y el mayor en dos mil, del cual nunca pudiera excederse.

JULIA TEATRAL, *Lex Julia theatralis.* La

estableció Cayo Octavio Augusto. Permitia sentarse en las catorce gradas del teatro, señaladas por la ley Roscia, á los caballeros todos que ellos mismos ó sus padres ó abuelos hubiesen tenido el censo ecuestre. V. *Censo ecuestre*. Como Augusto habia aumentado este censo ó capital, y como que las guerras civiles anteriores acababan de consumir ó de aminorar el patrimonio de muchos de los del propio orden ecuestre, que por tanto se veian excluidos del asiento preferente que les correspondia; quiso mitigar el rigor de la Roscia. Hay autores que atribuyen esta ley á Julio César. V. *Roscia Teatral*.

JULIA TICIA, *Lex Julia Titia*. Conforme al rito antiguo se estableció esta ley el año 722. F. R. siendo Cónsules Cayo Cénsor Octaviano y Marco Ticio Rufo. Mandó que en las provincias nombrasen los Gobernadores tutores. Hubo necesidad de dictarla, porque la Atilia no extendia su precepto á las provincias. V. *Atilia*. Justiniano, al referirse á esta misma ley, dice: y en las provincias *á præsidibus provinciarum, ex lege Julia et Titia*. Algunos, llevados de la conjuncion copulativa *et*, han pretendido que hubo dos leyes distintas sobre el particular; una *Julia* mas moderna y otra *Ticia* anterior, rogada el año 438. F. R. ó 526. por el tribuno plebeyo Quinto Ticio. Se llama tambien á veces *Vilia Ticia* á la ley de que hablamos.

JULIA DE VENENO, *Lex Julia de veneno*. La menciona algun autor, atribuyéndola á Neron.

JULIA VELEYA, *Lex Julia Velleja*. V. *Junia Veleya*.

JULIA VICESIMARIA, *Lex Julia vicesimaria*. Este nombre dan algunos á la Julia y Papia Popea, por creer con equivocacion que fué la que introdujo la vigésima de las herencias. V. *Julia y Papia Popea*.

JULIA DE LA VIGÉSIMA DE LAS HERENCIAS, *Lex Julia de vigesima hæreditatum*. Se promulgó por orden de Augusto el año 759. F. R. siendo Cónsules Marco Emilio y Lucio Aruncio. Quísose aumentar con ella el erario bastante exhausto entonces. Mandó que todos los herederos y legatarios abonasen al fisco la vigésima parte de lo que se les dejase, á menos que fuesen agnados próximos ó personas miserables. Este vectigal se conoció antes de la presente ley, pero mas suave y moderadamente establecido. No comprendia á los que no eran ciudadanos. Algunos, llevados de ciertos pasajes corrompidos del Digesto, la llaman *ley vigésima*.

JULIA DE VÍVERES, *Lex Julia de annona*. Es tambien de Augusto. Castigaba al que hiciera alguna operacion para encarecer los comestibles, ó celebrara compañía con el propio fin; prohibiendo detener dolosamente las naves ó marineros. *L. 2. D. de leg. jul. de ann.*

JULIA DE USUCAPIONES, *Lex Julia de usucapionibus*. Es de Augusto, y hay muchos que con razon la consideran, no como ley separada, sino como capitulo de la Julia de fuerza privada. Prohibia usucapir las cosas poseidas con fuerza. V. *Julia de fuerza privada y Julia Plaucia*.

JUNIA ANUAL, *Lex Junia annalis*. V. *Vilia anual*.

JUNIA DE COHECHO, *Lex Junia repetundarum.* Es de Marco Junio Peno, Tribuno de la plebe el año 627. F. R. Imponia al reo de cohecho la pena de destierro y pago de costas.

JUNIA DEL IMPERIO REAL Y CONSULAR, *Lex Junia de regio et consulare imperio.* Adoptóse á propuesta de Lucio Junio Bruto, Cónsul el año 344. F. R. Esta famosa ley que varió la forma de gobierno y que echó los cimientos de la grandeza y esplendor á que en breve subió la república, abolia enteramente el poder de Tarquino, desterrándole con su mujer, hijos y familia y declarando reo capital á cualquiera que procurase restituirlos al mando. En seguida ordenaba que extinguido ya el gobierno real, se creasen cada año en los comicios centuriados dos Cónsules con las mismas facultades que los Reyes. V. *Cónsules.*

JUNIA DE LEYES MILITARES, *Lex Junia de legibus militaribus.* La rogó Marco Julio Silano, Cónsul con Quinto Cecilio Metelo el año 644. F. R. Derogaba las leyes militares anteriores que disminuian el sueldo de las tropas, y rebajaba los años de servicio.

JUNIA LICINIA, *Lex Junia Licinia.* Aprobóse á propuesta de los Cónsules Junio Silano y Licinio Murena el año 691. F. R. y se cree que impuso penas mas graves que la Cecilia y la Didia á los que no observáran el *trinundino* en el establecimiento de nuevas leyes. V. *Trinundino.*

JUNIA NORBANA, *Lex Junia Norbana.* Se adoptó el año 771. F. R. siendo Cónsules Marco Junio Silano y Lucio Norbano Flaco. Declaró que

no gozarían de los derechos de ciudad, sino de los de colonos latinos, los siervos manumitidos por carta, en convite ó entre amigos: que si un latino casase con mujer de su condicion ó ciudadana, protestando que le guiaba el deseo de tener hijos, pudiera, caso de hallarse ya con hijo ó hija de un año nacido del mismo enlace, presentarse al Pretor ó Gobernador de la provincia para probar estos antecedentes y ser considerado él, su hijo y mujer latina como ciudadanos romanos: que los bienes de los libertos latinos no corresponderian á sus sucesores, sino á los patronos; y que los libertos no obtuviesen el derecho de ciudadanía antes de haber conseguido el de uso de anillos de oro ó la restitucion del natalicio por gracia del Príncipe. §. *4. inst. de succes. libert. Nov. 78.* Algun autor, pero bien contestado, ha referido esta ley á los tiempos de la república. V. *Latinos Junianos* y *Libertad.*

JUNIA DE PEREGRINOS, *Lex Junia de peregrinis.* Con algun fundamento se cree que fué establecida el año 627. F. R. y Consulado de Marco Emilio Lépido y Lucio Aurelio Orestes, á ruegos de Marco Junio Peno, Tribuno de la plebe. Cayo Graco, Cuestor entonces, se opuso con todas sus fuerzas á la adopcion de esta ley, tan impolítica y cruel como otras varias que la imitaron despues, pero fué no obstante votada y aprobada. Mandó salir de la ciudad á los peregrinos sin excepcion, y parece que segun ella podian tambien los socios reclamar á sus conciudadanos como á fugitivos. V. *Papia de peregrinos.*

JUNIA PETRONIA, *Lex Junia Petronia.* Se

publicó el año de 813. F. R. á propuesta de los Cónsules Junio Cesonio y Petronio Turpiliano. Mandó que en el caso de estar divididos en número igual los pareceres de los jueces, se fallara á favor de la libertad, *L. 24. D. de manumis.* y que no pudiesen los Señores echar arbitrariamente sus siervos á pelear con las fieras. *L. 11. §. 2. D. ad. leg. Corn. de Sicar.* No falta quien la llame *Julia de patronos*, por suponer que habló de estos en uno de sus capítulos, añadiendo que hay error de los copistas en el principio de la citada ley 24.

JUNIA DE LA POBLACION DE ITALIA, *Lex Junia de Italia incolenda.* De esta parece que fué un capítulo la *Julia de Legaciones voluntarias.* Mandó que ningun ciudadano permaneciese ausente de Italia mas de tres años continuos, á no ser empleado público ó pertenecer al ejército: que el tercio al menos de los que alguno tuviese ocupados en la cria de ganados fuera de ingénuos; y agravó las penas contra los infractores. V. *Julia de Legaciones voluntarias.*

JUNIA DE TRIBUNOS PLEBEYOS, *Lex Junia de Tribunis plebis.* V. *Sagrada de Tribunos.*

JUNIA VELEYA, *Lex Junia Velleja.* Se conocen dos de sus capítulos. El uno permitia instituir á los nietos por nacer despues de la muerte del hijo en vida del abuelo, para evitar que rompiesen el testamento encontrándose preteridos. El otro capítulo mandaba instituir ó exheredar nominalmente á los nietos nacidos en vida del abuelo y del hijo, á fin de que no llegara á invalidarse el testamento en el caso de fallecer el hijo antes que el abuelo.

L. 29. D, de lib. et post. hered. inst. §. 2. inst. de exhered. lib. Se promulgó el año 763. F. R. en que gobernaban los Cónsules Marco Junio Silano y Cayo Veleyo Tutor; sin embargo de que hay tambien quien la refiera al imperio de Claudio y quien la llame *Julia Veleya.*

L.

LABIENA (ley) *Lex Labiena.* La hizo adoptar Tito Labieno, Tribuno de la plebe, siendo Cónsules Marco Tulio Ciceron y Didio Antonio Nieto, año 690. F. R. Restableció la Domicia, derogando la Cornelia de Sacerdotes. La mira y razon principal de su establecimiento fué colocar á César en el sumo Pontificado, á cuya dignidad no habria subido, rigiendo la citada ley Cornelia.

LETORIA, *Lex Lætoria.* Al año 490. F. R. y al Tribuno plebeyo Marco Letorio Plaucio se refiere esta ley. Negaba accion al que prestase dinero á los menores: les mandaba dar curador cuando lo pidieran y sin esperar este caso, á todos los furiosos y pródigos: concedia restitucion *in integrum* á los propios menores, siempre que fuesen perjudicados con dolo malo: les vedaba estipular,

quitando su fuerza á la promesa. *Plauto Rudens act. V. scen. III.* y *IV.* y fijaba la mayor edad en los veinte y cinco años; por lo cual se la llamó tambien *quinavicenaria.*

Plauto Pseudol. act. I. scen. III. v. 70.

C. Perii an non? tum lex me perdit QUINAVICENARIA.

Tambien la llaman otros *pletoria* y *plectoria* Parece que quiso igualmente que fuesen públicos los juicios en que hubieran de tratarse fraudes contra menores.

LETORIA DE MAGISTRADOS PLEBEYOS, *Lex Lætoria de plebejis magistratibus.* Para huir la plebe el triunfo que de ordinario obtenian los patricios en los comicios curiados, ya por el orden de la votacion, ya porque la influencia augural les favorecia casi siempre, hicieron adoptar la presente ley, bastante resistida por la misma nobleza y que mandaba que los magistrados plebeyos se eligieran en los comicios tributos. Adoptóse el año 292. F. R. á ruego de los Tribunos de la plebe Voleron, Publio Filon y Letorio, siendo Cónsules Apio Claudio Sabino Regilense y Tito Quincio Barbato Capitolino. Esta ley puso en peligro la tranquilidad pública. V. *Elia de Comicios.*

LICINIA CASIA, *Lex Licinia Cassia.* La propusieron los Cónsules Publio Licinio Craso y Cayo Casio Longino el año 422. F. R. Mandó que los Tribunos militares para el propio año no se crearan en los comicios, sino que los Cónsules y Pretores los nombrasen á su arbitrio.

LICINIA CASIA, *Lex Licinia Cassia.* Siendo Cónsules Publio Licinio Craso y Cayo Casio Longino el año 582. F. R. se adoptó esta ley, que ordenaba pedir satisfaccion á Perseo, Rey de Macedonia é hijo de Filipo, de las infracciones del tratado de alianza, celebrado con su padre y renovado despues con él, de los perjuicios y guerra hechos á los socios del pueblo romano, y de los preparativos belicosos que disponia contra la misma Roma, mandando declararle la guerra, caso de no dar la satisfaccion cumplida.

LICINIA CASIA, *Lex Licinia Cassia.* Es del año 606. F. R. en que eran Cónsules Publio Cornelio Escipion Emiliano Africano y Cayo Livio Mamiliano Druso. La rogó un Tribuno plebeyo, cuyo nombre no nos dán los intérpretes. Dispuso encomendar al mismo Escipion la direccion de la segunda guerra púnica.

LICINIA EBUCIA, *Lex Licinia Æbutia.* V. *Ebucia Licinia.*

LICINIA DE JUEGOS APOLINARES, *Lex Licinia de ludis Apollinaribus.* La rogó el Pretor urbano Publio Licinio Varo á invitacion del Senado, el año 545. F. R. Fijó el dia de la celebracion de los juegos Apolinares, que antes se hacian anualmente, pero sin dia marcado.

LICINIA JUNIA DE LEYES, *Lex Licinia Junia.* V. *Junia Licinia.*

LICINIA DE MAGISTRADOS, *Lex Licinia de magistratibus.* Ordenó que los Tribunos militares de aquel año no se crearan en los comicios, sino que los nombrasen los Cónsules, y debiendo ser precisamente uno plebeyo. Como que fue rogada por los Tribunos plebeyos Licinio Estolo y Lu-

cio Sestio la llaman tambien muchos autores *Licinia Sestia de magistrados*. No llegó á efectuarse lo dispuesto en esta ley.

LICINIA MUCIA, *Lex Licinia Mucia*. Rogáronla los Cónsules Lucio Licinio Craso y Quinto Mucio Escévola el año 658. F. R. Procuró poner coto á los fraudes empleados por los socios y latinos para conseguir el derecho de ciudadanos romanos. Mandaba que cada cual se restituyese al pueblo de su naturalidad, y que usase solo del derecho que como á tal socio ó latino le correspondiera. Justo y sabio si se quiere, pero demasiado impolítico é inmaturo, fue el establecimiento de la ley de que hablamos; porque privando á los aliados de la esperanza y derechos que mas les halagaban en circunstancias de no estar la república bastante fuerte por sí todavia para contenerlos con su prestigio y poderío, debió temerse que aspiraran á obtener por otros medios lo mismo que se negaba á sus pacíficas solicitudes. Asi lo hicieron en efecto, y la guerra itálica que estalló á los tres años despues, que duró dos continuos y que costó la vida á mas de trescientos mil ciudadanos y aliados útiles, no pudo apagarse, sino con la concesion, humillante ya para la orgullosa Roma y muy cara para los que la obtuvieron, de ese propio negado y ambicionado derecho de ciudadanía. V. *Papia de socios*.

LICINIA DE SACERDOTES, *Lex Licinia de sacerdotibus*. La propuso el Tribuno de la plebe Cayo Licinio Craso, el año 608. F. R. gobernando los Cónsules Quinto Fabio Máximo y Lucio

Hostilio Mancinio; pero no fue adoptada. Queria que el derecho de elegir los sacerdotes se quitara á los colegios y se trasfiriese al pueblo. A este Licinio Craso ó bien al otro Tribuno Cayo Graco se debe la costumbre de volverse al pueblo, y no al Senado, cuando hablaban los oradores en el foro.

LICINIA DE SOCIEDADES, *Lex Licinia de sodalitiis*. Corresponde al gran número de las que se ocuparon en reprimir el crímen de soborno. Su fecha es el año 698. F. R. y castigaba las intrigas y las sociedades formadas para alcanzar ilícitamente los destinos y magistraturas.

LICINIA DE USURA, *Lex Licinia de fœnore*. Corresponde al año 676. F. R. en que eran Tribunos militares con potestad Consular Espurio Furio, Quinto Servilio, Cayo Licinio, Publio Clelio, Marco Horacio y Lucio Geganio. La rogó Cayo Licinio Estolo, Tribuno plebeyo. Mandaba que, deducido del capital lo que se hubiese pagado por usuras, se abonara lo restante por terceras partes en tres años. Algunos escritores, sentando que intervino tambien en la rogacion de esta ley el Tribuno Lucio Sestio, la llaman *Licinia Sestia*. Créese por otros que asimismo dispuso que uno de los Cónsules que debian nombrarse cada año fuera siempre de la plebe.

LICINIA DE USURA, *Lex Licinia de fœnore*. Esta se debe á Licinio Lúculo, Procónsul del Asia, que se propuso con ella aliviar la provincia de los males que los logreros habian causado. Tasó la usura en el doce por ciento, prohibiendo

traspasar en cuanto á su fijacion las antiguas leyes, y vedó á los acreedores recibir de sus deudores con título de usura mas de la cuarta parte de los frutos ó productos de la cantidad prestada.

LICINIA SESTIA DE LA DIVISION DE LOS CAMPOS, *Lex Licinia Sextia de agrorum modo.* Publicóse el año 377. F. R. á ruegos de Cayo Licinio y Lucio Sestio, Tribunos de la plebe, siendo gefes superiores de la república los Tribunos militares con potestad consular Lucio Emilio Mamercino, Servio Sulpicio Pretestado, Publio Valerio Polito, Lucio Quintio Cincinato, Cayo Veturio Craso y Cayo Quintio Cincinato. Prohibia poseer mas de quinientas yugadas de tierra y rebaño que excediera de cien cabezas siendo de ganado mayor, ó de quinientas si era de menor. Antes de los diez años y en virtud de esta misma ley fue condenado uno de sus autores, Cayo Licinio, por Marco Popilio Lenate, Tribuno tambien plebeyo, en la pena de diez mil ases, porque estando en posesion de mil yugadas en union de un hijo suyo, lo emancipó y retuvo sin embargo la posesion del propio terreno. En la *L. ult. D. de alienat. jud mut. caus.* se hace referencia á la de que nos ocupamos.

LICINIA SESTIA DE MAGISTRADOS, *Lex Licinia Sestia de magistratibus.* V. *Licinia de magistrados.*

LICINIA SESTIA DE SACERDOTES, *Lex Licinia Sextia de sacerdotibus.* Publicóse el año 385. F. R. bajo la dictadura de Publio Manlio, á propuesta de los Tribunos plebeyos Lucio Sestio y Cayo Licinio. Mandó que en lugar de los Duunviros sagrados se crearan Decenviros para las mismas funciones. V. *Duunviros Sagrados.*

LICINIA SESTIA DE USURA, *Lex Licinia Sextia de fœnore.* V. *Licinia de usura.*

LICINIA SUNTUARIA, *Lex Licinia sumptuaria.* Parece dictada el año 657. F. R. siendo Cónsules Ceneo Cornelio Léntulo y Publio Licinio Craso, á pesar de que hay tambien quien la refiera al año 647. suponiendo á su autor Publio Licinio, Tribuno plebeyo y no Cónsul, y tampoco falta alguno que la denomine, contra lo que se lee en los antiguos escritores, *Cornelia Licinia.* Fue tanto el empeño de los patricios en el establecimiento de esta ley, que asi que se hubo consultado sobre ella al Senado y héchose su promulgacion, mandó observarse su disposicion, sin esperar el trascurso del *trinundino* ni la aprobacion del pueblo. Convino en muchos puntos con la *Fannia Suntuaria.* Previno que en la mesa de los dias de calendas, nonas y mercado no pudieran gastarse mas de cien ases, ni del duplo en los de boda; y que en los otros dias no exceptuados no se sirviesen mas que tres libras de carne fresca y una de pescados salados; pero respecto de frutas y productos de la tierra no habia tasa alguna.

LIVIA DE COLONIAS *Lex Livia de colonis.* Esta y las restantes del mismo nombre que forman los artículos que siguen, se deben al elocuente y desgraciado Tribuno de la plebe Marco Livio Druso. La presente, espedida el año 631. F. R. siendo Cónsules Cayo Fanio Estrabon y Ceneo Domicio Aeneobardo, mandó establecer doce co-

lonias con tres mil ciudadanos pobres cada una.

LIVIA DE DECENVIROS, *Lex Livia de Decenviris*. Establecióse despues de la toma de Cartágo, y prevenia la creacion de Decenviros para medir los campos conquistados en Africa.

LIVIA JUDICIAL, *Lex Livia judiciaria*. Rogada el año 692. F. R. Tuvo por objeto conciliar los intereses del Senado y orden ecuestre respecto del conocimiento de los juicios. Al intento mandaba elegir trescientos individuos del mismo orden ecuestre y otros tantos del senatorio, de entre los cuales deberian sacarse los jueces por mitad.

LIVIA DE MONEDA, *Lex Livia de re nummaria*. Su fecha el año 622. F. R. Dispuso que á la moneda de plata se mezclara una octava parte de cobre.

LIVIA DE REPARTIMIENTO DE TRIGO, *Lex Livia frumentaria*. Corresponde al año 662. F. R. y Consulado de Lucio Marcio Felipo y Sesto Julio César. Restableció en su vigor la Sempronia que trataba de socorrer con trigo á la plebe menesterosa.

LIVIA DE SOCIOS, *Lex Livia de sociis*. La propuso el mismo Livio Druso el 662. F. R. á fin de que se concediera á los pueblos aliados de Italia el derecho de ciudadanía. Movióse á esto Druso por las instancias de los propios interesados, ó bien para captarse su aprecio; pero no llegó á aprobarse la ley, porque Druso fue asesinado en su casa por un hombre desconocido, aunque probablemente pagado por el Senado, el cual abolió despues con un solo y muy sencillo decreto todas las leyes de Druso.

LIVIA DE SOCIOS, *Lex Livia de sociis*. Siguiendo Livio Druso su propósito de debilitar el poder de la primera clase y de halagar la muchedumbre, hizo adoptar la presente ley, que prohibia azotar con varas á ningun socio latino inscrito en las filas del ejército.

LIVIA DE VECTIGALES, *Lex Livia de vectigalibus*. Con el mismo fin de adquirirse popularidad el propio Tribuno, rogó y consiguió la aprobacion de la presente ley. Ella ordenaba dispensar á los plebeyos necesitados el vectigal adeudado ó que les correspondiese satisfacer por las porciones que les hubieran cabido ó tocasen en los repartimientos dispuestos en la ley Sempronia.

LUTACIA, *Lex Lutatia*. La estableció Quinto Lutacio Cátulo, colega en el Consulado de Cayo Mario, el año 652. F. R. Mandaba conocer, aun en los dias festivos y de juegos, de los motines y fuerza ó violencia cometidos contra el Senado y magistrados. Aspiró á contener las turbulencias y desórdenes muy frecuentes entonces en la ciudad por el estado de guerra civil en que se encontraba.

M.

MAMILIA DE LÍMITES (ley), *Lex Mamilia de limitibus*. Se cree adoptada á ruego de Cayo

Mamilio, Tribuno plebeyo el año 589. F. R. bajo el Consulado de Tito Manlio Torcuato y Céneo Octavio Nieto. Previno que se dejara en los límites de los campos un espacio imprescriptible de cinco ó seis pies: que para fijar esos mismos límites nombrase el Pretor tres árbitros; y habló tambien de otros puntos. Sin fundamento la dan muchos los nombres de *Roscia*, *Peducea*, *Ajena* y *Fabia*. El Tribuno Mamilio adquirió por el establecimiento de esta ley el cognombre de *Limetano*.

MAMILIA DE SENADORES, *Lex Mamilia de Senatoribus*. Es del mismo Tribuno Mamilio Limetano, y corresponde su promulgacion al año 643. F. R. en que eran Cónsules Marco Minucio Rufo y Espurio Postumio Albino. Mandó castigar á los que hubiesen aconsejado á Yugarta el desprecio de los decretos del Senado, á los Legados y funcionarios sobornados por el propio Rey, á los que hubieran devuelto elefantes ó prisioneros y á aquellos que hubiesen pactado de guerra ó paz con el enemigo.

MANIA, *Lex Mania*. V. *Menia*.

MANILIA DE EPULONES, *Lex Manilia de Epulonibus*. Fué aprobada el año 558. F. R. á ruegos de Publio Manilio, Tribuno de la plebe, siendo Cónsules Lucio Furio Purpúreo y Marco Claudio Marcelo. Mandó crear los Epulones. V. *Epulones*. Hay quien llame Manlia á la ley de que hablamos, por denominar al Tribuno *Publio Manlio*, y no Manilio.

MANILIA DE LA GUERRA DE MITRIDATES, *Lex Manilia de bello Mithridatico*. La

propuso Cayo Manilio, Tribuno de la plebe, siendo Cónsules Marco Emilio Lépido y Lucio Volcacio Tulo, el año 687. F. R. Encomendó á Céneo Pompeyo la direccion de la guerra contra Mitridates, sometiendo á su mando la provincia toda que gobernaba Lúculo con el ejército y recursos en ella existentes, dejándole tambien las armadas y facultades con que habia hecho la guerra de los piratas y debiendo dirigir igualmente sus fuerzas contra Tigranes. César y Ciceron, entonces Pretores, apoyaron la ley en los Comicios, llevados de razones distintas, aunque poco honrosas para los dos.

MANILIA DE SUFRAGIOS, *Lex Manilia de suffragiis*. Débese al mismo Tribuno Cayo Manilio y año de 687. F. R. Otorgaba á los libertinos el derecho de sufragio en todas las Tribus. Se dice que sometida á votacion esta ley no salió aprobada.

MANILIA DE VIGÉSIMA, *Lex Manilia de Vicesima*. Se votó y aprobó por tribus, contra lo observado siempre en el campamento, cerca de Sutri, de Céneo Manilio Capitolino, colega en el Consulado de Cayo Marcio Rutilo, el año 396. F. R. Condenaba al pago de la vigésima parte de sus bienes, aplicada al erario, á los que fuesen manumitidos. Muchos llaman á esta ley *Manlia* en vez de Manilia, porque apellidan *Céneo Manlio* al Cónsul que la dió su nombre.

MANILIAS, *Leges Maniliæ*. Con este nombre se conocian varias leyes de Marco Manilio Nieto, Cónsul el año 604. F. R. dirijidas á precaver los fraudes en las ventas. Eran mas bien reglamentos,

y se dsignan tambien á veces con el título de *Cauciones Manilias.*

MANLIA DE CAYO MARIO, *Lex Manlia de Cayo Mario.* La hizo adoptar el Tribuno de la plebe Lucio Manlio el año 646. F. R. en que gobernaban los Cónsules Lucio Casio Longino y Cayo Mario Nieto. Prevenia que se encomendara al último la Numidia.

MANLIA DE VIGÉSIMA, *Lex Manlia de vicesima.* V. *Manilia de vigésima.*

MARCIA ATINIA, *Lex Martia Atinia.* Vencidos ya los Macedonios y pidiendo á Roma la paz, mandó que se tratase de ella con el Rey Filipo la presente ley votada en tribus, á propuesta de los Tribunos plebeyos, Quinto Marcio y Cayo Atinio el año 557. F. R. siendo Cónsules Lucio Furio Purpúreo y Marco Claudio Marcelo.

MARCIA DE ESTATELIENSES, *Lex Martia de Statellis.* Se adoptó el año 581. F. R. á instancia de los Tribunos plebeyos Marco Marcio Sermone y Quinto Marcio Sila, siendo Cónsules Cayo Popilio Lena y Publio Elio Ligo. Encomendaba á una comision la averiguacion y castigo de los que dolosamente impidiesen que algun individuo perteneciente á los Estatelienses fuera restituido á la libertad que debian gozar y en la cual habian de estar de hecho todos ellos antes del primero de Agosto.

MARCIA DE MAGISTRADOS, *Lex Martia de magistratibus.* Segun la mejor opinion la rogó Cayo Marcio, Censor, el año 489. F. R. Prohibia servir dos veces la Censura á un mismo sugeto. El

establecimiento de esta ley valió á Cayo Marcio el dictado de *Censorio.* V. *Censura.*

MÁRIA DE DINERO, *Lex Maria de re nummaria.* Consiguió su adopcion el Pretor Marco Mario Gratidiano, el año 667. F. R. bajo la Dictadura de Sila. Muy provechosamente para el público y con bastante aplauso para su autor, mandó la ley reducir á cierto peso fijo las monedas que entonces corrian defraudadas del que debian tener.

MÁRIA DE SOBORNO, *Lex Maria de ambitu.* V. *Maria de sufragios.*

MÁRIA DE SUFRAGIOS, *Lex Maria de suffragiis.* Rogóla Cayo Mario, Tribuno de la plebe el año 635. F. R. Mandó construir menos anchos los puentecillos por donde se pasaba á dar los votos en los comicios. Antes eran estos puentes de una anchura tal, que permitia á los candidatos sentarse á su entrada y ejercitar alli sus intrigas y persuaciones con los que iban pasando para emitir sus votos. Como que en sustancia reprimia el soborno se la llama tambien *Mária de soborno.*

MÁRIA PORCIA, *Lex Maria Porcia.* El deseo de obtener el triunfo hacia frecuentemente que los Generales procurasen presentar abultadas sus victorias. A este inconveniente ocurrió la ley de que tratamos, votada á ruegos de los Tribunos plebeyos Lucio Mario y Márco Porcio Caton, el año 691. F. R. bajo el Consulado de Didio Junio Silano y Lucio Licinio Murena. Castigaba con severas penas á los gefes militares que en sus relaciones al Senado aumentasen el número de los enemigos muertos en la batalla y disminuyesen

falsamente el de los ciudadanos perdidos; imponiéndoles la obligacion de jurar ante los Cuestores urbanos, luego que entraran en la Ciudad, que las tales comunicaciones eran verdaderas respecto de los dos puntos indicados. A este mismo asunto se refieren las leyes *Casia* y *Sulpicia*. V. *Cuestores Urbanos* y *Triunfo*.

MARIDAL, *Lex Marita*. Con este nombre designa Horacio á la Julia del matrimonio de las clases. *Epod. XVIII. V. 17.*

Diva producas sobolem, patrumque
Prosperes decreta, super jugandis
Feminis, prolisque novæ feraci
Lege MARITA.

V. *Julia y Papia Popea.*

MENMIA, *Lex Memmia*. Se hizo el año 643. F. R. á propuesta de Cayo Menmio, Tribuno de la plebe, gobernando los Cónsules Publio Escipion Nasica y Lucio Calpurnio Pison. Comisionaba la ley al Pretor Lucio Casio para que condugese á Roma á Yugarta bajo la fé pública, y á fin de que con mas datos y mayor libertad se ventilara el juicio en que el mismo Rey y otros estaban complicados.

MENMIA DE CALUMNIADORES, *Lex Memmia de calumniatoribus*. V. *Remia*.

MENMIA DE DEMANDA, *Lex Memmia de reis postulandis*. Prohibia demandar y acusar á los ausentes por causa de la república. Fué aprobada el año 641. F. R. siendo Cónsules Cayo Lelio Sapiente y Quinto Servilio Cepion, conforme pretenden algunos, aunque sin fundarse suficientemente. Quieren otros que tambien fuese capítulo

suyo el castigo de los calumniadores. V. *Menmia de Calumniadores.*

MENIA DE CIUDAD, *Lex Mœnia de civitate*. Dispuso que el nacido de padres peregrinos siguiese la condicion del que de los dos la tuviera peor. La ley *especial* á que se refiere la *24. D. de stat. hom.* parece que es la Menia de que hablamos.

MENIA DE COMICIOS, *Lex Mœnia de Comitiis*. En el año 467. F. R. se renovó por esta ley, hecha á ruegos de Cayo Menio, Tribuno de la plebe, lo dispuesto en la *Publilia*. Otros la suponen votada el año 416. en que eran Cónsules Lucio Furio Camilo y Cayo Menio Nieto.

MENIA DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES, *Lex Mœnia de autoritate patrum*. Solo se sabe que trató de lo que indica su título. Algunos la llaman *Minia* y tambien *Mania*.

MENENIA SESTIA, *Lex Menenia Sextia*. La propusieron los Cónsules Publio Sestio Capitolino y Cayo Menenio Lénate, el año 301. F. R. Para quitar la arbitrariedad en la imposicion de multas, tasó en veinte ases el precio de un carnero y en ciento el de un buey.

MENSIA, *Lex Mensia*. Con fijeza nada consta respecto de su autor y fecha. Mandaba reputar por extranjero al hijo de padres peregrinos: que el que lo fuese de padre ciudadano y legítimamente casado, gozara de los mismos derechos que el padre; pero que el nacido de union ilegal, siguiera la condicion de su madre. Propio parece de la política de Augusto lo dispuesto en esta ley para restringir el

goce de la ciudadanía, y no seria violento referirla á la época de su gobierno. Tampoco es infundado el sentir de los que la llaman *Sencia* en vez de Mensia. Algun escritor la dá como mas propio el nombre de Mesia.

MESIA, *Lex Mesia*. V. *Mensia*.

METELIA DE BATANEROS, *Lex Metelia de fullonibus*. Es la misma *Cecilia de bataneros*.

METILIA, *Lex Metilia*. Esta ley, rogada por el Tribuno de la plebe Marco Metilio el año 536. F. R. siendo Cónsules Céneo Servilio Geminio y Cayo Flaminio Nieto, se estableció en favor de Marco Minucio Rufo, nombrado por el pueblo gefe de las tropas montadas, cuando á consecuencia de la derrota de Trasimeno confirió el Senado á Quintio Fabio Máximo el mando supremo con el título de *Vice-dictador*, para respetar asi la costumbre observada siempre de que la Dictadura propiamente dicha, nadie, sino los Cónsules, podia erigirla; respeto de que se apartó el pueblo en cuanto á la eleccion del mismo Minucio Rufo, cuyo cargo habia sido constantemente propio de la libre eleccion de los dictadores. V. *Dictador y General de la Caballería*. A la adopcion de la presente ley, que introducia en la milicia semejante innovacion, dieron motivo la desmedida presuncion de Minucio Rufo, la impaciencia del ejército, la ignorancia de las masas del pueblo romano que calificaban de funesta la conducta militar de Fabio, y hasta las sospechas que en el Senado habia hecho concebir contra su lealtad la astucia de Anibal, que en sus desvastaciones y talas disponia no tocar á las propie-

dades de Fabio. Todo asi combinado desgraciadamente contra este prudente capitan, y á fin de que su segundo batiese al guerrero africano, se comunicó un decreto á Fabio para que pasase á Roma con pretesto de cierto sacrificio que le tocaba presidir. El obedeció, dejando prevenido á Minucio que durante su ausencia no diese accion ni espusiera las tropas. Llegado á Roma, conocido el designio con que se le habia apartado del ejército y sabiendo que Minucio habia contravenido sus órdenes, ofreció marchar á su puesto, luego que hubiera sacrificado, y castigar con severidad al desobediente. Para salvar entonces al General de la Caballería se aprobó la ley de que hablamos, declarandole por ella igual al Dictador en facultades y mando militar. Ya no pudo Fabio emplear el rigor de la disciplina; pero Minucio, que bien pronto debió su salvacion á la cordura y nobleza del por menosprecio llamado *Tardo*, *Cunctator*, olvidó su presuncion y se tuvo por muy honrado con seguir á las órdenes de tan hábil maestro. La ley Metilia no volvió á ponerse en práctica, y los Generales de la Caballería fueron solo en lo adelante lo que al principio de su institucion. La conducta criticada de Fabio salvó á Roma, y la historia le ha conservado para su elogio el mismo dictado de *perezoso* que se le daba por burla.

MILITAR SAGRADA, *Lex Militaris sacrata*. Hecha por el Dictador Marco Valerio Corvino el año 411. F. R. Prohibia borrar el nombre de ningun soldado sin su consentimiento: permitia que el

soldado de una legion pasase á otra, probando la enemistad que le tuviese el Comandante; y vedaba ascender á Conductor de órdenes en el mismo cuerpo ó legion en que se hubiera sido Tribuno militar. V. *Sagradas*.

MINIA, *Lex Minia*. V. *Menia*.

MINUCIA, *Lex Minucia*. Consiguió su aprobacion Marco Minucio Rufo, Tribuno de la plebe el año 632. F. R. Prohibia reedificar la Colonia de Cartago.

MINUCIA DE LOS TRESVIROS TESOREROS, *Lex Minucia de Triumviris mensariis*. Es del mismo Tribuno plebeyo, y corresponde al año 537. F. R. en que eran Cónsules Cayo Terencio Varron, y Lucio Emilio Paulo. Mandó crear los magistrados á que se refiere su título, prescribiendo la manera de elegirlos. V. *Tresviros Tesoreros*.

MUNERAL, *Lex Muneralis*. Este nombre dan algunos á la Cincia y entre ellos Plauto en los versos siguientes.

Neque muneralem legem, neque lenoniam.
Rogata fuerit nec ne flocci æstimo.

V. *Cincia*.

N.

NUMA (leyes de), *Leges Numæ*. Este Rey, que sucedió á Rómulo, fue llamado al trono por la fama de su

saber y virtudes. No desmintió en nada las esperanzas de su eleccion; y desde luego se ocupó del bienestar de su nueva patria. Quiso que los romanos gozasen en paz de las adquisiciones guerreras, y al intento dirigió sus esfuerzos á trocar en religioso y pacífico el carácter indómito y belicoso del pueblo sometido á su gobierno. Todas las leyes que hizo adoptar promovian el amor al trabajo, el respeto á los dioses y á las propiedades, la seguridad personal y el orden y vínculos domésticos. Son obra suya las siguientes: 1.ª la que vedaba representar la divinidad en forma alguna corporal, la cual se observó escrupulosamente por espacio de mas de ciento cincuenta años: V. *Simulacros*. 2.ª la que prevenia en los sacrificios el uso de la masa salada: V. *Masa salada*. 3.ª la que ordenó libar con vino, explicando las cualidades que este debia tener: V. *Libacion*. 4.ª la que designaba los peces que se permitia ofrecer á los Dioses: V. *Sacrificar*. 5.ª la que prohibia á la manceba tocar las aras de Juno, imponiéndola en pena, si contravenia, el sacrificio de una cordera con el cabello suelto: *pellex aram junonis ne tangito: si tanget, junoni crinibus demissis agnan feminam cædito*. 6ª. la que hablaba de los despojos ópimos: V. *Despojos ópimos*. 7.ª la que consagraba al Dios Término al que destruyese arando dolosamente los linderos, aplicándose tambien á la Deidad los bueyes: *qui Terminos exarasisit, ipsus et bovis sacri sunto*. 8.ª Otra que declaró reo de parricidio á todo el que á sabiendas y con dolo malo diese muerte á un hombre libre: *si quis hominem liberum dolo siciens morti duit, parricida*

esto. Y 9.ª la que negaba al padre la facultad de vender á su hijo, cuando con su licencia hubiera contraido matrimonio. Otras dos ó tres leyes se le atribuyen, pero no está bastante comprobado que le pertenezcan.

NUPCIAL, *Lex Nuptialis.* V. *Julia* y *Papia Popea.*

O.

OCTAVIA (ley), *Lex Octavia.* Por su crédito y grandes talentos consiguió el Tribuno plebeyo Marco Octavio hacer adoptar esta ley el año 633. F. R. en que eran Cónsules Lucio Opimio Nieto y Quinto Fabio Máximo. Por ella se moderaba bastante, con no pequeño alivio del erario y perjuicio de la plebe menesterosa, la ley Sempronia sobre repartimiento de trigo.

OGULNIA, *Lex Ogulnia.* Fue obra de los hermanos Ogulnios, Quinto y Céneo, Tribunos plebeyos del año 453. F. R. siendo Cónsules Marco Valerio Corvo y Quinto Apuleyo Pansa. Mandaba comunicar con la plebe las dignidades Pontificia y Augural, hasta entonces reservadas al patriciado, y aumentar á ocho el número de Pontífices, y á nueve el de los Augures. V. *Augures y Pontífices.*

OPIA, *Lex Oppia.* Publicóse en medio del calor y gastos enormes de las guerras púnicas, á ruegos de Cayo Opio, Tribuno de la plebe, bajo el Consulado de Quinto Fabio Máximo y Tito Sempronio Graco, el año 539. F. R. Vedaba á las mujeres usar pendientes ó adornos de oro de mas de media onza: vestir telas costosas y de distintos colores: gastar carruages en Roma y otras ciudades y á una milla de sus circunferencias, á menos que hubieran de ir á los sacrificios. Pocos años despues fue *anticuada* á propuesta de los Tribunos plebeyos Marco Tundiano y Lucio Valerio.

OPTIMA, *Lex Optima.* La ley en cuya virtud ejercia el Dictador un poder amplísimo y omnímodo se llamaba *Optima*, para significar que todo le estaba subordinado. Pero mas adelante, cuando ya podia apelarse de sus determinaciones, dejó de apellidarse asi, y no se empleaba al elegirle la antigua y solemne fórmula de *ut qui optima lege fuerint, ita M. Valerium Dictatorem dico.*

ORQUIA, *Lex Orquia.* Esta es la mas antigua de las leyes suntuarias. La rogó el Tribuno de la plebe Cayo Orquio el año 570. F. R. gobernando los Cónsules Quinto Fabio Labeon y Marco Claudio Marcelo. Fijó el máximum de los que podian asistir como convidados á un banquete.

OTONIA, *Lex Othonia.* Atribúyese á un Tribuno de la plebe llamado Oton. Mandaba que el que no poseyera cuatrocientos sestercios de capital no pudiera sentarse en los espectáculos entre los del orden Ecuestre; pero que fuese lícito ocupar asiento en las mismas catorce gradas señaladas á dicho orden á todo el que tuviese la indicada su-

ma, aunque perteneciera á la clase de liberto. Asi destruia y se arrogaba la plebe los privilegios de la nobleza.

OVINIA, *Lex Ovinia.* Bastante dudosa es la fecha de su establecimiento, aunque algunos la refieren al año 402. F. R. bajo el gobierno consular de Publio Valerio Poplícola y Cayo Marcio Rutilio, suponiéndola con fundamento obra de los Tribunos plebeyos. Prevenia que los Censores escogiesen para Senadores á las personas mas dignas, sin distincion de clases, ó á las cinco mas recomendables de cada curia, á falta, segun quieren otros, de Patricios de la edad requerida.

P.

PACUVIA (ley), *Lex Pacuvia.* La hizo adoptar el Tribuno plebeyo Sesto Pacuvio, bajo el imperio de Augusto. Mandaba que el mes *Sextilis* se llamase en adelante *Agosto* en honor del mismo César.

PAGANA, *Lex Pagana.* Prevenia que al pasar las mujeres por los caminos de los campos de Italia no fuesen hilando ni con los husos descubiertos, porque la superstición los miraba como contrarios á toda esperanza y principalmente á la de los frutos. Nada mas sabemos respecto de esta antigua ley.

PAPIA DECIMARIA, *Lex Papia decimaria.* Este nombre dan algunos á aquella parte de la Julia y Papia Popea en que se habla de las décimas y de la capacidad de percibirlas. V. *Julia y Papia Popea.*

PAPIA DE CIUDAD, *Lex Papia de civitate.* V. *Papia de peregrinos.*

PAPIA DEL DERECHO DE PATRONATO, *Lex Papia de jure patronatus.* Asi apellidan á veces á la parte de la Julia y Papia Popea que marca los casos en que el patrono es llamado á heredar al liberto y que le garantiza sus derechos. V. *Julia y Papia Popea.*

PAPIA DEL INCESTO DE LAS VESTALES, *Lex Papia de incestu Vestalium.* Mandó que á las Vestales que hubiesen quebrantado sus votos se las enterrara vivas. Tambien se la llama *Papia Popea.*

PAPIA DE PEREGRINOS, *Lex Papia de peregrinis.* La rogó el Tribuno plebeyo Cayo Papio Celso, el año 688. F. R. siendo Cónsules Lucio Aurelio Cota y Lucio Manlio Torcuato. Mandó expulsar de Roma á todos los extrangeros, á excepcion de los que habitasen la Italia y cierto individuo llamado Glaucipo. No se sabe quién fué este, ni tampoco el motivo de la honrosa distincion que hizo de él la ley. Ejemplos de semejantes privilegios concedidos á determinadas personas en disposiciones generales, nos presentan las *LL. 5. §. ult. D. de capt. et postl. y ult. D. de legation.* á favor el uno de Menandro, intérprete, para que permaneciese ciudadano, sin embargo de habérsele en-

viado á los enemigos en clase de Legado despues de manumitido; y en obsequio el otro de Hostilio Mancino, entregado á los numantinos en desagravio de la ofensa que se les habia hecho contra el derecho de gentes, á fin de que subsistiese en el goce de la ciudadanía cuando fuera devuelto por Numancia. Injusta y cruel pareció con razon esta ley Papia, que algunos titulan *de ciudad*, á pesar de que antes de ella y siempre que se temian turbulencias ó conjuraciones políticas, ó escaséz de comestibles, se acostumbró mandar salir á los peregrinos; y hasta el mismo Augusto, tan compasivo y tan mirado en cuanto pudiera hacer odioso su gobierno, se vió tambien en la propia necesidad respecto de los extrangeros que no profesasen la medicina ú otras artes útiles. V. *Furia Atilia.*

PAPIA POPEA, *Lex Papia Poppæ.* V. *Julia* y *Papia Popea.*

PAPIA DE SOCIOS, *Lex Papia de sociis et nomine latino.* Deseosos con extremo los Latinos y aliados de adquirir la consideracion de ciudadanos romanos, dejaban sus domicilios y se trasladaban á Roma en tanto número, que mas de una vez y á virtud de reclamaciones de las ciudades de su naturalidad, fundadas en el abandono de sus campos y en la imposibilidad, en que la misma considerable emigracion las ponia, de llenar los cupos de tropas con que respectivamente debian auxiliar á Roma; se dictaron varias leyes para compelerlos á restituirse á sus antiguas residencias. Esta ley, que con otras semejantes, tendia á conservar el prestigio y valor real del derecho de ciudadanía, y que

concitó á la Metrópoli muchos y poderosos enemigos, produjo al cabo de poco la guerra Marsica ó social, que no pudo apagarse, sino concediendo y comunicando á los propios Latinos y socios armados el mismo derecho de ciudadanía que impolítica é inoportunamente se les negara cuando lo pedian de paz. Prohibia la ley de que hablamos, que los Latinos y socios usurparan furtivamente el indicado derecho, permitiendo á los pueblos del Lacio reclamar en juicio público como á fugitivos y desertores de la patria, á los individuos que, pasado su domicilio á Roma, hubiesen conseguido inscribirse en el censo. Se ignora la época de su establecimiento, aunque parece regular fijarla despues del de la ley *Claudia*, y antes del de la *Licinia Mucia.* Algunos escritores opinan que esta y la otra *Papia de peregrinos* fueron una sola. Véase *Licinia Mucia.*

PAPIA DE VESTALES, *Lex Papia de Vestalibus.* Disponia que el Pontífice Máximo escogiese veinte jóvenes de la edad y cualidades requeridas, sin distincion de patricias ó plebeyas, y que entre ellas se echasen suertes, para saber á cual tocaba llenar la vacante de que se tratase; y que la que resultara designada, fuese *aprehendida* y consagrada á Vesta por el mismo gran Pontífice en la forma acostumbrada. Asi procuróse evitar los disgustos y males que antes causaban la exclusion de la clase plebeya y la eleccion arbitraria de los Pontífices. V. *Vestales.* Se ignoran el autor y el año del establecimiento de esta ley; sin embargo de que presumible y aun cierto parece que sea mas

antigua y diversa tambien de la *Papia Popea*, de la cual, creen otros que es un capítulo. La llaman tambien *Papia Popea de Vestales y Papilia.*

PAPILIA, *Lex Papillia.* V. *Papia de Vestales.*

PAPIRIA DE ASES, *Lex Papiria de assibus.* Consiguió su aprobacion el Tribuno de la plebe Cayo Papirio Carbon, bajo el Consulado de Lucio Cornelio Escipion y Cayo Lelio Nieto, el año 563. F. R. Mandó que los ases, que antes constaban de una onza, se redujesen á mitad de su peso. Conviene notar aqui para que se tenga presente respecto de las demas leyes Papirias que siguen, que, como dijimos en la Fusia, se escribia en lo antiguo la *s* por la *r* y de consiguiente *Papisius* por *Papirius*, *Auselius* por *Aurelius*, puesto que la *r* no se conoció hasta los tiempos de Apio Claudio, que la introdujo en la escritura romana.

PAPIRIA DE CIUDAD, *Lex Papiria de civitate.* La propuso Lucio Papirio, Pretor urbano. Concedia á los Acerranos el derecho de ciudad sin el de sufragio. Publicóse el año 421. F. R. siendo Cónsules Aulo Cornelio Coso Arbina y Céneo Domicio Calvino.

PAPIRIA DE CONSAGRACION, *Lex Papiria de consecratione.* Débese á un Tribuno de la plebe llamado Quinto ó Lucio Papirio, pero se ignora la fecha. Prohibia consagrar, sin permiso de la plebe, templo, campo, ara ú otra cosa alguna.

PAPIRIA JULIA, *Lex Papiria Julia.* La rogaron los Cónsules Cayo Papirio Craso y Lucio Julio, el año 324. F. R. Trató de fijar la importancia de las multas. No se sabe lo que dispondria,

aunque sí consta que el pueblo la miró como muy favorable á sus intereses, y es de presumir que renovase lo dispuesto ya en la Ateria Tarpeya.

PAPIRIA DE PRISIONES, *Lex Papiria de nexu.* V. *Petilia de prisiones.*

PAPIRIA TABELARIA, *Lex Papiria tabellaria.* Es obra de Cayo Papirio Carbon, Tribuno de la plebe el año 621. F. R. bajo el Consulado de Publio Popilio Lenas y Publio Rupilio Nieto. Mandó que el pueblo usase de tabillas para dar sus votos en la adopcion ó desaprobacion de las leyes.

PAPIRIA DE TRESVIROS CAPITALES, *Lex Papiria de Triumviris capitalibus.* Mandó instituir los magistrados menores á que se refiere su epígrafe. Fué rogada por el Tribuno de la plebe, Lucio Papirio. V. *Tresviros capitales.*

PAPIRIA DE TRIBUNOS PLEBEYOS, *Lex Papiria de Tribunis plebis.* El Tribuno de la plebe, Cayo Papirio Carbon, la propuso el año 623. F. R. gobernando los Cónsules Claudio Pulcro y Marco Perpena, á fin de que una misma persona pudiera obtener el Tribunado cuantas veces se lo quisiese confiar la plebe; pero Escipion el Africano pronunció un discurso contra la adopcion de la ley, y resultó en efecto desechada. V. *Tribunos de la plebe.*

PEDIA DE LOS ASESINOS DE CÉSAR, *Lex Pedia de vi Cæsaris interfectoribus.* La propuso Quinto Pedio, Cónsul con Cayo Octavio César, el año 716. F. R. Mandó encausar á todos los autores de la muerte de César, señalando para cuando fuesen condenados, la interdicion del agua y fuego.

PEDUCEA, *Lex Peducœa. V. Mamilia.*

PEDUCEA DE INCESTO, *Lex Peducœa de incestu.* Fué establecida el año 641. F. R. bajo el gobierno Consular de Cayo Cecilio Metelo y Céneo Papirio Carbon. La rogó Sesto Peducio, Tribuno de la plebe, y nada mas se refiere de su letra, sino que trató del incesto.

PEDUCEA DE LÍMITES, *Lex Peducœa de limitibus.* No sabemos su fecha ni autor, y respecto de su disposicion se dice que fué relativa á la fijacion de términos en la nuevas colonias y municipios.

PENIA DE PEREGRINOS, *Lex Pennia de peregrinis. V. Petronia de peregrinos.*

PESOLONIA, *Lex Pesolonia. V. Pesulania.*

PESULANIA, *Lex Pesulania.* Al parecer trató esta ley, rogada probablemente por algun Tribuno de la plebe llamado Pesulano, del daño causado por un perro ajeno, cuyo dueño deberia resarcir el daño ó entregar en *noxa* el animal. *L. 2. §. 11. D. si quadr. paup. fec. dic.* Trájose regularmente de lo mandado en las doce tablas sobre el daño causado por los cuadrúpedos. Algunos creen que habló de estos en general, y no particularmente de los perros. En cuanto á su nombre quieren unos llamarla *Pesulania*, otros *Pesolonia* y otros *Solonia.*

PETELIA DE PECULADO, *Lex Pœtelia de peculatu.* Corresponde al año 566. F. R. y al Tribuno plebeyo Quinto Petelio, bajo el mando Consular de Marco Emilio Lépido y Cayo Flaminio Nieto. Ordenaba averiguar la ascendencia de las cantidades abonadas por el Rey Antioco y su total

existencia, como tambien las personas responsables del desfalco que resultase.

PETELIA PAPIRIA, *Lex Pœtelia Papiria.* En derogacion de lo dispuesto en las doce tablas y procurando reprimir la crueldad de los usureros, se estableció la presente ley el año 429. F. R. á ruego de los Cónsules Cayo Petelio Libon y Lucio Papirio Mugilano. Prohibia aprisionar ó encadenar á los deudores y entregarlos á sus acreedores á menos que se tratara de los sujetos á noxa, sancionando el benéfico principio de que los bienes y no las personas responden de las deudas. Los ciudadanos romanos que, por el mero hecho de serlo, estaban á cubierto de toda arbitrariedad judicial: que solo con invocar la dicha ambicionada cualidad quedaban libres de penas infamantes: que contra su voluntad no podian verse privados de la libertad personal, ni de la misma ciudadanía: que para conservarles el goce de estos y otros derechos políticos de grande importancia, tenian en sus Patronos y Tribunos fuertes y decididos defensores; estaban sin embargo sujetos, por la inconsecuencia del código Decenviral, al capricho y á la dureza de los logreros, á cuyo servicio eran entregados, para sufrir mas todavia que los verdaderos siervos, mientras satisfacian unas deudas que otras leyes tachaban cada dia de usurarias y abominables. La Petelia Papiria quiso poner el derecho de los acreedores en armonía con los privilegios del quiritario y de ciudad, cortando de raiz la causa que habia producido y podia producir de nuevo sediciones y turbulencias civiles.

PETELIA DE SOBORNO, *Lex Pœtelia de ambitu.* Con autorizacion del Senado la propuso el Tribuno de la plebe Cayo Petelio, siendo Cónsules Cayo Fabio Ambusto y Cayo Plaucio Próculo, el año 395. F. R. Prohibia á los pretendientes de magistraturas recorrer los mercados y reuniones con el objeto de ganarse votos. Poco tiempo subsistió en vigor. Algunos la llaman Petilia.

PETILIA DE PRISIONES, *Lex Petilia de nexu.* V. *Petelia Papiria.*

PETINIA DE SIERVOS, *Lex Pœtinia de servis.* V. *Petronia de siervos.*

PETREYA, *Lex Petreja.* Fué adoptada á ruego de Marco Petreyo, Tribuno de la plebe, el año 668. F. R. segun parece mas racional. Mandaba diezmar á los soldados sediciosos.

PETRONIA DE PEREGRINOS, *Lex Petronia de peregrinis.* Mandó expulsar de Roma á todos los peregrinos. Se la llama tambien *Penia* y *ley de Peno.*

PETRONIA DE SIERVOS, *Lex Petronia de servis.* Dáse este nombre á la Junia Petronia en cuanto restringia las facultades de los Señores sobre sus esclavos. V. *Junia Petronia.* Hay quien sin mucha razon pretenda llamarla *Petinia*, atribuyendo su establecimiento al Cónsul Quinto Arrio Petinio, colega de Cayo Veranio Aproniano, el año 875. F. R.

PINACIA FURIA, *Lex Pinatia Furia.* Esta es una de las leyes mas antiguas. Corresponde al Consulado de Lucio Pinacio y Lucio Furio.

PINARIA ANUAL, *Lex Pinaria anualis.*

Supónese aprobada el año 623. F. R. á ruegos del Tribuno plebeyo Marco Pinario Rusca; pero nada se refiere de su precepto, aunque sí consta que precedieron á su adopcion grandes y acalorados debates.

PINARIA DE SOBORNO, *Lex Pinaria de ambitu.* Prohibia á los pretendientes de magistraturas el uso de vestidos blancos; pero no se respetó su disposicion, ó estuvo poco tiempo en observancia. Publicóse el año 322. F. R. gobernando la república los Tribunos militares con potestad Consular Lucio Pinario Rufo, Lucio Furio Medulino y Espurio Postumio Albo. V. *Toga cándida.*

PLAUCIA DE FUERZA PÚBLICA, *Lex Plautia de vi publica.* El tribuno plebeyo Publio Plaucio, ayudado de Quinto Lutacio Cátulo, Cónsul con Marco Emilio Lépido el 675. F. R. despues que este último fué espulsado de la ciudad y muerto en la Cerdeña, consiguió la votacion favorable de la presente ley, que penaba con la interdiccion del agua y fuego al que se conjurara contra la república, al que tendiera lazos al Senado, al que forzase á un magistrado, al que por causa de sedicion ocupara los puntos fuertes ó ventajosos de la ciudad, al que anduviese armado y al que con armas y dolosamente lanzase á otro de sus campos. Por esta ley se juzgó á Catilina y sus cómplices, y conforme á ella tambien se fallaron los juicios de fuerza pública hasta la Dictadura de César, en cuyas leyes sobre asesinos y majestad se insertaron varios capítulos de la misma famosa Plaucia. Prohibia ademas usucapir las cosas poseidas con

fuerza, en los propios términos con que posteriormente lo mandó la Julia. De aqui ha provenido que al tratarse de la prohibicion de usucapir lo forzado, se diga frecuentemente la ley *Julia Plaucia*, cuando en realidad son dos leyes distintas, y cuando en todo caso mejor debió decir *Justiniano Plaucia Julia*, como en la *L. 33. §. 2. D. de usurp. et. usucap.* y no *Julia Plaucia*, como en el *§. 2. inst. de usucap.* puesto que la Plaucia es de fecha anterior. Se la llama á veces *Plocia*, porque en lo antiguo se escribia *Clodia* por *Claudia*, *orata* por *aurata*, *plostro* por *plaustro* &c. lo cual conviene advertir respecto de las otras leyes Plaucias y Plocias que forman los artículos siguientes. V. *Atinia de usucapiones* y *Junia Plaucia*.

PLAUCIA JUDICIAL, *Lex Plautia judiciaria.* La rogó el Tribuno de la plebe Marco Plaucio Silvano, el año 664. F. R. segundo de la guerra Itálica, siendo Cónsules Céneo Pompeyo Estrabon y Lucio Porcio Caton. Mandó comunicar con los Senadores, Caballeros y plebeyos el conocimiento de los juicios.

PLAUCIA PAPIRIA, *Lex Plautia Papiria* Es obra de dos Tribunos de la plebe Marco Plaucio Silvano y Cayo Papirio Carbon. Disponia conceder la ciudadanía á los inscritos en las ciudades federadas y á los domiciliados en Italia á la fecha de su promulgacion, siempre que dentro de sesenta dias profesasen de tales ante el Pretor. Se la llama á veces ley de *Carbon* y *Silvano*.

PLECTORIA, *Lex Plœctoria.* V. *Letoria.*

PLETORIA, *Lex Plœtoria.* V. *Letoria.*

PLETORIA DE JUZGAR, *Lex Plœtoria de jure dicundo.* Mandó que el Pretor urbano llevara consigo dos Lictores y que administrara justicia desde por la mañana hasta la caida del Sol. Se adoptó el año 387. F. R. á instancias de Marco Pletorio, Tribuno de la plebe. V. *Lictores* y *Pretores.*

PLOCIA AGRARIA, *Lex Plotia agraria.* Dispuso lo mismo que la Flavia agraria.

PLOCIA DE DESTERRADOS, *Lex Plotia de exulibus.* La rogó Plocio, Tribuno plebeyo. Permitia volver á la ciudad á los partidarios de Lépido que se habian unido á Sertorio.

POBLICIA, *Lex Poblicia.* Con acuerdo del Senado la propuso el Edil, Cayo Poblicio Bíbulo, año 774. F. R. Trató de restablecer el rigor de las leyes suntuarias.

POMPEYA DE CIUDAD, *Lex Pompeja de civitate.* La hizo aprobar el Cónsul Céneo Pompeyo Estrabon, colega de Marco Craso el año 665. F. R. segun la mejor sentencia. Concedia la ciudadanía á los Ligures, Cispadanos y Venecianos, y el derecho de colonos latinos á los Traspadanos. La titulan algunos *Pompeya del derecho de las Colonias.*

POMPEYA DEL DERECHO DE LAS COLONIAS, *Lex Pompeja de jure coloniarum.* Véase *Pompeya de ciudad.*

POMPEYA DE FUERZA, *Lex Pompeja de vi.* La rogó Céneo Pompeyo el grande y fué publicada el mismo dia que la de soborno. V. *Pompeya de soborno.* Mandaba averiguar quiénes habian sido los asesinos de Clodio, muerto en la via Apia; cuáles los autores del incendio del palacio Senatorio, y cuá-

les los que á viva fuerza habian entrado en la casa del Inter-rey Marco Lépido.

POMPEYA JUDICIAL, *Lex Pompeja judiciaria.* La propuso el mismo gran Pompeyo, siendo Cónsul con Marco Licinio Craso el año 698. F. R. Restablecia la *Aurelia judicial* con algunas innovaciones en favor de los mas ricos.

POMPEYA JUDICIAL, *Lex Pompeja judiciaria.* Del propio autor. Prohibia alabar al reo en el juicio.

POMPEYA DE MAGISTRADOS, *Lex Pompeja de magistratibus.* Débese al mismo Pompeyo en su tercer Consulado con Quinto Cecilio Metelo el año 702. F. R. Prohibia admitir como candidato de magistraturas al ausente. Despues de gravada ya en metal la ley y aun depositada en el erario, se añadió á su final una excepcion en favor de Julio César.

POMPEYA DE LOS MAGISTRADOS DE LOS BITINIOS, *Lex Pompeja de magistratibus Bithyniorum.* Mandaba que no fuese magistrado ni Senador ningun menor de treinta años: que los que obtuviesen magistraturas pudieran tomar asiento en el Senado: que no se exigiese dinero por la entrada en el Senado á los Decuriones que los Censores eligiesen: que por ciertas causas fueran los Senadores removidos por los Censores, y que las ciudades de Bitinia tuviesen facultad de admitir como ciudadanos suyos á cualesquiera individuos, siempre que fuesen naturales de alguna de ellas mismas.

POMPEYA DE PARRICIDIOS, *Lex Pompeja de parricidiis.* Consiguió su adopcion el mismo Pompeyo, siendo Cónsul con Marco Licinio Craso el año 698. F. R. Extendió la calificacion de parricidas á los que matasen con dolo malo á su hermano, hermana, primo por línea paterna ó materna, marido, mujer, yerno, suegra, padrasto, madrastra, hijastro, hijastra, patrono ó patrona. Una vez confesos, cuya circunstancia requeria precisamente la ley para imponerles de lleno su pena, de haber dado muerte á alguno de sus ascendientes ó de los que tienen consideracion de tales, se les azotaba con varas, se les metia en un saco de cuero con un perro, un gallo, una víbora y una mona vivos y se les arrojaba en seguida al mar ó rio profundo. Hay quien dude que esta pena fuese la señalada por la presente ley; pero lo afirma Justiniano en el §. 6. *inst. de publ. jud.* y en todo el *tit. D. de leg. Pomp. de. parricid.* y en comprobacion tambien dice Juvenal, *Sat. VIII. v. 213.*

Cujus suplicio non debuit una parari
SIMIA, *nec* SERPENS *unus, nec* CULEUS *unus.*

y en la *Sat. XIII. v. 155.*

Et deducendum corio bovis in mare, cum quo
Clauditur adversis in noxa SIMIA *fatis.*

Si el muerto era otra de las personas ligadas con el reo por consanguinidad ó afinidad mas remota, se le castigaba entonces con la pena de la ley *Cornelia de asesinos*; de cuyo caso, y no del de los ascendientes, habló la *L. 1. D. de leg. pomp. de parricid.* cuando dijo, que la pena de la Pompeya de parricidios era la misma que imponia la *Cornelia de asesinos.* §. *6. inst. de publ. juc.* V. *Parricidios.*

POMPEYA DE PROVINCIAS, *Lex Pompeja de provinciis.* Céneo Pompeyo, compañero en el Consulado de Quinto Cecilio, la rogó el año 704. F. R. mandando que se le prorogára por otro quinquenio el gobierno de España.

POMPEYA DE SOBORNO, *Lex Pompeja de ambitu.* Débese á Pompeyo Magno, siendo Cónsul único el año 701. Confirióse el Consulado á Pompeyo sin cólega, á fin de que con energía pudieran reprimirse las facciones intestinas, fomentadas por los candidatos de la misma dignidad, y otros males graves provenientes de las divisiones anteriores; pero Pompeyo, despues de haber gobernado solo la mayor parte del año, nombró por asociado para lo restante á Metelo Escipion. La ley de que hablamos señalaba penas mas graves á los reos de soborno que las impuestas hasta entonces y forma mas breve el juicio, asignando premios á los acusadores del crímen. V. *Soborno.*

POMPEYA DE TRIBUNOS, *Lex Pompeja de Tribunis.* Restituyó á los Tribunos de la plebe todas las facultades de que les privara injusta é impolíticamente Sila. Es de Pompeyo, Cónsul con Marco Craso el año 683. F. R. V. *Cornelia de Tribunos.*

POPILIA DE VESTALES, *Lex Popilia de Vestalibus.* Mandaba admitir, sin mas que las formalidades prescritas por las otras leyes del asunto, la oferta y presentacion que cualquiera ingénuo y sin tacha hiciese al Pontífice Máximo de una hija suya para Vestal, en lugar de la que faltára. Dúdase si esta ley es de Numa, ó bien un capítulo de la Papia de Vestales.

PORCIA, *Lex Porcia.* La rogó el Tribuno plebeyo Publio Porcio Leca el año 454. F. R. Prohibia azotar, atar y dar muerte á un ciudadano que apelara al pueblo. Esta ley, sin embargo, no regia en la milicia, en la cual tenian los Emperadores un poder inapelable. Algunos la atribuyen á Marco Porcio Caton, quien tal vez no hizo mas que aconsejarla.

PUBLICIA DE CIRIOS, *Lex Publicia de cereis.* La propuso el Tribuno plebeyo Publicio, en derogacion del abuso introducido de exigir regalos cuantiosos de los clientes en las ferias saturnales, mandando que en ellas solo se ofreciesen cirios á los acaudalados. A la costumbre introducida por la ley de que hablamos, se refiere Marcial *lib. X. Epigr. 23.*

Natales mihi Martiæ Kalendæ,
Lux *formosior omnibus Kalendis,*
Quæ mittunt mihi munus et puellæ,
Quinquagesima liba.

PUBLICIA DEL JUEGO, *Lex Publicia de lusu.* Dispuso lo mismo que la *Cornelia del juego. L. 3. D. de aleatorib.*

PUBLILIA DE CENSORES, *Lex Publilia de censoribus.* La propuso Quinto Publilio Filon, Dictador el año 415. F. R. Mandaba que uno de los censores fuera siempre sacado de la plebe.

PUBLILIA DE LEYES, *Lex Publilia de legibus.* Ordenó que el Senado autorizase las leyes que habian de votarse por centurias, antes de comenzar los sufragios. Es del mimo año y Dictador.

PUBLILIA LETORIA, *Lex Publilia Læto-*

ria. Los Tribunos de la plebe, Voleron, Publio Filon y Letorio rogaron la presente ley, el año 282. F. R. siendo Cónsules Apio Claudio Sabino y Tito Quincio Capitolino. Mandaba que los magistrados plebeyos que hasta entonces se habian creado en los comicios curiados, lo fuesen en adelante en los tributos. V. *Voleronia.*

PUBLILIA DE PLEBISCITOS, *Lex Publilia de plebiscitis.* Extendió á todo el pueblo la fuerza obligatoria de los plebiscitos. Fue obra del propio año y autor que las dos precedentes.

PUPIA, *Lex Pupia.* Expedida á instancias de un Tribuno llamado Pupio. Prohibia que el Senado deliberase en los dias comiciales, mandando que desde mediados de Enero hasta primeros de Febrero no se ocupara mas que de dar audiencia y responder á los embajadores extrangeros.

Q.

QUINAVICENARIA (ley), *Lex Quinavicenaria.* V. *Letoria.*

QUINCIA, *Lex Quinctia.* Del año 745. F. R. siendo Cónsules Tito Quincio Crispino y César Germánico. Prohibia dañar ó corromper los rios, caños y depósitos de agua.

R.

REGIA, (ley) *Lex Regia.* Asi denominan algunos al acuerdo de los primitivos romanos que colocó á Rómulo en el trono.

REGIA, *Lex Regia.* Muchas y muy opuestas son las opiniones de los escritores sobre la existencia y disposicion de esta famosa ley, que en el sentir de algunos de ellos, varió tambien de republicano en despótico ó monárquico por lo menos, el gobierno de la gran ciudad. Suponénla unos establecida en el sétimo Consulado de Octavio César, cuando, tratándose del nombre que debia llevar este gefe del Estado, despues de haberle conferido el poder supremo, se acordó, á propuesta del Senador Munacio ó Menacio Planco, darle el de *Augusto;* pero otros quieren que *ley Regia* se apellidó posteriormente á la reunion de varios Senado-consultos expedidos en honor del propio Augusto y sus sucesores en distintas épocas. Es sin embargo indudable que Augusto obtuvo y ejerció libremente durante su vida, á virtud de decretos del pueblo y del Senado, las facultades todas de los comicios, de los Padres y de los magistrados; y otro tanto se acostumbró otorgar á los demas Príncipes que le siguieron; de modo que de la ley de

que hablamos, ya se la considere dictada de una sola vez, ya como conjunto de sanciones distintas, nació la variacion de forma de gobierno, y de ella misma trae su orígen la potestad de los Césares: *quod Principi placuit, legis habet vigorem: utpote cum lege Regia, quæ de imperio ejus lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat. L. 1. pr. D. de const. princ. §. 6. inst. de jur. nat. gent. et civ.* Se la llama *ley del imperio*, en la *L. 3. C. de test. et quem. test. ord. y privilegio de Augusto* en la *un. §. 14. C. de cad. toll.*

REGIAS, *Leges Regias.* Este nombre llevan tambien todas las leyes hechas por los Reyes ó en su tiempo. Su coleccion posterior á la expulsion del segundo Tarquino, se llamó *derecho Papiriano*, y muchas de ellas merecieron un lugar digno en el código de las doce tablas,

REMIA, *Lex Remmia.* Ignórase la fecha y autor de esta famosa ley, bien que consta que es anterior al código Decenviral. Algunos la llaman *Menmia* y tampoco falta quien escriba en latin con preferencia *Rhemmia* y aun *Remnia;* pero las *LL. 13. de testib. y 1. §. 2. D. ad. Senatusc. Turp.* dicen *Remmia.* Ni está bastante comprobada su disposicion; sin embargo de que generalmente se cree que mandó poner á fuego una K en la frente al calumniador. Los antiguos escribian *Kalumnia* por *calumnia*, *Kalendæ* por *calendæ*, &c. Mas para que aparezca dudoso cuanto sea relativo á la ley de que hablamos, tambien hay otros que sostengan que D como inicial de *delator*, y no K ni C fué la letra designada por ella.

RODIA, *Lex Rhodia.* Llamóse asi, porque fué tomada de los Rodios. No se sabe quién ni en qué año logró su adopcion. Parece que contenia una ordenanza marítima; pero hoy no se conoce mas que un capítulo que mandaba resarcir por los dueños de las mercancías salvadas al de las que se arrojasen al mar para alijar la nave. *L. 1. D. de leg. Rhod. de jat.*

ROMILIAS, *Leges Romiliæ.* Este nombre se dá á las que hizo Rómulo, y son las siguientes: 1.ª El marido y sus parientes den muerte, segun les plazca, á la mujer convencida de adulterio: *adulterii convictam vir, et cognati uti volent necanto:* 2.ª Nada público se haga sin consultar antes los agueros. De esta ley se dice que á ella debió en mucha parte su posterior grandeza la ciudad eterna. 3.ª Participe la mujer de la fortuna y derechos sagrados del marido, y herédele si muriese intestado y sin hijos, pero dejándolos, entre á la parte con ellos: 4.ª Si la mujer fuese impúdica ó bebiese vino, repúdiela ó dela muerte el marido á su arbitrio: 5.ª No se adoren Dioses peregrinos, fuera de Fauno: 6.ª No se dé crédito á las fábulas perniciosas inventadas sobre las deidades: 7.ª Todos los magistrados sean patricios; 8.ª Castíguese el parricidio con pena capital: 9.ª Respétense como sacrosantas las murallas de la ciudad, y nadie entre ni salga de ella sino por sus puertas: 10.ª Excúsense las palabras obscenas en presencia de las mujeres. Otras leyes sobre la religion, sobre la division del pueblo en tres clases y varias tribus, y sobre los derechos paternos, atribuyen los autores al mismo Rey; pero no están muy con-

formes en cuanto al sentido y letra de sus respectivas disposiciones.

ROSCIA, *Lex Roscia.* Véase *Mamilia de límites.*

ROSCIA TEATRAL, *Lex Roscia Theatralis.* Propúsola el Tribuno plebeyo Lucio Roscio Oton, bajo el Consulado de Cayo Calpurnio Pison y Marco Acilio Glabrion, año 686. F. R. Señalaba para asiento de los del orden ecuestre, que tuviesen de patrimonio individual cuarenta mil ases, catorce gradas del teatro; asignando tambien el sitio que debian ocupar aquellos cuyo capital no ascendiese á la suma marcada. Esta ley pareció ignominiosa á la plebe y produjo grandes turbulencias en el Consulado de Ciceron, que al cabo las calmó. A ella se refiere Juvenal *Sat. XIV. v. 321.*

Acribus exemplis videor te claudere: misce
Ergo aliquid nostris de moribus, effice summam
Bis septem ordinibus quam LEX *dinagtur* OTHONIS;

y con el testimonio de Marcial *Epig. VIII. lib. 5.* se prueba que Domiciano restableció su disposicion.

Edictum Domini deique nostri,
Quod subsellia certiora fiunt,
et puros eques ordines recepit.

RUBRIA, *Lex Rubria.* Publicóse despues de la toma de Cartágo, y parece que ordenaba la reparticion de los campos de Africa y la creacion al efecto de los Decenviros. La llaman otros *Rúbrica.*

RÚBRICA, *Lex Rubrica.* V. *Rubria.*

RUPILIA, *Lex Rupilia.* Contenia un reglamento con muchos artículos sobre el modo de administrar justicia á los Sicilianos. Promulgáronla

los Cónsules Publio Popilio Lenas y Publio Rupilio Nieto, año 621. F. R.

RUTILIA, *Lex Rutilia.* Fue adoptada el año 391. F. R. ó poco mas adelante, á instancias del Cónsul Cayo Rutilio Rufo. Dispuso que el Cónsul ó General de la caballería nombrara por sí la mitad de los Tribunos militares, y el pueblo en los comicios la otra mitad. De aqui nació el dictado de *Rútulos* y *Rúfulos* dado á los Tribunos elegidos por los Cónsules en uso de la facultad que esta ley les otorgaba.

S.

SAGRADAS (leyes), *Leges Sacratæ.* Asi se llamaron aquellas que aprobó el pueblo á instancias de Bruto en su primer Consulado. Disponian que se respetara á los Tribunos de la plebe como á inviolables: que no pudieran serlo sino los plebeyos; y que solo en los comicios centuriados fuera lícito conocer de juicio capital contra un ciudadano y otorgar privilegios. No está bastante demostrado si estas determinaciones fueron de leyes distintas, ó si todas formaron una sola. Denomináronse *sagradas*, bien porque las dictó la plebe en el monte sagrado con juramento de perpétua observancia, bien porque conforme á la sancion penal que conte-

nian eran consagrados ó sacrificados sus infractores á alguna deidad. De aqui viene el decirse *sagradas* á todas las leyes que señalaban como castigo de su inobservancia la misma consagracion ó sacrificio, y tal es entre otras la del suplicio de las Vestales incestuosas. V. *Militar sagrada.*

SÁTIRA, *Lex Satyra.* Permitia esta antigua ley presentar á los comicios proyectos compuestos de asuntos ó determinaciones diversas entre sí, con el objeto de que las aprobaran ó desecharan todas indistintamente. La derogó despues la *Cecilia Didia.* Otros quieren que se llamase *Sátira* á todo proyecto de ley compuesto de artículos de distintas materias, afirmando que no hubo ninguna disposicion prohibitiva ni permisiva que llevase tal nombre, y que solo se usó como en crítica de las leyes que adolecian del vicio indicado. La llaman tambien *Satura.*

SATURA, *Lex Satura.* V. *Sátira.*

SEMPRONIA AGRARIA, *Lex Sempronia agraria.* Estableciόse el año 630. F. R. bajo el Consulado de Quinto Cecilio Metelo y Tito Quintio Flaminio, á instancias de Tito Sempronio Graco. Prohibia poseer una sola persona mas de quinientas yugadas de tierra conquistada, lo cual, aunque ordenado antes por la ley Licinia, habíase olvidado ya: añadiendo que para llevar á cabo la disposicion se nombrasen tres comisionados con facultad de fallar sobre la cualidad de públicos ó privados de los mismos campos. Prevenia despues distribuir á los pobres el exceso de tierra que resultara de los reconocimientos y divisiones. Con esta

ley y las restantes del propio tribuno y de su hermano Cayo, se procuraba debilitar el ascendiente de los ricos y captarse el aprecio de la plebe, aun con daño notable del tesoro nacional; pero las mas de ellas no llegaron á tener otro resultado que ocasionar disturbios y desórdenes políticos y la muerte de uno de sus autores.

SEMPRONIA CAPITAL, *Lex Sempronia de capite civium.* Es de Cayo Sempronio Graco, Tribuno de la plebe el año 630. F. R. Prohibia juzgar sin autorizacion del pueblo los delitos capitales de los ciudadanos, mandando que al mismo pueblo tocara el castigo del contraventor.

SEMPRONIA DE CAMINOS, *Lex Sempronia de viis muniendis.* La refieren al mismo año y tribunado de Cayo Graco. Trató de la composicion, anchura y columnas miliarias de los caminos reales de Italia, ordenando que se construyesen en ellos los puentes necesarios, y que de trecho en trecho se colocasen otras piedras que sirvieran á los viajeros para montar con facilidad en sus caballos, porque entonces no se conocia el uso de los estribos, segun se infiere de Virgilio: *Eneid. lib. XII. v. 287.*

Infrenat alii currus, aut corpora saltu
Subjiciunt in equos. . . . .

SEMPRONIA DE CENTURIAS, *Lex Sempronia de centuriis.* Corresponde al mismo año y autor. Mandaba que en la votacion de las leyes y eleccion de magistrados entrasen las centurias á dar sus votos, segun las designara la suerte, no su orden ó categoría en el censo. Disminuíanse mu-

cho asi la superioridad y el poder que en los comicios ejercian los nobles y ricos. Muy semejante á esta ley fue por su razon la Manilia posterior de sufragios.

SEMPRONIA DE COLONIAS, *Lex Sempronia de coloniis.* Como uno de los establecimientos mas perniciosos del Tribuno plebeyo Cayo Sempronio Graco, se cuenta la presente ley, que ordenaba la creacion de colonias fuera de Italia.

SEMPRONIA DE DEUDAS, *Lex Sempronia de ære alieno.* Con autorizacion del Senado rogó la presente el Tribuno plebeyo Marco Sempronio, siendo Cónsules Lucio Cornelio Merula y Quinto Minucio Termo, año 560. F. R. Mandaba que para con los Latinos y socios rigiese el mismo derecho vigente sobre préstamos que debian observar los ciudadanos. Procuróse cerrar asi la puerta que la astucia de los logreros se habia franqueado en desprecio de las anteriores prevenciones que tasaban la usura, haciendo traspasar las obligaciones de créditos usurarios á personas que, por carecer de ciudadanía, no pudieran acogerse despues á los beneficios legales.

SEMPRONIA DE JUICIOS, *Lex Sempronia de judiciis.* Consiguió su adopcion el propio Cayo Sempronio. Trató de evitar los sobornos y fraudes en la sustanciacion de los juicios.

SEMPRONIA DE LA HERENCIA DE ATALO, *Lex Sempronia de hæreditate Attali.* Atalo III, Rey de Pérgamo, instituyó por su heredero al pueblo romano. La institucion se componia de la siguiente cláusula: *populus romanus meorum hæres*

esto, cuyo sentido debió parecer limitado á la percepcion de los muebles y bienes particulares del Rey; pero Roma se creyó llamada á la herencia de todo el reino y quedó este incorporado á la república. Dispuso, pues, la ley de que hablamos, rogada por el mismo Tito Sempronio Graco, que el producto de la indicada manda se distribuyese entre los ciudadanos, á quienes cupieran tierras de las que ordenaba repartir la Sempronia agraria, á fin de que se facilitasen instrumentos y medios de labrar los propios campos.

SEMPRONIA DE LÍMITES, *Lex Sempronia de limitibus.* Fué adoptada á ruegos de Tito Sempronio Graco, Tribuno de la plebe, bajo el Consulado de Publio Mucio Escévola y Lucio Calpurnio Pison el año 624. F. R. Parece que renovó lo dispuesto en la *Cornelia de límites.*

SEMPRONIA DE MILICIA, *Lex Sempronia de militibus.* La propuso é hizo adoptar el propio Cayo Sempronio Graco. Disponia que no se compeliera á ser soldado á ningun menor de diez y siete años, y que ademas del pré se diesen gratuitamente á los soldados vestuarios costeados por el tesoro. Se la llama tambien *Sempronia militar sagrada.*

SEMPRONIA DE MAGISTRADOS, *Lex Sempronia de magistratibus.* Establecida á ruegos del citado Cayo Sempronio. Declaraba inhábil para los destinos á aquel á quien el pueblo hubiera privado del que obtenia. Dícese que el mismo Sempronio logró despues su revocacion ó desistió de proponerla á instancias de su madre, que interce-

dia por Marco Octavio, comprendido en la disposicion de la ley.

SEMPRONIA DE PROVINCIAS, *Lex Sempronia de provinciis.* Débese al mismo Cayo Graco. Mandaba que antes de celebrarse los Comicios Consulares de cada año, decretase el Senado la asignacion de las provincias, y que los Cónsules que resultaran elegidos se las repartiesen despues entre sí.

SEMPRONIA DE SUFRAGIOS, *Lex Sempronia de suffragiis.* Del propio Cayo Graco. Concedia á todos los pueblos de Italia que pagaran contribuciones, el derecho de sufragio que gozaban los ciudadanos romanos.

SEMPRONIA DE USURA, *Lex Sempronia de fœnore.* V. *Sempronia de deudas.*

SEMPRONIA FRUMENTARIA, *Lex Sempronia frumentaria.* Es del año 628. F. R. siendo Cónsules Marco Plaucio Hipseo y Marco Fulvio Flaco. Logró su aprobacion el tan famoso Cayo Sempronio Graco. Mandaba repartir gratis al pueblo cierta cantidad de trigo, para cuya compra anticipada debia el Senado, no obstante ser dictadas en su depresion casi todas las leyes Sempronias, facilitar lo necesario. Este trigo y las mismas sanciones frumentarias se depositaban en los llamados *graneros Sempronios.* Cinco años despues moderó mucho la Octavia lo dispuesto en la presente ley. V. *Octavia.*

SEMPRONIA JUDICIAL, *Lex Sempronia judiciaria.* Fué rogada por Cayo Sempronio Graco, Tribuno de la plebe el año 630. F. R. bajo el Consulado de Quinto Cecilio Metelo y Tito Quinto Flaminio. Trasladó del órden Senatorio al ecuestre el

conocimiento de los juicios en asuntos de pequeña importancia.

SEMPRONIA MILITAR SAGRADA, *Lex Sempronia militaris sacrata.* V. *Sempronia de milicia.*

SENCIA, *Lex Sentia.* Estableciése, segun la mejor opinion, el año 734. F R. siendo Cónsules Cayo Sencio Saturnino y Quinto Lucrecio Vespilo, bajo el imperio de Augusto. Mandaba llenar con patricios las vacantes que ocurriesen en el Senado. Algunos escriben *Senia.* V. *Mensia.*

SENIA, *Lex Senia.* V. *Sencia.*

SERVILIA AGRARIA, *Lex Servilia agraria.* Corresponde al tribuno plebeyo Publio Servilio Rulo y año 690. F. R. en que eran Cónsules Marco Tulio Ciceron y Didio Antonio Nieto. Prevenia entre otras muchas cosas comprendidas en su gran número de capítulos, que se vendiesen los campos, lugares y edificios adquiridos para el público en el Consulado de Sila y Pompeyo, asi como todo lo demas, para cuya enajenacion se hubieran expedido ya Senadoconsultos: que con el producto de todo se compraran campos en Italia: que se condugesen á ellos colonias por Decenviros que al efecto debian crearse; y que estos nuevos magistrados fuesen revestidos de facultades extraordinarias para castigar y amnistiar. Dícese que Ciceron se opuso y logró estorbar la adopcion de la ley de que hablamos.

SERVILIA DE ADULTERIOS Y ESTUPROS, *Lex Servilia de adulteriis et stupris.* Muy dudosa es la existencia de esta ley, que se atribuye por los que la tienen por verdadera á un Cónsul

del año 694. F. R. llamado Publio Servilio. Trataria de los delitos á que se refiere su título.

SERVILIA DE CIUDAD, *Lex Servilia de civitate.* No se sabe á punto fijo el año de su establecimiento, ni tampoco si fué Pretor ó Tribuno plebeyo Cayo Servilio Glauca que la rogó. Algunos, sin embargo, la cuentan como dictada el año 654. F. R. en que gobernaban la república los Cónsules Cayo Mario Nieto y Lucio Valerio Flaco. Permitia á los Latinos acusar de cohecho á los Senadores y ciudadanos, ofreciéndoles la ciudadanía si convencian el delito.

SERVILIA DE COHECHO, *Lex Servilia repetundarum.* Débese tambien al mismo Sevilio Glauca. Fijaba penas mas graves para los altos magistrados que fuesen reos de cohecho, y concedia veinte dias al acusador para probar, y otros tantos al procesado para su defensa. Prohibia entablar la acusacion mientras el funcionario ejerciese su destino.

SERVILIA JUDICIAL, *Lex Servilia judiciaria.* Atribúyese tambien al propio Servilio Glauca, bien que otros la suponen rogada el año 647. F. R. por Servilo Cepion. Su precepto estaba reducido á comunicar con los Senadores el conocimiento de los juicios, exclusivo hasta entonces del órden ecuestre. Poco despues fué revocada. Algunos la llaman *Glaucia.* V. *Glaucia.*

SESTIA DE MAGISTRADOS, *Lex Sextia de magistratibus.* La propuso Lucio Sestio, Tribuno de la plebe el año 387. F. R. siendo Dictador Marco Furio. Mandó que uno de los Cónsules se sacara de entre la plebe. V. *Cónsules.*

SESTIA LICINIA AGRARIA, *Lex Sextia Licinia agraria.* Establecióse el año 385. F. R. á instancias de los Tribunos plebeyos Sestio y Licinio, gobernando el estado con potestad consular los Tribunos militares Lucio Quintio Capitolino, Espurio Servilio Estruto, Servio Cornelio Maluginense, Lucio Papirio Craso, Servio Sulpicio Pretestado y Lucio Veturio Craso. Repitió lo dispuesto en la *Licinia Sestia de la division de los campos*, fijando ademas, segun quieren otros, el número de jóvenes ingénuos que los pastores y labradores podian á lo sumo emplear en sus tareas campestres, á fin de evitar que faltase en la ciudad copia de hombres aptos para la milicia, pues que las continuas guerras y las frecuentes colonizaciones habian consumido por entonces gran parte de la juventud.

SESTIA LICINIA DE SACERDOTES, *Lex Sextia Licinia de sacerdotibus.* V. *Licinia Sestia de Sacerdotes.*

SESTIA LICINIA DE USURA, *Lex Sextia Licinia de fænore.* Este nombre dan algunos á la ley *Licinia de usura.*

SICINIA DE TRIBUNOS, *Lex Sicinia de Tribunis.* Asi llaman muchos á la *Icilia de Tribunos*, porque en vez de Espurio Icilio dan al Tribuno que la rogó el nombre de Espurio Sicinio. V. *Icilia de Tribunos.*

SILIA DE PESAS, *Lex Silia de ponderibus.* Rogada por los dos Silios, Publio y Mucio, Tribunos de la plebe. Trató de lo que indica su título.

SILVANIA CARBONIA, *Lex Silvani et Carbonis.* Este nombre y el de *ley de Carbon y Silvano*

se dán á veces á la *Plaucia Papiria*. Parece que fué establecida el año 664. F. R. siendo Cónsules Céneo Pompeyo Estrabon y Lucio Porcio Caton. V. *Plaucia Papiria*.

SOCIAL, *Lex Socialis*. V. *Calpurnia de cohecho*.

SULPICIA DE CAYO PONTINIO, *Lex Sulpitia de Cayo Pontinio*. La hizo adoptar el Pretor Servio Sulpicio Galba. Ordenaba que correspondiese el Sumo imperio al Procónsul Cayo Pontinio el dia que entrará triunfante en Roma.

SULPICIA DE CIUDADANÍA, *Lex Sulpitia de jure civitatis*. La rogó Publio Sulpicio, Tribuno plebeyo, el año 665. F. R. siendo Cónsules Lucio Cornelio Sila y Quinto Pompeyo Rufo. Permitia volver á la ciudad á los que habian sido desterrados sin formacion de causa, y mandaba que los nuevos ciudadanos y los libertinos que componian ocho tribus separadas, se repartiesen entre las treinta y cinco antiguas. Hay quien con bastante razon opina que esta y las demas leyes del propio Tribuno no llegaron á ponerse en ejecucion, ó fueron derogadas el mismo año de su establecimiento, cuando habiendo vuelto Sila vencedor de la Campania, hizo salir de Roma apresuradamente á Mario y á Sulpicio; el cual fué preso y decapitado por traicion de uno de sus esclavos, recompensado al pronto por el feliz Dictador, pero castigado tambien de muerte poco despues por órden del mismo Sila.

SULPICIA DE DEUDAS, *Lex Sulpitia de œre alieno*. Del Pretor Servio Sulpicio Galba y año 699. F. R. Propúsose con acuerdo del Senado, y prohibia á todo Senador contraer deudas superiores á la suma de dos mil dracmas. Sulpicio que fué Senador, dejó á su muerte convencido el desprecio que á él propio le mereció la ley, pues que sus deudas sobrepujaban en mucho la tasa que ella fijaba.

SULPICIA DE LA GUERRA MACEDÓNICA, *Lex Sulpitia de bello Macedónico*. Declaró la guerra al Rey Filipo. La propuso Publio Sulpicio Galba, Cónsul con Cayo Aurelio Cota, el año 554. F. R.

SULPICIA DE LA GUERRA DE MITRIDATES, *Lex Sulpitia de bello Mithridatico*. Es del Tribuno Sulpicio, partidario de Mario. Quitaba á Sila el mando del Asia y la direccion de la guerra contra Mitridates, encomendándola á Cayo Mario.

SULPICIA SEMPRONIA, *Lex Sulpitia Sempronia*. La rogaron los Cónsules Publio Sulpicio y Publio Sempronio el año 450. F. R. Vedaba dedicar ara ó templo alguno sin permiso del Senado ó de la mayor parte de los Tribunos plebeyos.

SUNTUARIAS, *Leyes Sumtuariœ*. Véanse *Ancia*, *Cornelia*, *Didia*, *Emilia*, *Fania*, *Julia*, *Licinia y Orquia*, que son las principales de este género.

T.

TABELARIAS, (leyes) *Leges Tabellariœ*. Asi se denominan en general todas las que ordenaron

que se dieran los sufragios por medio de papeletas ó tablillas escritas, *tabellæ*, y no de viva voz. Las principales fueron la *Casia, Celia, Gabinia* y *Papiria.*

TALARIA, *Lex Talaria.* Nada consta sobre el año ni el rogador de esta ley. A ella se refiere Plauto *Mil. glor. act. II. sce. 2.*

Atque adeo ut ne legi fraudem faciam TALARIÆ:
Accuratote ut sine talis domi agitent convivium.

Pero es regular que llame *Talaria* á alguna de las leyes antiguas sobre prohibicion de juegos de azar ó de dados en los convites, y tal vez se contraiga á la *Cornelia ó á la Publicia de juego.*

TAPULIA, *Lex Tapulia vel Talpulla.* Ley sobre festines. Quizá se nombraba así la que dictaba el *Rey del convite.*

TARPEYA ATERIA, *Lex Tarpeya Ateria* V. *Ateria Tarpeya.*

TERENCIA CASIA, *Lex Terentia Cassia.* V. *Casia Terencia.*

TERENCIA DE LEYES DEL IMPERIO CONSULAR, *Lex Terentia de legibus consularis imperii.* Despues de establecida la ley Valeria sobre apelacion al pueblo de las determinaciones de los Cónsules y en represion mas segura todavia de la licencia y escesos cometidos ó que pudieran cometerse por los que ejerciesen el Consulado, dispuso la de que hablamos, rogada el año 291. F. R. por Cayo Terencio Arsa, Tribuno de la plebe, siendo Cónsules Lucio Lucrecio Tricipitino y Tito Veturio Gemino, que se crearan cinco magistrados con el solo encargo de redactar y presentar á la

aprobacion del pueblo las reglas fijas que circunscribieran las facultades y extension del imperio consular. Hubo grande oposicion y la ley no resultó admitida; pero fué el motivo principal de la institucion posterior del Decenvirato. Algunos la llaman *Terentila*, porque suponen que el Tribuno que la rogó se denominaba Terentilo y no Terencio.

TERENTILA, *Lex Terentilla.* V. *Terencia de leyes del imperio Consular.*

TICIA AGRARIA, *Lex Titia agraria.* Véase *Ticia de Vectigales.*

TICIA DE CUESTORES, *Lex Titia de cuæstoribus.* Propuesta por Cayo Ticio, Tribuno de la plebe el año 489. F. R. bajo el consulado de Quinto Fabio Máximo y Lucio Mamilio Vitulo. Ordenó duplicar el número de los Cuestores y que las provincias cuestorias se adjudicasen por suerte.

TICIA DE JUEGO, *Lex Titia de lusu.* Su disposicion fué igual en sustancia á la *Cornelia del juego*, á la cual, á la de que hablamos y á la *Publicia de juego*, se refiere Horacio *od. 24. lib. 3 v. 38.*

Seu malis vetita legibus alea.

TICIA DE TRIUNVIRATO, *Lex Titia de Triunviratu.* La hizo aprobar el Tribuno de la plebe Publio Ticio. Determinó la creacion de los triunviros ordenadores de la república, cuyo gobierno deberia durar cinco años.

TICIA DE PRESENTES Y DÁDIVAS, *Lex Titia de donis et muneribus.* Vedaba percibir dinero y regalo alguno por defender una causa. Mu-

chos opinan que ésta es la misma ley *Cincia;* añadiendo que Marco Ticio y no Marco Cincio se llamó el Tribuno que la propuso. Otros, sin embargo, la consideran distinta de la Cincia y la dan por rogador un Tribuno plebeyo nombrado Lucio Ticio. V. *Cincia.*

TICIA DE TUTORES, *Lex Titia de tutoribus.* V. *Julia Ticia.*

TICIA DE VECTIGALES, *Lex Titia de Vectigalibus.* En el Consulado de Marco Antonio Nieto y Aulo Postumio Albino, la propuso el Tribuno de la plebe Sesto Ticio. Disponia que el Cuestor recaudase el vectigal impuesto públicamente á los campos asignados. Algunos la llaman y con razon, *Ticia agraria.*

TORIA, *Lex Thoria.* El Tribuno de la plebe Espurio Torio logró su adopcion, gobernando el estado los Cónsules Marco Emilio Escauro y Cayo Mario Nieto el año 647. F. R. Conócense solo dos fragmentos de su disposicion. Algun escritor respetable sienta que está ley alzó el pago del vectigal de los campos públicos, y otro de no pequeño crédito opina que mandó conservar la posesion de los mismos campos, imponiéndoles un vectigal, cuyo producto debia repartirse al pueblo. Tambien hay quien afirme que habló algo del apacentamiento de ganados.

TREBONIA DE CÉSAR, *Lex Trebonia de Cæsare.* V. *Trebonia de provincias.*

TREBONIA DE PROVINCIAS, *Lex Trebona de provinciis.* Dictóse el año 698. F. R. bajo el Consulado de Céneo Pompeyo Magno y Marco Li-

cinio Craso, á instancias de Cayo Trebonio, Tribuno de la plebe. Prorogaba hasta cinco años el mando que los Cónsules habian de ejercer en las provincias que se les adjudicaran, encomendando el gobierno de la España á Pompeyo, á Craso el de la Siria y la direccion de la guerra contra los Partos, y á César el de la Galia y Germania. Asi logró el Tribuno impedir que el Senado enviara sucesor á César, cuyo imperio debia fenecer con el vencimiento del quinquenio que habia prefijado la ley Vatinia; pero á la propia ley de que hablamos debió en mucha parte Roma la pérdida de su libertad y César su posterior y funesta Dictadura. El Senado, á quien los tribunos tachaban sin razon de poco decidido por la conservacion de las instituciones liberales, se opuso con vigor á la adopcion de la ley, descubriendo muy sábiamente un ambicioso tirano en el mismo á quien el pueblo incensaba y tenia por su mas seguro protector; y hasta el célebre republicano Caton fué puesto en arresto por lo fuerte de su resistencia. La plebe sola y sus poco avisados caudillos han creado siempre los Dictadores y los tiranos. Ni Mario, ni Sila, ni Pompeyo, ni César, en cuyas manos espiró para no volver jamás la libertad romana, debieron su engrandecimiento y omnipotencia á la clase pensadora y acomodada de los nobles y *optimates.* Algunos llaman á esta ley *Trebonia de César.*

TREBONIA DE TRIBUNOS, *Lex Trebonia de Tribunis.* La propuso Lucio Trebonio, Tribuno de la plebe el año 305. F. R. siendo Cónsules Larcio Herminio Aquilino y Tito Virginio Tricosto.

Disponia que el magistrado que convocara los comicios para crear los Tribunos plebeyos, repitiese y continuara la rogacion hasta que quedaran elejidos diez, á fin de revocar el derecho llamado de *agregacion* y de evitar que entrasen al Tribunado los patricios. V. *Agregacion y Tribunos de la plebe.*

TRIBUNICIA, *Lex Tribunitia.* Esta es la que declaró abolido para Roma el gobierno Real y abolidas tambien todas sus leyes, las cuales siguieron, sin embargo, rigiendo como costumbres patrias. *L. 2. §. 3. D. de orig. jur.* Fué su autor el famoso Junio Bruto.

TRIBUNICIA, *Lex Tribunitia.* Fué obra del gran Pompeyo en su Consulado con Marco Licinio Craso el año 684. F. R. Restablecia al Tribunado en el lleno de sus facultades, derogando la anterior de Sila. V. *Cornelia de Tribunos.*

TRIBUNICIA, *Lex Tribunitia.* Asi se apellidó tambien á toda aquella ley que trataba de las facultades y prerogativas del Tribunado de la plebe, é igualmente á la que habia sido rogada ó propuesta por un Tribuno, de la manera que se llamaba *Consular* á la que lo era por un Cónsul, *Pretoria* á la que por un Pretor, &c.

TRIUNFAL, *Lex Triumphalis.* Con este nombre se designaba á la que trató de las circunstancias necesarias para obtener el triunfo y de otros puntos relativos al propio honor. V. *Triunfo.*

TULIA DE LEGACIONES VOLUNTARIAS, *Lex Tulia de legationibus liberis.* Débese al Cónsul Marco Tulio Ciceron. Limitó á un año la

duracion de estas embajadas. Los Senadores, á quienes sus negocios particulares de herencias, pleitos, &c. llamaban personalmente á las provincias, ó que por recreo ú otras miras deseaban viajar, obtenian del Senado una mision ó embajada sin objeto preciso, á fin de asegurar y mejorar el asunto privado á que partian, y una vez conseguida la legacion, usaban de ella siempre que volvia á reclamarlo la misma conveniencia suya, sin que por el transcurso de tres ó mas años se entendiera fenecida. A este abuso ocurrió el digno Cónsul, que habria conseguido cortarlo enteramente prohibiendo del todo las indicadas legaciones, si no hubiera mediado el Tribuno plebeyo Livio y obligádole á limitar su duracion al término de un año. V. *Legaciones voluntarias.*

TULIA DE SOBORNO, *Lex Tulia de ambitu.* No habiendo bastado á reprimir el crímen de soborno las leyes *Pinaria, Petelia Bebia, Emilia, Cornelia, Fulvia, Maria, Fabia* y *Acilia Calpurnia*, se estableció la Tulia el año 691. F. R. siendo Cónsules Marco Tulio Ciceron y Didio Antonio Nieto, imponiendo el destierro por diez años á los reos de soborno si eran Senadores, una pena mas grave que la de la Acilia Calpurnia si eran plebeyos, y otra tambien determinada, y no leve, á aquellos que estuviesen habitualmente enfermos. Extendia la calificacion de tales reos de soborno á los que por dinero saliesen á recibir á los candidatos ó les acompañasen en cortejo: á los que diesen festines públicos ó juegos y espectáculos gladiatorios dos años antes de presentarse como candidatos de

alguna magistratura, á menos que se les hubiera impuesto la obligacion de hacerlo en testamento y con dia fijado; y á otros varios.

V.

VALERIA DE APELACION, (ley) *Lex Valeria de provocatione.* Fué establecida el año 304. F. R. á ruegos de Lucio Valerio Poplícola, Cónsul entonces con Marco Horacio Barbado. Prohibia crear magistrado alguno del cual no fuera lícito apelar para ante el pueblo, y que al que lo instituyera contraviniendo la ley, pudiera darle muerte cualquier persona, sin responsabilidad de noxa capital. En el propio año se promulgó la *Duilia de magistrados*, que en el sentir de algunos, trató en su última parte de solos los Cónsules, y que en el de otros es la misma Valeria de que hablamos, á la cual se la llama tambien *Valeria Horacia*, y aun simplemente *Horacia de apelacion.*

VALERIA DE APELACION, *Lex Valeria de provocatione.* Publio Valerio Poplícola, muerto ya Bruto, su cólega en el Consulado, la hizo votar el año 245. F. R. Vedaba azotar, dar muerte y aun multar al ciudadano que apelase al pueblo de la sentencia en que se le impusiera alguno de esos castigos. No agregó, dicen unos, pena de ninguna

especie contra los infractores, porque no se creyó que á tanto llegara la osadía de un funcionario que intentase traspasarla; sin embargo, consta que fué quebrantada con escándalo, y que hubo necesidad de renovarla tres veces. Otros suponen que mandó ademas que de todos los magistrados pudiera apelarse: que nadie ejerciese imperio en Roma, sin habérselo conferido el pueblo: que la vida y los bienes del que aspirara á reinar, fuesen sacrificados á los Dioses: que los caudales públicos se guardasen en el templo de Saturno; y que se crearan dos Cuestores del Erario. Hay, no obstante, quien refiere como disposicion de ley distinta las dos últimas prevenciones. V. *Valeria de Cuestores.*

VALERIA DE APELACION, *Lex Valeria de provocatione.* Marco Valerio Corvo, Cónsul con Quinto Fabio Máximo el año 453. F. R. ronovó lo dispuesto en la del artículo anterior sobre no ejecutar la pena impuesta, si se establecia apelacion para ante el pueblo. Antes y despues del referido año 453. vemos repetida en otras dos leyes la misma prohibicion y siempre á instancias de individuos de la propia familia Valeria.

VALERIA DE CUESTORES, *Lex Valeria de Quæstoribus.* Tambien es obra de Publio Valerio Poplícola. Mandó instituir anualmente dos Cuestores de entre los jóvenes patricios, con el encargo de recaudar las rentas del Estado y guardarlas en el templo de Saturno con sus cuentas correspondientes. Tuvo por sábia razon esta ley impedir que el poder de los Cónsules se convirtiera en daño del pueblo ó se inutilizara para este mis-

mo, pudiendo ellos disponer del tesoro nacional, ú ocupándose de su recaudacion y administracion. Creen algunos que la ley de que tratamos fué un capítulo de la *Valeria de apelacion.*

VALERIA DE DEUDAS, *Lex Valeria de aræ alieno.* Lucio Valerio Flaco, Cónsul suplente en lugar del difunto Mario y Colega de Lucio Cornelio Cina el año 668. F. R. fué el rogador de esta torpísima ley, que, olvidada la fé de las transaciones privadas y atendiendo solo á la magnitud de las deudas, ordenó que se pagara á los acreedores la cuarta parte y no mas del capital adeudado; por lo cual la llaman tambien algunos *Valeria de la cuarta.* Pretenden otros con visible error que su precepto se entienda limitado á cierta especie de usuras.

VALERIA DE LA CUARTA, *Lex Valeria de quadrante.* V. *Valeria de deudas.*

VALERIA DE LA DICTADURA DE SILA, *Lex Valeria de dictatura Syllæ.* Lucio Valerio Flaco, creado por el Senado Interrey á virtud de las intrigas de Sila y con motivo del asesinato de los Cónsules del año 672. F. R. Cayo Mario y Céneo Carbon, promulgó esta ley erigiendo Dictador al mismo Sila, y declarando prematura y funestamente válido cuanto hiciera el propio Sila y facultándole hasta para castigar con pena de muerte á cualquiera ciudadano, sin formacion de proceso, ni conocimiento de causa; y véase aqui que no solo al terror de su nombre, ni á lo identificadas que con su suerte estaban las muchas legiones á quienes habia dado establecimientos en Italia, debió el sangriento Dictador la impunidad de que gozó despues de su

abdicacion. Califícase con razon de inícua en extremo la presente ley.

VALERIA DEL DERECHO DE CIUDAD, *Lex Valeria de jure civitatis.* V. *Valeria de majestad.*

VALERIA DE MAJESTAD, *Lex Valeria de majestate.* Siendo Cónsules Lucio Marcio Filipo y Sestio Julio César el año 663. F. R. la rogó el Tribuno plebeyo Quinto Valerio. Mandaba investigar, para castigarlos como á reos de majestad, á los que con obras ó consejo hubiesen conseguido que los socios tomaran las armas contra Roma. Parece que tambien comprendia en sus penas al que con el fin de suscitar enemigos armados á la república, hubiera colocado á los pueblos aliados en actitud hostil por conseguir la participacion de la ciudadanía. De aqui viene el que á veces se llame á la presente ley *Valeria del derecho de ciudad.* Algunos otros la apellidan tambien *Varia.*

VALERIA DE PROSCRIPCION, *Lex Valeria de proscriptione.* V. *Cornelia de proscripcion.*

VALERIA DE SUBLEVACION MILITAR, *Lex Valeria de defectione militum.* La publicó el Dictador Marco Valerio Corvo el año 612. F. R. dispensando de castigo á los soldados que entonces se habian amotinado con ocasion de la toma de Cápua; porque la sublevacion no habia producido ningun efecto perjudicial y su causa habia sido el temor del castigo.

VALERIA DE SUFRAGIO, *Lex Valeria de jure suffragii.* El año 565. F. R. bajo el Consulado de Marco Valerio Mesala y Cayo Livio Salinator,

propuso esta ley el Tribuno plebeyo Cayo Valerio Tapo. Concedia el derecho de sufragio á los naturales de las ciudades de Fundos, Formia y Abruzo, mandando que se inscribiera en la Tribu Emilia á los de las dos primeras ciudades y en la Cornelia á los de la tercera. Aunque antes de la presente ley gozaban de la ciudadanía las personas de quienes se habla, se les habia, sin embargo, negado expresamente el derecho de sufragio.

VALERIA DE VECTIGALES, *Lex Valeria de vectigalibus.* Atribúyese igualmente al mismo famoso Poplícola, bien que con la diferencia de reputarla unos ley distinta de por sí, y tenerla otros por parte de una de las Valerias de apelacion. Dispensó á los menesterosos del pago de vectigales.

VALERIA HORACIA, *Lex Valeria Horatia.* V. *Valeria de apelacion.*

VALERIA HORACIA DE PLEBISCITOS, *Lex Valeria Horatia de plebiscitis.* V. *Horacia Valeria.*

VALERIA HORACIA DE TRIBUNOS, *Lex Valeria Horatia de Tribunis plebis.* Es de los mismos Cónsules Lucio Valerio y Marco Horacio, año 304. F. R. Disponia que la cabeza del que dañara á los *Tribunos de la plebe, Ediles, Jueces y Decenviros, Tribuni plebis, ædelibus, judicibus, Decenviris*, fuese sacrificada á Júpiter y adjudicados á Ceres su familia é hijos. Las palablas *Jueces y Decenviros*, han ocasionado grandes cuestiones entre los intérpretes. Unos quieren que *jueces* signifique aqui Cónsules y otros que Ediles, sin advertir los primeros que en los tiempos de la publicacion de

esta ley no se daba todavia á los Cónsules el nombre de Pretores, y descuidando los segundos la monstruosa redundancia que implicaria el texto, si se admitiera su opinion. Regular parece que por *jueces* se entiendan los que el pueblo nombraba extraordinariamente para conocer de los grandes crímenes. Mas dudosa es aun la inteligencia de la palabra Decenviros, porque los establecidos para *juzgar los pleitos, litibus judicandis*, son de creacion posterior al año 304. y los instituidos para redactar el código de las doce tablas, ya habian sido forzados á abdicar y llamados á juicio. V. *Cónsules, Decenviros* y *Decenviros para juzgar los pleitos.*

VARIA, *Lex Varia.* Asi denominan algunos á la Valeria de majestad, porque suponen que el Tribuno que la rogó se llamaba Quinto Vario, no Quinto Valerio, el cual fué poco despues uno de los castigados en virtud de lo que su misma ley disponia. V. *Valeria de majestad.*

VATINIA DE COLONIAS, *Lex Vatinia de coloniis.* La rogó Publio Vatinio, Tribuno de la plebe el año 694. F. R. siendo Cónsules Cayo Julio César y Marco Calpurnio Bíbulo. Facultaba á César para el establecimiento de la colonia del Nuevo Como en la Galia Cisalpina.

VATINIA DE PROVINCIAS, *Lex Vatinia de provinciis.* Publicada el mismo año y Consulado, á instancias de Publio Vatinio, Tribuno de la plebe. Encomendaba á César por cinco años el gobierno de la Galia Cisalpina y de la Iliria, sin necesidad de decreto del Senado ni de suerte; mandando que partiesen con el mismo César las demas per-

sonas nombradas en la propia ley, y que se le facilitara del Erario lo suficiente á las atenciones de su ejército. V. *Trebonia de provincias.*

VATINIA DE RECUSACION, *Lex Vatinia de alternis conciliis rejiciendis.* V. *Vatinia de soborno.*

VATINIA DE SOBORNO, *Lex Vatinia de repetundis.* Débese al propio año 694. F. R. y Tribuno Publio Vatinio. Otorgaba al acusador de soborno las facultades de recusar dos veces el jurado Centunviral ó bien dos asesores. Se la llama tambien *Vatinia de recusacion.* V. *Vatinia popular.*

VATINIA POPULAR, *Lex Vatinia popularis.* Con este nombre designan algunos á la *Vatinia de soborno*, bien que otros la consideran como distinta de la popular, sin embargo de atribuirlas ambas al mismo Tribuno Publio Vatinio, y de convenir en que se ignoran las disposiciones de la de que hablamos. Consta sí que Vatinio la sostuvo con calor y que se atrajo por ello el odio del Senado, de lo cual infieren que la ley debió ser muy favorable al pueblo.

VECIA DE BOLANO, *Lex Vectia Bolani.* V. *Vectibulicio.*

VECIO LÍBICO (ley de) *Lex Vectii Libici.* V. *Vectibulicio.*

VECTIBULICIO, *Lex Vectibulici.* Concedió los derechos de ciudadanía á los libertos de universidad. *L. 3. C. D. de cerv. r. p. manumit.* Fué propiamente un Senadoconsulto establecido, segun parece mas probable, el año 683. F. R. siendo Cónsules Cayo Calpurnio Pison y Marco Vecio Bo-

lano, del cual quieren algunos que la ley se intitule *Vecia de Bolano.* Se extendió su disposicion en el año 881. á los Colegios y municipios de las provincias; permitiéndoles, contra lo que antes se observaba, manumitir libremente á sus siervos, y debiendo gozar estos de la justa libertad. Otros sostienen que la ley se llama *de Vecio Líbico*, que fué el nombre del esclavo que dió ocasion á su sancion.

VELEYA DE INSTITUCION DE HEREDEROS, *Lex Velleja de institutione hæredum.* V. *Junia Veleya.*

VIARIA, *Lex Viaria.* Para conciliarse el favor del pueblo, propuso esta ley el año 703. F. R. siendo Cónsules Lucio Emilio Paulo y Cayo Claudio Marcelo, el Tribuno plebeyo Cayo Pulion, partidario de César. Trató de la construccion y composicion de caminos, á cargo estos por cinco años del mismo Tribuno y con imposicion de un tributo por los Caballos y Caruajes que hubiesen de transitar por los propios caminos. Algunos la llaman *Vinaria* y *Vinearia*, suponiéndola contraida á las viñas de Italia y Campania.

VIGÉSIMA, *Lex Vigésima.* V. *Julia de la Vigésima de las herencias.*

VILIA ANUAL, *Lex Villia annalis.* Cuando los destinos públicos comenzaron á ser objeto de especulacion y de ambiciones particulares, fué necesario exigir circunstancias determinadas en los candidatos y aun prefijar como una de ellas la edad con que estos debieran contar. Empero todas esas leyes, aunque dictadas en distintas épocas y á veces

escrupulosamente observadas, habian sido mas bien unos reglamentos interinos que á poco se olvidaban, ó habíanse ocupado especial y respectivamente de ciertas magistraturas, ya vedando obtenerlas sin haber servido primero otra determinada, ya prohibiendo la reeleccion para una misma sin que hubieran transcurrido antes dos ó mas años; hasta que la Vilia de que hablamos, publicada el año 574. F. R. á ruegos de Lucio Vilio Anual, Tribuno de la plebe, bajo el Consulado de Quinto Fulvio Flaco y Lucio Manlio Acidino, abrazó en su letra las magistraturas todas, designando la edad que el ejercicio de cada una reclamaba. Todavia, no obstante, quedó abierta la puerta á la intriga, al favor y tambien al mérito extraordinario, pudiendo ocurrirse al Senado por dispensa de los años que faltaran; y los ejemplos de Cayo Mario, de César Octavio, de Escipion Emilio y del gran Pompeyo servirian á probar los inconvenientes y las ventajas de la tal excepcion. V. *Cónsules.* Requeria, pues, la presente ley 26 años de edad para poder optar á la cuestura: 37 para la Edilidad: 30 para el Tribunado de la plebe: 40 para la Censura, y 42 para el Consulado. Algunos la llaman simplemente ley *Anual* y ley *Comicial.* El Tribuno que la rogó, denominado con equivocacion Lucio Julio y Lucio Tulio, adquirió el sobrenombre de Anual, que trasmitió á su familia. A la propia ley Vilia se refiere Ovidio. *Fast. lib. V. v. 65.*

Jura dabat populo senior: finitaque certis
Legibus est ætas, unde petatur honos.

VILIA TICIA, *Lex Villia Titia.* V. *Julia Ticia.*

VINARIA, *Lex Vinaria.* V. *Viaria.*

VINEARIA, *Lex Vinœaria.* V. *Viaria.*

VISCELIA, *Lex Viscellia.* V. *Viselia.*

VISELIA, *Lex Visellia.* Publicóse el año 776. F. R. conforme á la mejor opinion, siendo Cónsules Servio Cornelio Cétego y Lucio Viselio Varron. Prohibia á los libertinos, que no gozaran del privilegio de anillos de oro, el uso de los derechos propios de la ingenuidad. *L. un. C. ad leg. Visel. L. un. C. quand. civ. act. crim. præj.* Hay quien sin bastante fundamento la refiera al imperio de Augusto. Otros la atribuyen al de Claudio. Se la llama equivocadamente tambien *Viscelia.*

VOCONIA, *Lex Voconia.* Siguiendo el propósito de estorbar que las riquezas de una familia pasasen á otra, extinguiéndose la primera y aumentándose con daño de la plebe la influencia y poder de la otra, y á fin de evitar tambien que los testamentos se destituyeran, rogó la presente ley el Tribuno plebeyo Quinto Voconio Saxa, bajo el gobierno Consular de Quinto Marcio Filipo y Céneo Servilio Cepion el año 584. F. R. Vedaba al que estuviera inscrito en el censo, *qui census esset*, despues de la Censura de Aulo Portumio y Quinto Fulvio, instituir por heredera á una mujer ó vírgen: dejarla mas de 25,000 ases, inhabilitándola para suceder *ab instestato* á todo el que no fuera pariente suyo: y hacer á favor de persona alguna legado de suma mayor que la que quedaba al heredero. Otros sientan que respecto de las mujeres prohibia la ley de-

jarlas mas de la cuarta parte de los bienes, y otros que mas de la mitad. Como que solo imponia su prohibicion al que estuviera censuado, *qui census esset*, inventóse el medio de no inscribirse en el censo, para poder eludirla y nombrar por heredera universal á una mujer, y aun el de dejarla la herencia por fideicomiso. Poco tiempo subsistió en vigor la ley Voconia, y desde luego se pensó en el establecimiento de otra que, cortando los fraudes introducidos, chocara menos de frente con el aumento de la riqueza pública y con la libertad de testar. V. *Falcidia y Furia testamentaria*.

VOLERONIA, *Lex Voleronia*. Este nombre se dá tambien á veces á la *Publilia Letoria*, porque se llamaba Voleron uno de los Tribunos que la rogaron.

U.

UNCIARIA, (ley) *Lex Unciaria*. Se atribuye á Sila y Quinto Pompeyo. Parece que redujo á la décima parte el pago de las usuras hasta entonces devengadas, y no satisfechas, ó bien que dispensó á los deudores las ocho décimas partes de los mismos capitales que debieran. Nada de esto, sin embargo, consta de un modo probable, pues que solo se conserva un pequeño fragmento de la ley de que hablamos.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS SENADOCONSULTOS.

INTRODUCCION.

Nos ha parecido útil explicar detenida y menudamente la institucion del Senado antes de comenzar la série alfabética de los Senadoconsultos, para que asi pueda conocerse mejor la fuerza de ley que tenian. Empezaremos, pues, describiendo todo lo mas importante que sabemos hoy acerca del Senado, de sus miembros los Senadores y del Senadoconsulto en general.

Fué el Senado un Consejo de estado instituido por Rómulo. Compúsose al principio de solos cien individuos, y bien pronto se duplicó y aun llegó á mil su número en la Dictadura de César, con absoluto olvido de lo recomendado sobre las cualidades necesarias en los llamados al desempeño de tan importantes funciones.

Sus atribuciones hasta la época de los Tribunos

plebeyos, abrazaron todos los negocios graves de la administracion pública, fuera de la eleccion de magistrados, establecimiento de nuevas leyes tributas, declaraciones de guerra y tratados de paz, en cuyos puntos era el pueblo único y verdadero soberano; sin embargo de que siempre consultaba ó proponia el Senado las determinaciones y las autorizaba, una vez adoptadas en los comicios. Creados despues los Tribunos de la plebe, que ensanchaban cada dia mas y mas su jurisdiccion invadiendo y menoscabando la de los Cónsules y del Senado, quedó este circunscrito á la inspeccion superior del erario: al conocimiento de los maleficios y altos crímenes cometidos en Italia: al nombramiento de Legados y Embajadores para las córtes extranjeras: á la admision y audiencia de los que esas mismas naciones enviasen á Roma y acuerdo de las respuestas que debian dárseles: al arreglo de las provincias: á conceder ó negar los triunfos y suplicaciones: á recibir y contestar los partes de los Generales que comandaban el ejército: á autorizar las leyes que habian de votarse en las asambleas centuriadas: á investir á los Cónsules del imperio suficiente á salvar la república en circunstancias críticas (1), y á cuidar de la pureza de la religion (2); viniendo á ser en suma el Consejo permanente, la cabeza y apoyo conservador de la ciudad, templo de santidad, de majestad y de sabiduría, altar de los aliados, áncora y asilo universal y el director de los Reyes: *templum sanctitatis, amplitudinis, mentis, consilii publici,*

(1) V. *Supremo.*
(2) V. *Senadoconsulto Supremo.*

caput urbis, aram sociorum, portum omnium gentium ac. Regum consilium. Bajo el gobierno de los Césares se aumentó todavia el influjo del Senado, pasando á él todo el poder legislativo, reservado antes al pueblo (1); á pesar de que realmente no era entonces sino ciego instrumento de la voluntad imperial.

Celebraba sus sesiones ordinarias las calendas, nonas é idus, ó extraordinariamente cualquier otro dia en que no hubiese comicios, si lo reclamaba el interés de la patria; y de aqui el significado de las voces *Senado legítimo ú ordinario* y *Senado extraordinario, Senatus legitimus, Senatus edictus vel indictus.* Mediaba siempre la prévia convocatoria hecha en voz alta por un pregonero, ó se citaba individualmente en sus casas á los Senadores que habitaban extramuros: citacion y llamamiento que contenia el nombre del magistrado que ordenaba la reunion y de que solo podian usar los Reyes, Interreyes, Cónsules, Tribunos, Decenviros, Dictadores, Gefes de la Caballería, Prefectos urbanos y Emperadores. Esta convocatoria comprendia tanto á los Senadores, como á las demas personas que, sin serlo, tenian no obstante asiento y voto de tales, por haber servido ó servir en la actualidad alguna magistratura, incluso el Cuestorado, y aquellos que dejaban de asistir ó que no lo hacian á la hora de costumbre, sin hallarse dispensados por achaques, edad de sesenta y cinco años, ocupacion en funerales de familia ó negocios judiciales ó por otra causa justa, incurrian en la multa

(1) *L. 9. D. de legib. L. 2. §. 9. D. de orig. jur.*

tasada por la ley. Augusto mandó que no hubiera Senado las nonas: que en los meses de Setiembre y Octubre se sacasen por suerte los dias en que hubiera de reunirse: que en ellos no se citara á juicio á ningun Senador; y que la multa para los no concurrentes fuese mayor de la señalada anteriormente. Venido ya el dia fijado, tomaba los agüeros el magistrado é inmolaba una hostia al númen adorado en el templo donde se preparaba la junta; y Augusto prescribió tambien el rito de que los Senadores ofrecieran, conforme fuesen llegando, incienso y vino en las aras de la propia deidad, á fin de inspirarles mas religiosidad y de que el humo sirviese como de aviso comun.

Cumplidas las indicadas formalidades: resultando favorables los auspicios: no habiendo oposicion de parte de otro magistrado igual ó superior en rango: y colocados los Senadores por el orden gradual de la categoría de sus respectivos cargos y honores, comenzaba la sesion, exponiendo lacónicamente el referido autor de la convocatoria su consulta, llamada *relacion*; la cual debia principiar por los negocios divinos que ocurriesen, pasar luego á los humanos, y concluir invitando á la discusion. Los Senadores que querian entrar en ella, se ponian de pié, y con discursos improvisados ó escritos de antemano y leidos en el acto, manifestaban libremente sus opiniones, extendiéndose á los puntos y por el tiempo que les acomodaba; pero en el uso de la palabra se guardaba la misma escrupulosa preferencia que para los asientos; sin embargo de que tocase primero al Cónsul designado

ó al Príncipe del Senado. De aqui proviene que los verbos *assurgere* y *assidere*, signifiquen á veces la accion de empezar y de concluir de hablar. Si alguno de los discursos pronunciados comprendia en el resúmen, con que de ordinario finalizaban, puntos diversos sin la conveniente distincion, ó si la consulta sometida á exámen adolecia de igual defecto, era lícito á todo Senador pedir que se discutiesen separadamente, empleando al intento la frase de *divide sentenciam*. Los jóvenes Senadores ó *pedarios* no tenian derecho á tomar la palabra sin permiso del Cónsul ó Presidente, quien asi que dejaba explicada su relacion, podia elegir para que hablase primero al vocal que le pareciera mas penetrado de la cuestion. Los tribunos y magistrados que gozaban del privilegio de convocar el Senado, podian igualmente añadir lo que les pluguiese á la consulta presentada, y aun proponer la suya particular, asi que quedara terminada la deliberacion de la que habia sido objeto de la asamblea; y caso de haber adicion, rogaba las sentencias el autor de la consulta.

Despues de hablar unos en pró y otros en contra, conforme gustaban, reasumia el magistrado los pareceres emitidos, y adoptando el que conceptuaba mas ajustado al bien público, ordenaba la votacion con la fórmula siguiente: *qui hoc sentitis illuc transite, qui alia omnia in hanc partem*; los *que opineis esto, pasad acá, y los que lo demas hácia aquel lado*; y ejecutado, se ocupaban en contar los votos de ambas partes, para saber la decision del Senado. Si la proposicion presentada ó es-

cogida por el magistrado obtenia la mayoría de sufragios, quedaba aprobada como resolucion del cuerpo ó como *Senadoconsulto*, siempre que ademas se hubiesen observado en la preparacion y celebracion de la junta las ritualidades de haberse comenzado salido ya el Sol y terminádose antes de su ocaso; de haber sido prósperos los agüeros; de no haber mediado intercesion de los Tribunos; de haberse tenido en dia y lugar oportunos; de haber asistido el número suficiente de Senadores, que en lo antiguo fué de ciento, despues de doscientos, y por último de cuatrocientos, segun lo mandado por Augusto; y de que no se hubiera omitido ninguna de cuantas requeria la ley, pues de no hacerse así, la determinacion no obligaba, ni llevaba otro nombre que el simple de *autoridad del Senado.* Cuando la mayoría de votos resultaba contraria, se entendia desechada enteramente la proposicion, ó al menos diferida por algun tiempo su nueva discusion. Sucedia á veces que propuesta la consulta, se procediese desde luego á votarla del modo referido, y lo resuelto entonces se denominaba *Senadoconsulto por discesion*, asi apellidado para distinguirlo del otro en que habia precedido discusion (1); y aun en ciertos casos se excusaban tambien los sufragios, porque los Senadores acogian á una voz ó extendiendo sus manos la opinion del magistrado, apenas concluia de exponerla, y entonces el Senadoconsulto se decia hecho *por aclamacion.* Escribíase en seguida lo acordado, y el propio funcionario cerraba la sesion con esta ú

(1) V. Por relacion.

otra semejante despedida: *nihil vos moror, Patres conscripti: no os detengo mas, Padres conscriptos.*

El cambio de gobierno introducido con la subida de los Césares al Trono, fué precursor de la ruina del Senado. Augusto que lo habia purgado de sus miembros indignos y corrompidos, que tan minucioso se mostró en reglamentarlo y que hasta procuró rodearlo del prestigio de santidad, abrió la senda de su desprecio y precipitó su abolicion, con el hecho de nombrar un consejo privado que le consultara en los asuntos de importancia, de cuyo conocimiento aspiró Tiberio á despojarlo tambien mas clara y osadamente; y aunque Neron tendió á reponerlo en sus primitivas y ámplias atribuciones, fué mas con la siniestra mira de poner su sello respetable á las maldades y atrocidades diarias de su reinado, que por sano deseo. Empero, no tanto al orgullo y sed de mando de los Príncipes, como á su poca enerjía y conducta servil, debió su caida un cuerpo destinado por su orígen á contener la ambicion de los Reyes, y á conservar ilesas las instituciones republicanas.

Ocupémonos ahora de lo particularmente relativo á los vocales de esa misma respetable asamblea que dejamos explicada. Cediendo Rómulo al carácter indómito de sus escasos vasallos, que si le erigieron Rey, no le habrian querido por señor absoluto, instituyó el Senado, segun hemos visto, disponiendo que cada una de las treinta curias que formaban las tres tribus y la poblacion toda de la ciudad, eligiesen de su seno tres miembros de los que mas sobresalieran por su edad, pruden-

cia y linaje. A los noventa y nueve que asi resultaron designados, asoció otro escogido por él, para que fuese como el presidente del cuerpo que le habia de suplir en sus ausencias guerreras. Dióles el nombre de *Padres*, bien por el patrocinio que debian ejercer respecto de las demas clases, bien porque realmente lo eran, ó á causa tal vez de ser ellos los únicos que de aquella muchedumbre de fugitivos y malhechores tuviesen padres conocidos; y en cuanto á la razon de haber fijado su número en ciento, dícese que lo conceptuó bastante ó que temió no encontrarlo mayor de personas que ofreciesen las garantías necesarias. Admitidos despues los Sabinos en la ciudad á virtud de la alianza celebrada con el propio Rey, mandó que nombrasen de entre sí por el mismo medio otros cien individuos, á fin de confundir y estrechar mas los intereses y la union de ambos pueblos; y Tarquino Prisco, hombre nuevo y de orígen extranjero, aumentó otros ciento de la plebe, con la mira de conciliarse su favor y afianzarse en el trono; cuyo total de trescientos, disminuido en gran parte por las atrocidades y proscripciones de Tarquino el Soberbio, fue completado posteriormente bajo el Consulado de Bruto y Valerio con plebeyos y caballeros distinguidos, que, para no chocar claramente con lo dispuesto por Rómulo, fueron declarados patricios antes de adscribírseles al cuerpo, y se llamaron *padres conscriptos*. Marco Livio Druso en el año 622. F. R. y Cayo Graco en el de 361. Tribunos de la plebe, pretendieron, y aun lograron en el sentir de algunos escritores, agregar al Se-

nado trescientas personas del orden ecuestre; pero lo que sí está fuera de toda duda es, que en los tiempos de Sila crecieron á setecientos los Senadores, á novecientos en los de César, y á mil en el segundo Triunvirato; aunque Augusto los redujo despues á seiscientos, obligando indirectamente á renunciar á los menos dignos. Tocó, pues, su eleccion á los Reyes, en adelante á los Cónsules y Censores, y por último á los Príncipes ó á los Triunviros que solian crear al intento; sin embargo de que tambien la ejerció Fabio Buteo, Dictador constituido con la sola mision de proveer las ochenta vacantes que dejó en el Senado la derrota de Cannas, y de que igualmente usó de ella el mismo pueblo en circunstancias extraordinarias.

Para merecer el rango senatorio se exigian las cualidades siguientes: 1.ª cuna ilustre, porque á los patricios solamente estuvieron al principio abiertas las puertas del Senado, ó por lo menos ingénua, cuando ya se franquearon á la plebe por los años 302. F. R. no obstante que en la Censura de Apio Claudio y durante varias revueltas políticas, se confirió la dignidad á muchos libertinos: 2.ª pertenecer al orden ecuestre, que era como el escalon inmediato para subir al Senatorio, ó segun le llaman otros el *plantel del Senado*, *seminarium Senatus*: 3.ª la edad de veinticinco años cumplidos, á pesar de que los elegidos por Rómulo fueron en lo general ancianos, *seniores*; y de aqui el apellidárseles Senadores: Ovidio *Fast. lib. V. v. 63.*

Nec nisi post annos patuit tunc Curia seros,

4.ª poseer el censo ó capital fijado por la ley: go-

zar de buena fama, no haber sufrido condenaciones degradantes, ni ocupádose en el comercio ú oficios bajos; y 5.º haber desempeñado bien alguna magistratura. El que reunia las circunstancias apuntadas, podia ser nombrado Senador, y aun asistir y votar antes en la asamblea como vocal pedario.

Sus insignias y prerogativas eran la túnica *laticlavia* y el calzado negro con luneta de plata: Horacio *Serm. s. VII. 27.*

Nam ut quisque insanus nigris medium impedit crus
Pellibus, et latum demissit pectore clavum,

y Juvenal *Sat. 7. v. 192.*

Appositam nigræ lunam subtexit alutæ:

sitio separado en el teatro y espectáculos (1): derecho de asistencia á los convites sagrados y públicos: preferencia para las legaciones voluntarias y gobiernos provinciales: la administracion de justicia en negocios de corto interés en union ó con exclusion de los caballeros: tratamiento de *esclarecidísimos*, que se comunicaba á sus hijos é hijas célibes, nietos ó nietas de hijos naturales ó adoptivos, siempre que estuviesen en su potestad (2): el goce de doble domicilio en cuanto á las comodidades (3): el fuero Senatorio (4): exencion de cargas civiles y patrimoniales (5): y no estar sujetos á tormento ni castigos humillantes (6).

(1) V. *Ley Roscia Teatral.*
(2) *L.* 1. §. 1. *L.* 5. 6. 7. 8. 10. *D. de Senatorib.*
(3) *L. pen. D. de Senatorib.*
(4) *L.* 12. *C. ub. Senat.*
(5) *L.* 4. 5. 14. *C. de dignit.*
(6) *L.* 11. *C. de quæst. L.* 16. *C. de dignit.*

En cambio se les vedaba salir de Italia sin motivo legítimo ó licencia especial del Senado, comerciar, casarse con hijas de libertos ó de comediantes, hacer de gladiadores; y conforme á lo dispuesto por el Triunvirato debian reparar á sus expensas los caminos y vias públicas.

La dignidad senatoria, que se perdia por la nota de los Censores ó por la diminucion del patrimonio requerido por la ley para sostener el esplendor del rango, fué tan considerada, que hasta los Emperadores se enorgullecian con ella. Arcadio y Honorio dicen que los Senadores *son parte de su cuerpo* (1); y Juliano escribia asi: *necesario es defender de toda injuria el derecho de los senadores y la autoridad de su orden; en el cual nos contamos nosotros mismos* (2).

Pero desde que los Césares formaron solos la cabeza del estado, y desde que mas que á otra razon debieron á la fuerza de un ejército indisciplinado su elevacion y su apoyo, redujéronse á verdadero escarnio estas demostraciones aparentes de estima; y los Senadores, temiendo perder del todo su influencia, aspiraron á rescatarla con una humilde y punible deferencia al trono imperial, cuyo ascendiente no crecia, sino en cuanto despojaba del suyo al Senado y al pueblo. Asi equivocados los medios, el cetro y la asamblea de los Padres fueron á su vez juguete del soldado, y de instituciones her-

(1) *Nam et ipsi pars corporis nostri sunt, L.* 5. *pr. C. ad. leg. Jul. maj.*
(2) *Jus Senatorum, et auctoritatem ejus ordinis, in quo nos quoque ipsos numeramus, necesse est ab omni injuria defendere. L.* 8. *C. de dignit.*

manas que eran antes, convirtiéronse despues en enemigos encubiertos, la una de la otra; desconociéndose tambien en los modernos Senadores la digna y noble descendencia de aquellos, en quienes los bárbaros mandados por Breno quisieron adorar las Deidades tutelares de la república.

Réstanos hablar del Senadoconsulto, que fué el derecho establecido por el Senado á consulta de uno de los magistrados mayores, sobre objetos de interés comun. Frecuentemente se le confunde con lo que se llama *decreto del Senado;* sin embargo de que este último dictado se daba solo en rigor á la determinacion del mismo cuerpo, cuando recaia en favor ó perjuicio de un particular ó de cierta clase á lo mas. El Senadoconsulto miraba rara vez al bien privado, y el decreto, por el contrario, nunca al público; viniendo en suma á diferenciarse entre sí como el género y la especie. Ambos se hacian del modo y con las formalidades que dejamos explicadas ya. Asi que por la votacion quedaba conocida y fijada la voluntad de los Padres, se procedia á escribir el Senadoconsulto, encabezándole con la fecha y lugar de la celebracion: refiriendo despues los nombres de los Senadores á quienes principalmente se debia su adopcion: recapitulando en seguida la propuesta ó relacion del que habia reunido la asamblea, y concluyendo con la decision acordada; á la cual se anteponia siempre la fórmula de *ea re ita censuerunt*, usando al efecto las iniciales D. E. R. I. C.

Porque los Tribunos plebeyos podian resistir la publicacion y ejecucion, se añadia al final la cláusula siguiente: *si quis huic senatusconsulto intercesserit, senatui placere, auctoritatem perscribi, et de ea re ad senatum populumque referri; si alguno se opusiere á este Senadoconsulto, regístrese como autoridad, y dése cuenta del asunto al Senado y al pueblo;* pero si realmente estaba interpuesto ya el veto Tribunicio, era esta otra la adicion: *huic Senatusconsulto intercessit C. Celius Tribunus plebis;* á este Senadoconsulto se opuso Cayo Celio, Tribuno de la plebe, y entonces la resolucion no se decia Senadoconsulto, sino *autoridad registrada.* Si los Tribunos en vez de contradecir aprobaban lo acordado, llevaba el Senadoconsulto á su pié la letra T en señal de conformidad: pasábase luego á publicarlo, leyéndolo en voz alta íntegramente, si no pertenecia á la clase de los que exijian por su naturaleza escrupuloso secreto (1), y se depositaba en el templo de Céres, bajo la custodia de los Ediles plebeyos, ó segun lo dispuesto por Augusto, en el erario á cargo de los cuestores urbanos.

Los senadoconsultos tomaban su nombre de los Cónsules que los proponian estando en egercicio del mando; y aquellos en que se exceptuaba del cumplimiento de la ley á algun ciudadano, contenian de necesidad el precepto de que se comunicara la medida al pueblo; porque á él únicamente correspondia semejante facultad, que poco á poco se arrogó el Senado, y cuyo recuerdo, andando el tiempo, se omitió tambien del todo en los Senadoconsultos (2). Estos no tuvieron el caracter de verdaderas leyes, y solo regian durante

(1) V. *Senadoconsulto secreto.*
(2) V. *Cornelia de dispensa de las leyes.*

el año de la magistratura de los que los habian rogado, hasta que Tiberio trasladó al Senado el poder legislativo de los comicios, con el pretesto ostensible de que lo numeroso de la poblacion dificultaba demasiado sus reuniones (1); y desde esa época comenzaron á denominarse *oraciones de los Príncipes* (2), y á no obligar antes de ser confirmados por edictos de los propios Soberanos.

(1) *L.* 2. §. 9. *D. de orig. jur.*
(2) *L.* 8. *pr.* §. 2. *D. de transact. L.* 52. §. 10. *D. pro. soc.*

A.

AGRARIO, (Senadoconsulto) *Senatusconsultum agrarium.* Declaraba reo capital al siervo ó sierva que, con dolo malo y sin saberlo su dueño, arrancase ó moviera los términos de un campo; y que solamente se libertaría de la misma pena de muerte, prestándose el dueño ó señora al pago de la multa de cincuenta aureos, que, como pena, señalaba para los ingénuos responsables del propio crímen, otra ley ó Senadoconsulto del tiempo del Emperador Cayo. El Agrario de que tratamos corresponde al imperio de Nerva, y hay quien con alguna razon opina que no fué sino un edicto del propio César. *L. 3. pr.* §. *1. D. de term. mot.*

ANTONIANO, *Senatusconsultum Antonianum.* Habiendo participado al Senado el Pontífice Cayo Julio, hijo de Lucio, que las picas de Marte, reservadas en el sagrario, se habian movido; dispu-

sieron los padres que Marco Antonio Nieto, Consul con Aulo Postunio Albino el año 654. F. R. procurase aplacar con hostias mayores á Jove y á Marte; cuidando de hacerlo tambien respecto de las demas Deidades que creyese irritadas, y de contar no menos con el Dios Robigo, si llegaban á ser necesarias las hostias sostituidas. Este Senadoconsulto tomó su nombre del Cónsul encargado de ejecutarlo. V. *Hostias sostituidas.*

APRONIANO, *Senatusconsultum Apronianum.* Ordenó que se restituyesen á las ciudades dependientes del imperio las herencias fideicomisarias que se les hubieran dejado, trasfiriéndose á ellas y contra ellas todas las acciones hereditarias, y permitiéndose su ejercicio para reclamar y excepcionar en pró de los bienes á cualquiera de los municipes de las mismas poblaciones. *L. 26. 27. pr. D. ad Senatusc. Trebell.* Muchos y diversos son los pareceres sobre la época de su establecimiento. Unos lo atribuyen al imperio de Adriano y Consulado de Quinto Niger y Tito Vipsanio Aproniano, año 870. F. R. Otros lo fijan cinco ó seis años mas adelante, bajo el gobierno Consular de Quinto Arrio Petino y Cayo Veranio Aproniano: otros quieren que se expidiera en tiempos del Emperador Marco Aurelio, fundados en la *L. 20. D. de reb. dub.* que solo habla de legados, no de fideicomisos, y cuya letra probaria en todo caso que fue extendido entonces á los colegios y corporaciones el beneficio otorgado antes á los municipios; y otros finalmente le dan por fecha el año 923. La primera opinion es la mejor comprobada.

ARTICULEYANO, *Senatusconsultum Articulejanum.* Hízose el año 851. ú 853. F. R. Siendo Cónsules el Emperador Trajano y Sesto Articuleyo Peto. Mandaba que el Gobernador de la provincia en que se dejara por testamento la libertad á un siervo, conociera del asunto; aunque el heredero ó persona rogada á manumitir fuese de otra provincia distinta. *L. 51. §. 7. D. de fideic. libert.*

AURELIANO, *Senatusconsultum Aurelianum.* Débese á los Cónsules Marco Valerio Mesala y Marco Aurelio Cota, año 773. F. R. Extendia la pena de la ley Cornelia de falsedad á los que se unieran con objeto de dar muerte á algun inocente. Véase *Cornelia de falsedad.*

C.

CALVICIANO, (Senadoconsulto) *Senatusconsultum Calvitianum.* V. *Calvisiano.*

CALVISIANO, *Senatusconsultum Calvisianum.* Disponia que el matrimonio desigual de la mujer mayor de cincuenta años con el menor de sesenta, no produjera efecto alguno en cuanto á la adquisicion de herencias y dote legada; y que esta caducase, muerta la esposa. Siguiendo el espíritu de la ley Julia y Papia Popea, sancionábase aqui una pena contra las nupcias *desiguales;* y llegado el caso

supuesto de reclamarse al marido la devolucion de la dote caduca, solo le era lícito pedir el abono de las impensas necesarias que hubiera hecho en ella, sin derecho ninguno á las útiles; *L. 61. D. de rit. nupt.* pero Justiniano, mas ilustrado que el autor del presente Senadoconsulto y de la ley Papia, revocó todos los castigos fulminados hasta entonces contra semejantes enlaces; queriendo que fueran tan voluntarios y permitidos como los demas. *L. 27. C. de nupt. L. 12. C. de legit. hered.* Algunos confunden este Senadoconsulto con el *Claudiano de nupcias del sexagenario*, y otros prefieren escribir *Calviciano.* Nada de cierto consta sobre su fecha. Hay quien lo tiene por del año 750. F. R. siendo Cónsules Cayo Calvisio Sabino y Lucio Pasiano Rufo: otros le asignan el año 779. en que ejerció el Consulado el mismo Calvisio con Céneo Cornelio Léntulo; y otros lo refieren al año 813 ú 815, suponiendo que en él fué Consul suplente uno del propio nombre Calvisio. V. *Julia* y *Papia Popea*, y *Nupcias desiguales.*

CARBONIANO, *Senatusconsultum Carbonianum.* Se ignora su fecha. Prevenia que el hijo impúber á quien se suscitara cuestion de no serlo legítimo del difunto, fuese, no obstante, posesionado de la herencia; quedando diferido el pleito para la época de la pubertad. *L. 1. pr. et tot. tit. D. de Carb. edict.* Con mucha razon sienten algunos que el Carboniano no fué Senadoconsulto, sino edicto Protorio. V. *Edicto Carboniano.*

CLAUDIANO DE ASIGNACION DE LOS LIBERTOS, *Senatusconsultum Claudianum de adsignandis libertis.* Fué hecho bajo el imperio de Claudio, siendo Cónsules suplentes Valeyo Rufo y Ostorio Escápula el año 798. F. R. Permitia al patrono traspasar á favor de sus hijos ó nietos los derechos todos que le correspondieran respecto de su liberto ó liberta. *inst. §. 1. 2. 3. de adsig. libert. L. 1. pr. et tot. tit. D. de adsign. libert.*

CLAUDIANO DE ASUNTOS MARÍTIMOS, *Senatusconsultum Claudianum de re nautica.* Componíase de muchos capítulos, que en su mayor parte no conocemos hoy. Uno de ellos hacía responsable de todo lo naufragado al que sustrajese cualquier cosa de lo encontrado. *L. 3. §. 8. D. de inc. ruin. naufr.* En otro se proponian ventajas á los negociantes, garantizándoles las pérdidas que las tempestades pudieran ocasionar, y se ofrecian á los que construyesen naves mercantes de 50,000 modios una, ó varias de 10,000 los premios de exencion de la ley Julia y Papia Popea y de los cargos públicos á los que fuesen ciudadanos, de adquision de ciudadanía á los latinos, y del derecho de cuatro hijos á las mujeres. *L. 3. D. de vacat. et excus. nun. L. 5. §. 3. D. de jur. imm.* Parece tambien que, bien este mismo Senadoconsulto ú otro de los Claudianos, trató ademas del hombre libre que consintiera en ser vendido por participar del precio, segun puede inferirse de la *L. 5. D. quib. ad. libert. procl. non lic.*

CLAUDIANO DE FALSEDAD, *Senatusconsultum Claudianum de falsis.* Expidióse el año 768. F. R. á ruego de los Cónsules Ticio Estatilio Sisena Tauro y Lucio Escribonio Libon. Amplia-

ba á ciertos y determinados casos la pena de la ley Cornelia de falsedad. En los años siguientes de 771. y 780. se establecieron tambien otros tres Senadoconsultos que llevan el mismo nombre de *Claudianos* y cuyas disposiciones tenian igualmente por objeto comprender en las penas de la citada ley Cornelia varios casos ó especies de falsedad que no abrazaba su letra. *L. 14. §. 2. L. 15. D. ad leg. Corn. de fals.* V. *Cornelia de falsedad, y Germiniano.*

CLAUDIANO DE INJURIAS, *Senatusconsultum Claudianum de injuriis.* Castigaba con la pérdida del derecho de testar al autor doloso de epigramas, inscripciones, caricaturas ó pinturas injuriosas á otra persona, aunque no contuviesen su nombre. Por un Senadoconsulto posterior se agravó la pena, convirtiéndola en deportacion ó relegacion á una isla. V. *Cornelia de injurias.*

CLAUDIANO DE LA MUJER UNIDA AL SIERVO AGENO, *Senatusconsultum Claudianum de muliere servo alieno conjuncta.* Ordenaba que la ingénua que viviera en contubernio con un esclavo, fuese con todos sus bienes adjudicada por decreto del Pretor, al dueño del mismo siervo, si requerida tres veces para la separacion, continuara no obstante en las propias ilícitas relaciones; y que quedara en clase de liberta, si el señor del esclavo lo permitia. Justiniano derogó la pena de este Senadoconsulto, como rechazada por la ilustracion de su tiempo; mandando, sin embargo, que el siervo ó adscripticio que cometiera semejante crímen, pudiera ser castigado por su dueño

y separado de la concubina. *L. un. C. de Senatusc. Claud. toll.* bien que otros atribuyen la derogacion, aunque faltos del fundamento necesario, á Alejandro Severo. Publicóse el año 805. F. R. y con respecto al nombre de Claudiano dicen unos que lo tomó del Emperador Claudio, bajo cuyo gobierno fue expedido; y otros que de cierto liberto suyo llamado Claudio Palante. Pronto cayó en desuso; pero Vespasiano lo restableció.

CLAUDIANO DE LA TUTELA DE LAS MUJERES, *Senatusconsultum Claudianum de tutela mulierum.* Corresponde tambien al imperio de Claudio. Prohibió ceder, segun se acostumbraba, la tutela legítima de las mujeres. Conócesele con el nombre de *ley Claudia. L. 3. C. de legitinatut.* V. *Tutela Cesicia.*

CLAUDIANO DE LAS NUPCIAS DEL SEXAGENARIO, *Senatusconsultum Claudianum de nuptiis sexagenarii.* Determinó que si el mayor de sesenta años se casaba con mujer menor de cincuenta, produjera el matrimonio los mismos efectos que si el marido fuese menor de sesenta.

CLAUDIANO DEL COLEGIO DE LOS ARÚSPICES, *Senatusconsultum Claudianum de aruspicum collegio.* Es del imperio de Claudio. Encargaba á los Pontífices examinar lo que debiera conservarse y abolirse de los ritos y ciencia de los Arúspices. V. *Arúspices.*

CLAUDIANO DEL TORMENTO DE LA FAMILIA, *Senatusconsultum Claudianum de quæstione familiæ.* Publicóse el año 810. F. R. bajo el imperio de Claudio Neron, siendo Cónsules el mis-

mo César y Lucio Calpurnio Pison; y de aqui es que se le dán tambien los nombres de *Neroniano* y *Pisoniano*. Su disposicion fue confirmatoria del *Silaniano* y preventiva ademas de que se castigara á los manumitidos en el testamento, siempre que hubiesen estado en la misma casa: añadiendo que la averiguacion sobre la muerte del marido, se ampliara tambien á la familia de la muger, y al contrario. V. *Silaniano tot. tit. D. de Senatusc. Silan. et. Claud.* Hay quien niegue que fuese adoptado bajo el Consulado ó imperio de Neron.

CLAUDIANO DE PROVINCIAS CONSULARES, *Senatusconsultum Claudianum de provinciis consularibus.* Establecióse el año 703. F. R. en el Consulado de Lucio Paulo y Claudio Marcelo, por relacion que este hizo al Senado. Trató de lo que indica su título.

CLAUDIANO DE TUTORES, *Senatusconsultum Claudianum de tutoribus.* Atribúyese á la época del mismo César Claudio. Quiso que los Cónsules dieran tutores extraordinariamente á los pupilos. V. *Cónsules* y *Tutores.*

D.

DAMASIANO, (Senadoconsulto) *Senatusconsultum Damasianum.* V. *Dasumiano.*

DASUMAYANO, *Senatusconsultum Dasumayanum.* V. *Dasumiano.*

DASUMIANO, *Senatusconsultum Dasumianum.* Ordenaba que para el caso de declararse en juicio que el heredero, obligado á manumitir un siervo en virtud de fideicomiso, se hallaba ausente por justa causa, se considerara al esclavo como manumitido por el mismo heredero; y que lo propio se entendiese, cuando fueran otros cualesquiera los rogados á emancipar y ausentes por causa justa ó injusta. *L. 51. §. 4. 5. 6. de fideic. libert.* Pertenece á la época de Trajano y es muy poco posterior al Rubriano. Algunos le dan tambien los nombres de *Damasiano y Dasumayano.*

E.

EMILIANO, (Senadoconsulto) *Senatusconsultum Æmilianum.* Fué establecido el año 935. F. R. gobernando Comodo y siendo Cónsules suplentes Emilio Junco y Julio Severo, por cuya razon le llaman á veces *Junciano.* Mandó que si se ausentaba ú ocultaba sin justa causa el que en el testamento de otro hubiera sido rogado á manumitir un siervo que no perteneciese al testador al tiempo de su muerte, conociera del asunto el Pretor y ordenara la manumision, la cual se entenderia verifica-

da al cabo; y que el esclavo se tuviese como manumitido por el mismo sugeto rogado, si no obedecia el precepto. *L. 28. §. 4. L. 51. §. 8. D. de fideic. libert.*

ESTATILIANO, *Senatusconsultum Statilianum.* Se publicó el año 762. ó 764. F. R. bajo el imperio de Augusto y Consulado de Ticio Estatilio Tauro y Marco Emilio Lépido, previniendo que la pena de confiscacion de herencia, impuesta al heredero extraño por el Senadoconsulto Silaniano cuando adia sin practicar las diligencias que en la propia ley se especificaban y la multa de cien aureos con que tambien le castigaba el Pretor, espirasen por el transcurso de cinco años; pero que si el heredero no era extraño y se le acusaba de parricidio, fuese admisible lo acusacion en todo tiempo. *L. 13. D. de Senatusc. Silan. et Claud. L. ult. D. de leg. Pomp. de parricid.*

EXTREMO, *Senatusconsultum extremum.* V. *Supremo.*

F.

FANIANO, (Senadoconsulto) *Senatusconsultum Fanianum.* Hizose en el año 592. F. R. y Consulado de Cayo Fanio Estrabon y Marco Valerio Mesala. El incremento que por entonces tomó la aficion al estudio de la retórica y filosofía de

Epicuro, que tanto influyó en la decadencia de la Señora del mundo, y que fué debido sin duda al gran número de Aqueos desterrados, que desde algunos años atrás habian permanecido en la ciudad, y en Italia por invitacion del Senado, dió ocasion á que en este propusiera su consulta sobre el indicado daño el Pretor Marco Pomponio, y á que el mismo cuerpo acordara que dicho magistrado proveyese lo que, atendido el bien de la república, le pareciera mas conveniente al intento de que los filósofos y retóricos no subsistiesen en Roma.

G.

GEMINIANO, (Senadoconsulto) *Senatusconsultum Geminianum.* Este nombre suele darse á uno de los Claudianos de falsedad, establecido el año 782. F. R. siendo Cónsules Cayo Rubelio Gemino y Cayo Fusio Gemino. V. *Claudiano de falsedad.*

H.

HOSIDIANO, (Senadoconsulto) *Senatusconsultum Hosidianum.* Débese á los Cónsules suplen-

tes del año 699. F. R. Hosidio Geta y Lucio Vagelio, imperando Claudio. Prohibia demoler, por objeto de especulacion, los edificios urbanos y casas de campo. Por otro Senadoconsulto de nueve años despues y aun en un edicto de Vespasiano vemos renovada justamente la misma interdiccion. Al último Senadoconsulto parece referida la *L. 52. D. de contr. empt.* con cuyo precepto prohibitivo estan sustancialmente acordes la *48. D. de damn. inf.* la *41. §. 1. D. de legat. et fideic.* 1. y la *2. C. de ædif. priv.* sin embargo de que la *52.* castigó solo al comprador con el duplo del precio para el fisco, dejando impune al vendedor, y de que la *48.* ordenó que cada contrayente abonase para el propio tesoro nacional otro tanto de lo en que hubiera sido hecha la venta.

J.

JULIANO, (Senadoconsulto) *Senatusconsultum Julianum.* Fué publicado el año 881. F. R. bajo el Consulado de Publio Juvencio Celso Ticio Aufidio y Oeno Severiano ó Fronto Arrio segun quieren otros. Refirióse á las responsabilidades de aquellos contra quienes se entablara la accion de peticion de herencia. En las *LL. 20. §. 5. 22. y 25. §. 2. D. de hæred. petit.* se encuentran á la letra

sus capítulos. Le denominan tambien *Juvenciano.*

JUNCIANO, *Senatusconsultum Juncianum.* Trató de la libertad dejada en fideicomiso al siervo no hereditario, y se denomina por otros *Emiliano* y tambien *Vinciano.* Su disposicion tenia igualmente lugar respecto del siervo propio de la persona encargada de manumitirlo. *L. 51. §. 8. D. de fideic. libert.* V. *Emiliano.*

JUNIANO, *Senatusconsultum Junianum.* En el año 839. F. R. bajo el imperio de Domiciano, siendo Cónsules el propio César y Apio Junio Sabino, se hizo este Senadoconsulto; mandando que el siervo ó liberto que por colusion con su dueño consiguiera ser declarado ingénuo, quedara verdadero siervo ó liberto del que descubriese y probara el fraude; para cuya denuncia y prueba señaló despues el Emperador Marco cinco años contínuos desde el pronunciamiento de la sentencia. *L. 1. pr. §. 1. D. de collus. deteg.* Quísose evitar asi que semejantes personas pudieran, alegando su falsa ingenuidad, aspirar un dia al goce de las altas prerogativas, reservadas entonces á los de esclarecida cuna; la cual es, cuando vá acompañada de buenas dotes personales, una prenda adelantada de nobles y elevados sentimientos. En la *L. 2. C. de Collus. deteg.* se la llama *Numiano*, y con mayor error le dicen tambien otros *Noniano* y *Viviano.*

JUVENCIANO, *Senatusconsultum juventianum.* Corresponde al año 881. F. R. en que eran Cónsules Publio Juvencio Celso, Quinto Julio Balbo, Ticio Aufidio y Fronto Arrio, á pesar de que la *L. 2. C. de serv. reip. manum.* menciona como tales

magistrados sin designacion de año á Juvencio Celso y Neronio Marcelo. Contenia á favor de los municipios y colegios de las provincias una extension de lo dispuesto respecto de las universidades en la ley de Vectibulicio. V. *Juliano y Ley de Vectibulicio.*

JUVENCIANO DE PETICION DE HERENCIA, *Senatusconsultum Juventianum de petitione hæreditatis.* V. *Juliano.*

L.

LARGIANO, (Senadoconsulto) *Senatusconsultum Largiarum.* Mandó que los hijos del manumisor, no exheredados por sus nombres en el testamento del liberto, fuesen preferidos en la herencia á los extraños que el mismo liberto latino hubiera instituido. *L. 1. C. de lat. lib. toll.* Dictóse el año 795. F. R. y primero del gobierno de Claudio, siendo Cónsules el propio Emperador y Licinio Cecina Largo.

LIBONIANO, *Senatusconsultum Libonianum.* Fué promulgado segun unos en la época de Tiberio, año 769. F. R. siendo Cónsules Ticio Estatilio Sisena Tauro y Lucio Escribonio Libon, ó en la de Hadriano y Consulado de Lucio Nonio Asprenas Torcuato y Marco Anio Libon, año de 880.

segun otros. Extendiendo la disposicion de la ley Cornelia declaró reos de falsedad á los que la cometiesen dolosamente en un testamento, ya escribiendo mandas para sí ó para alguno de los sujetos á su potestad. *L. 2. 30. pr. D. de leg. Corn. de fals.* á menos que el testador con su firma asegurase habérselo mandado hacer; *L. 1. §. 7. 8. L. 14. pr. §. 2. L. 15. pr. §. 1. D. de leg. Corn. de fals. L. 2. C. de his qui sib. adscrips.* ya suplantando, ocultando, enmendando, firmando ó extraviando un documento cualquiera. *L. 9. §. 3. L. 16. §. 1. 2. D. de leg. Corn. de fals.* V. *Cornelia de falsedad.*

LICINIANO, *Senatusconsultum Licinianum.* Propúsolo Marco Licinio Craso, colega en el Consulado de Lucio Calpurnio Pison el año 780. F. R. mandando Tiberio. Quiso que la pena de la ley Cornelia se impusiese tambien á los que recibieran dinero ó pactasen recibirlo por defender una causa ó dar sus testimonios. V. *Cornelia de falsedad.*

M.

MACEDONIANO, (Senadoconsulto) *Senatusconsultum Macedonianum.* Prohibia dar dinero en mútuo á los hijos de familia, mandando ademas que ni aun despues de la muerte de sus padres se

concediera accion ni peticion para el cobro; á fin de evitar asi que quedase á los usureros la menor esperanza de indemnizacion. *L. 1. pr. D. de Senatusc. Maced.* Dudosa es la época de su establecimiento, pues que unos la fijan en el imperio de Claudio, otros en el de Vespasiano, y tampoco falta quien, procurando conciliar ambas opiniones, afirme que fué propuesto por el último Emperador, cuando fué Cónsul suplente en tiempos del primero, y que de esto proviene el atribuirse ya á Claudio, ya á Vespasiano. Nosotros, sin embargo, creemos que se expidió primitivamente en el gobierno de Claudio, el año 800. F. R. siendo Cónsules el mismo Príncipe y Lucio Vitelio, y que olvidado del todo bajo el mando de Neron, lo restableció Vespasiano, despues del cual todavia se eludia con frecuencia, como lo indica Juvenal. *Sat. III. v. 43.*

.... funus promittere patris
Nec volo, nec possum:

Igualmente controvertido, aunque casi de ninguna importancia histórica, es el punto de si un hijo de familia, depravado con la disipacion que le proporcionaban las sumas prestadas á muy alta usura y para cuyo pago asesinó ó trató de asesinar á su padre, ó bien si cierto usurero, ejercitado en facilitar dinero á los mismos menores, fué el que se llamó Macedon y dió motivo á la sancion del presente Senadoconsulto. Lo segundo parece comprobado con la letra de la *L. 1. pr. D. de Senatusc. Maced.* Al abuso de solicitar los propios logreros á los hijos de familia para los indicados perniciosos

préstamos y á lo excesivo del interés que les cargaban se refiere Horacio. *Sat. 2. lib. 1. v. 14.*

Quinas hic capiti mercedes execat; atque
Quanto perditior quisque est, tanto acrius urget:
Nomina sectatur, modo sumpta veste virili;
Sub patribus duris tironum.

MARCIANO, *Senatusconsultum Marcianum.* Es del año 568. F. R. y hecho á propuesta de los Cónsules Quinto Marcio Filipo y Espurio Postumio Albino. Trató de las Bacanales.

MENMIANO, *Senatusconsultum Memmianum.* Aprobóse el año 816. F. R. gobernando los Cónsules Lucio Menmio Régulo y Paulo Virginio Rufo. Declaraba inútiles para eximir de los cargos públicos y percibir herencias las adopciones simuladas. *L. 51. §. 1. D. de legat. 2. L. 76. D. de condit. et demonst.*

N.

NERONIANO DE ADOPCIONES SIMULADAS, (Senadoconsulto) *Senatusconsultum Neronianum de simulatis adoptionibus.* Habíase introducido en tiempos de Neron la costumbre de adoptar hijos los solteros que aspiraban á las majistraturas, y de manumitirlos luego que las alcanzaban. Quejáronse de tamaño abuso muchos ciudadanos que, en obedecimiento de las leyes pe-

nales vigentes entonces contra los célibes, se habian casado, estimulados de las prerogativas con que las mismas disposiciones brindaban á los que contragesen matrimonio y tuvieran prole. A virtud de dicha reclamacion se expidió el Senadoconsulto Neroniano, declarando ineficaces y nulas en cuanto á la obtencion de empleos del estado y habilidad para heredar, las indicadas fraudulentas adopciones.

NERONIANO DE LEGADOS, *Senatusconsultum Neronianum de legatis.* Bajo el imperio del mismo Neron fue acordado el presente, validando como si fuese hecho *por condenacion, per damnationem*, cualquiera legado en que al dejarlo no se hubiera usado ninguna de las cuatro maneras ó fórmulas conocidas entonces para legar.

NERONIANO DEL TORMENTO DE LA FAMILIA, *Senatusconsultum Neronianum de quæstione familiæ. V. Claudiano del tormento de la familia.*

NONIANO, *Senatusconsultum Nonianum. V. Juniano.*

NUMIANO, *Senatusconsultum Numianum. V. Juniano.*

O.

ORFICIANO, (Senadoconsulto) *Senatusconsultum Orphitianum.* El año 930. F. R. siendo

Cónsules Cornelio Escipion Orfito y Vecio Juliano Rufo se estableció este Senadoconsulto, bajo el imperio de Marco y Comodo; mandando que la herencia de la madre ingénua ó libertina se defiriese á sus hijos legítimos ó espurios, con preferencia á los demas consanguineos ó agnados de la propia madre; §. *3. pr. inst. de Senatusc. Orph. L. 1. pr. seq. L. 6. D. ad senatusc. Tertull. et Orph.* disposicion que se extendió despues á favor de los nietos y nietas. §. *1. inst. de senatusc. Orph.* Pero variados mas adelante por Justiniano los fundamentos de la sucesion intestada, no necesitaron ya los hijos ni descendientes del beneficio Orficiano. Dudan los clásicos si debe escribirse *Orphitianum* segun lo hemos hecho al encabezar este artículo, ó si *Orphicianum.*

ORFICIANO DE MANUMISIONES, *Senatusconsultum Orphitianum de manumissionibus.* Creen algunos que fué distinto del que forma el artículo anterior, y otros lo reputan capítulo suyo. Trató de las manumisiones.

P.

PEGASIANO, (Senadoconsulto), *Senatusconsultum Pegasianum.* Publicóse bajo el gobierno de Vespasiano, siendo Cónsules suplentes Pegaso y

Pusion. Mandó que el fiduciario, á quien no quedara salva la cuarta parte de la herencia, fuese lícito detraerla; á fin de que pudiera ser compelido á adir, y el testamento no se destituyera. §. *5. 6. inst. de fideicom. hæred. et ad Senatusc. Trebell.* Deduce tambien el mismo fiduciario la cuarta de los legados hechos. *D.* §. *5. inst.* Justiniano abolió el nombre de este Senadoconsulto y refundió su disposicion en el *Trebeliano* §. *7. inst. eod.*

PERNICIANO, *Senatusconsultum Pernicianum.* El que hasta los sesenta años y la que hasta los cincuenta no se hubieren casado ni tenido hijos, aunque exentos de las leyes despues de dichas edades, quedan sin embargo sujetos perpétuamente á sus penas. Fué adoptado el año 787. F. R. en que eran Cónsules Lucio Vitelio Nieto y Paulo Fabio Pérsico, de cuyo último nombre dicen los mas que tomó el Senadoconsulto el suyo de *Persiciano*, no el de *Perniciano* que se le ha dado despues por corrupcion de la voz ó error de los copistas.

PERSICIANO, *Senatusconsulto Persicianum.* V. *Perniciano.*

PISONIANO, *Senatusconsultum Pisonianum.* En cualquier tiempo que sea castigado el siervo sujeto á pena por la muerte de su dueño, restitúyase su precio al vendedor; para que no parezca que el Senado perjudica al que lo compró. *L. 8. pr. D. de Senatusc. Silan. et Claud.*

PISONIANO DEL TORMENTO DE LA FAMILIA, *Senatusconsultum Pisonianum de quæstione familiæ.* V. *Claudiano del tormento de la familia.*

PLANCIANO, *Senatusconsultum Plantianum.* Tomó su nombre de Marco Plancio Varo, Cónsul en la época del Emperador Vespasiano, y dispuso que la mujer repudiada que se sintiera embarazada, lo avisase por sí ó por medio de su padre ó de otra persona al marido ó á su padre ó á la casa de aquel, dentro de treinta dias despues del divorcio: que una vez hecha la denunciacion, pudiese el marido enviar personas que inspeccionaran el vientre y custodiaran el parto; y que fuese severamente castigada la mujer que lo finjiese. *L. 1.* §. *1. 2. 3. 12. D. de aquosc. et alend. lib.*

PLANCIANO DE FIDEICOMISOS, *Senatusconsultum Plancianum de fideicommissis.* Corresponde á la misma fecha y autor que el precedente. Se le menciona en la *L. 51.* §. *1. D. de ad. leg. Falc.* y se ocupó de los fideicomisos y de algunos de los casos en que el heredero perdia su derecho á la detraccion de la cuarta Falcidia.

POR ACLAMACION, *Senatusconsultum per aclamationem.* V. *Senado.*

POR DISCESION, *Senatusconsultum per discessionem.* V. *Senado.*

POR RELACION, *Senatusconsultum per relationem.* Asi se llamaba todo aquel en que antes de la votacion habia discusion ó explicacion razonada de los pareceres. V. *Senado.*

PRETEXTADO, *Senatusconsultum Prætextatum.* Denominóse asi aquel en que fue revocada la antigua costumbre de llevar los Senadores sus hijos al Senado con el objeto de irlos instruyendo. Exceptuaba el presente Senadoconsulto so-

lamente al joven Papirio, cuya discrecion en no haber revelado á su madre la verdadera resolucion adoptada en cierta sesion á que habia asistido con su padre, le grangeó justamente tan honroso privilegio y el cognombre de *Pretextado* que usó en adelante.

R.

RUBRIANO (Senadoconsulto), *Senatusconsultum Rubrianum.* Fué establecido en el gobierno de Trajano, siendo Cónsules suplentes el año 853. ú 859. F. R. Rubrio Galo y Cayo Celio Hispon. Ordenó que ocultándose ó ausentándose sin justo motivo los rogados en fideicomiso á manumitir un siervo, si tampoco comparecian al llamamiento del Pretor, quien con conocimiento de causa pronunciaba en seguida su determinacion favorable al esclavo, quedara este desde luego libre, como si hubiera sido manumitido directamente. *L. 26. §. 7. seq. L. 28. 33. 36. D. de fideic. libert. L. 3. §. 3. D. de legit. tut.*

S.

SABINIANO, (Senadoconsulto), *Senatusconsultum Sabinianum.* Mandó que al adoptado ó arrogado por eleccion que el adoptante ó arrogador hubiese hecho de entre tres jóvenes que se le ofreciesen con el fin de que los prohijara, debiese de derecho el padre adoptivo ó arrogador la cuarta parte de sus bienes, aunque lo emancipara antes de la muerte; porque semejante adopcion, llamada en las leyes *ex tribus maribus*, se miraba como mas solemne y valedera que las otras; pero Justiniano derogó esta disposicion, negando toda accion para reclamar dicha cuarta y queriendo que se observara siempre la regla comun que fijó los derechos hereditarios de los hijos adoptados. *L. 10. C. de adoption. L. 66. fin. C. de decurionib. et fil. cor. §. 13. 14. inst. de hæred. quæ ab intest. defer.*

SECRETO, *Senatusconsultum tacitum.* Asi se llamaba aquel Senadoconsulto celebrado á puertas cerradas y á cuya deliberacion no asistian los Pedarios, ni para redactarlo otros escribientes que alguno de los mismos Senadores; á fin de que no se divulgara su contenido. Guardóse siempre fielmente este secreto, y un solo caso se refiere en que faltase á él uno de los que debian reservarlo; pero sufrió por ello severas reconvenciones de los Cón-

sules Quinto Fabio Máximo, que habiendo concurrido á la junta del Senado en que se trató de declarar la tercera guerra púnica, comunicó lo acordado á Publio Craso. Los demás Senadoconsultos se publicaban despues de escritos, y aun muchos particulares tenian copias íntegras de las actas de sus sesiones, hasta que Augusto lo prohibió. Véase *Senadoconsulto.*

SILANIANO, *Senatusconsultum Silanianum.* Segun la opinion mas comprobada fué establecido el año 761. ó 763. F. R. siendo Cónsules Publio Cornelio Dolabela y Cayo Junio Silano. Mandó que si el Señor se decia muerto por su familia, hiciese el heredero una averiguacion pública sobre ello, castigando con el tormento á los siervos que hubiesen estado bajo el mismo techo; y que si adia sin cumplir estas prevenciones, ocupára el fisco la herencia. *L. 1. pr. §. 25. 26. L. 5. §. 2. D. de Senatusc. Silan. et Claud.* Este Senadoconsulto, confirmado despues por el Claudiano, no comprende á los siervos que habitaban casa distinta, aunque inmediata, si no eran sabedores del crímen, *D. L. 1. §. 26.* ni á los que no pudieron oir las voces de auxilio de su amo, *D. L. 1. §. 27.* ni á los impúberes, enfermos, viejos, locos ó impedidos por otra justa causa, *D. L. 1. §. 32. L. 3. pr. §. 6. 7. seq.* ni á los que el propio dueño moribundo excusó expresa ó tácitamente. *D. L. 1. §. ult. L. 2.* Véase *Claudiano del tormento de la familia.*

SUPREMO, *Senatusconsultum summum sive supremum.* Asi se llamaba aquel con que en circunstancias críticas investia el Senado á los Cónsu-

les de facultades extraordinarias para hacer los alistamientos militares, entender en la guerra y determinar de los ciudadanos y aliados sin necesidad de pedir autorizacion al pueblo. Concebíase siempre con la siguiente fórmula: *Viderent Cónsules, ne quid Respublica detrimenti, caperet; Cuiden los Cónsules de que el Estado no sufra trastornos.* Se le apellida tambien *Extremo* y *último.*

T.

TERTILIANO, (Senadoconsulto), *Senatusconsultum Tertyllianum* V. *Tertuliano.*

TERTULIANO, *Senatusconsultum Tertullianum.* Fué expedido en el año 910. F. R. imperando Antonino Pio, no Hadriano, como quieren Justiniano y otros, y siendo Cónsules Quinto Fabio Tertulio y Licinio Sacerdo. Mandó que la madre ingénua que tuviese derecho de tres hijos y la libertina de cuatro, heredara á sus hijos legítimos ó espurios que muriesen intestados y sin herederos *mas próximos. §. 1. 2. 3. inst. de senatusc. Tertyll. L. 2. §. 1. seq. D. ad senatusc. Tertyll. et Orphit.* Como herederos *mas próximos* eran preferidos á la madre los nietos de hijos ó hijas difuntos, el padre, los hermanos germanos y consanguíneos y las hermanas que no lo fuesen simplemente; *§. 3. 4. inst.*

de Senatusc. Tertyll. pero de modo que estas entrasen en union de la madre y hermanos consanguíneos y germanos. El aumento de los matrimonios y de la prole, fué la razon que guió al Senadoconsulto Tertuliano para desentenderse en favor de la madre de la agnacion civil, principal fundamento entonces de las sucesiones; pero despues de la *Nov. 118*, ya no necesitó la madre de semejante remedio, ni del derecho de hijos. Antes del establecimiento de este mismo Senadoconsulto se concedia á la madre la querella de inoficioso, cuando su hijo la posponia en el testamento á una persona indigna ó de mala nota. Debe escribirse *Tertullianum* y no *Tertyllianum.*

TREBELIANO, *Senatusconsultum Trebellianum.* Con el fin de que los testamentos no se destituyeran por la renuncia que los herederos instituidos y rogados á restituir la herencia á otros hacian frecuentemente para libertarse de cargas y responsabilidades, dispuso el Senadoconsulto Trebeliano, establecido el año 810. ú 814. F. R. bajo el imperio de Neron, y siendo Cónsules suplentes Lucio Aneo Séneca y Trebelio Máximo, que restituida la herencia por el fiduciario, se diesen á favor y en contra del fideicomisario todas las acciones que por derecho civil correspondian al primero y contra él. *§. 9. inst. §. de fideicom. hæred. et ad Senatusc. Trebell. L. 1. §. 1. 2. D. ad Senatusc. Trebell.* V. *Cuarta Trebelianica y Pegasiano.*

TURPILIANO, *Senatusconsultum Turpillianum.* Se publicó el año 813. ú 819. F. R. siendo Cónsules Cayo Cesonio Peto y Cayo Petronio Tur-

piliano, bajo el gobierno de Neron. Mandó que los tergiversadores sufriesen la pena de cinco libras de oro, con prohibicion de acusar en lo adelante. *L. 2. D. L. 2. C. ad Senatusc. Turpill. L. 3. §. ult. D. de prævar.*

U.

ÚLTIMO, (Senadoconsulto), *Senatusconsultum ultimum.* V. *Supremo.*

V.

VELEJANO DE ASIGNACION DE LOS LIBERTOS, (Senadoconsulto), *Senatusconsultum Velejanum de assignatione libertorum.* En los tiempos del Emperador Claudio y Consulado de Veleyo ó Suilio Rufo y Osterio Escápula, año 798. F. R. como algunos afirman, fué expedido este Senadoconsulto, permitiendo al padre asignar por patrono del liberto que tuviese á cualquiera de los hijos suyos ó emancipados; al cual solamente y á sus hijos, con exclusion de los demas hermanos, corresponderian los derechos de patronato. No dejando hijos el patrono asignado, pasaban á sus hermanos los derechos de patronato. La asignacion se enten-

dia revocada tácitamente, si el padre que la habia hecho en un hijo sujeto á su patria potestad lo emancipaba despues. *inst. tit. de asign. libert. L. 1. pr. §. 1. seq. L. 9. D. de adsign. libert.* Faltando la asignacion, que podia hacerse puramente, bajo condicion y desde cierto dia, los derechos de patronato se trasmitian con la muerte del patrono á todos sus hijos de primer grado. *L. 23. §. 1. D. de bon. libert. tit. de adsign. libert.*

VELEYANO, *Senatusconsultum Vellejanum.* El año 763. F. R. conforme la mejor opinion, y siendo Cónsules Marco Silano y Veleyo Tutor, se estableció este Senadoconsulto, el cual dispuso, que, segun estaba mandado ya, no se concediera accion contra las mujeres por la fianza y dacion á mútuo con que hubiesen intercedido en favor de otros. Quiso evitar asi que las mujeres se desviasen de la costumbre antigua que no las permitia ejercer oficio alguno civil ó viril, y favorecer tambien la debilidad de su sexo. *L. 2. §. 1. D. ad Senatusc. Vellej.* V. *Intercesion.*

VIGINTIVIRAL, *Senatusconsultum Vigintivirale.* Fué aprobado el año 851. F. R. siendo Cónsules Tiberio y Varron. Prohibió elegir para Senadores á ninguno de los vigintiviros que no hubiera ejercido otra magistratura, ó declaró que el Vigintivirato no era por sí solo razon bastante para entrar en el Senado. V. *Vingintiviros.*

VINCIANO, *Senatusconsultum Vincianum.* V. *Junciano.*

VITRASIANO, *Senatusconsultum Vitrasianum.* Se cree establecido en la época de Vespasiano,

siendo Cónsules Sulpicio Galba y Vitrasio Polion. Mandó que no se impidiera la libertad dejada á un siervo en fidiecomiso por la razon de corresponder á varios coherederos, entre los cuales hubiese algun infante. Explicando esta disposicion el Emperador Pio, dijo que se tasára el valor justo del siervo y que asi se manumitiese por los encargados de hacerlo, quienes desde que lo ejecutaran, quedarian obligados por las respectivas partes del precio para con sus hermanos ó coherederos, de la misma manera que si hubiera recaido sentencia en el asunto. *L. 30. §. 6. D. de fideicom. libertat.*

VIVIANO, *Senatusconsultum Vivianum.* V. *Junciano.*

VOLUSIANO, *Senatusconsultum Volusianum.* Se ignora su fecha, aunque parece regular suponerlo dictado el año 808. F. R. á propuesta de los Cónsules de entonces Quinto Volusio y Publio Cornelio Escipion. Quiso que se impusiera la pena de la ley Julia de fuerza privada á los que se concertaran para dividir entre sí los productos que, sus falsas deposiciones ú otros manejos reprobados en una causa ajena, produjesen con la sentencia á favor de cualquiera de los mismos convenidos. *L. 6. D. ad leg. Jul. de vi priv.* V. *Julia de fuerza privada.*

VOLUSIANO DE EDIFICIOS, *Senatusconsultum Volusianum de ædificiis negotiationis causa non diruendis.* Corresponde al año 808. F. R. siendo Cónsules Quinto Volusio Saturnino y Publio Cornelio Escipion. Confirmó la prohibicion del Hosidiano. V. *Hosidiano.*

FE DE ERRATAS.

PAG.	LIN.	DICE.	LEASE.
4	31	*escriptio*	*scriptio*
7	4	interrumpiendo	interponiendo
8	26	Tome	tome
14	14	*Allienia*	*Alliena.*
17	31	*tantum es*	*tantum æs*
29	6	*darentum*	*darentur*
id.	14	senaturum	senatorum
31	3	Macedeniano.	Macedoniano.
32	16	DL	DE
33	29	patricinio	patrocinio
34	18	ARARIA.	AGRARIA.
37	12	las testamentifacciones	la testamentifaccion
47	id	EUBICIA	EBUCIA.
61	21	*testamentatis.*	*testamentis.*
95	23	de calenda,	de calendas,
150	14	Sevilio Glauca	Servilio Glauca
156	31	*Trebona.*	*Trebonia.*
164	26	*œdelibus.*	*œdilibus.*
166	29	*de cerv.*	*de serv.*
190	30	protorio	pretorio.
191	2	Valeyo	Veleyo
200	11	*Largiarum*	*Largianum*
213	8	VELEJANO.	VELEYANO.